

FACPCE

CEAT

BLANQUEO

LEY 27.743 (B.O.08.07.2024)

DECRETO 608 (B.O.12.07.2024) Modificado por Decreto
773 (B.O.30.08.2024)

R.G.5.528 (B.O.17.07.2024) Modificada por R.G. 5.536
(B.O.30.07.2024) y por R.G. 5.561 (B.O.10.09.2024)

R.G. 5.549 (B.O.19.08.2024) “REPI”

COMUNICACIONES BCRA “A” 8062, 8079 Y 8090

RESOLUCION (M.E.) 590 (B.O.19.07.2024) Modificada por
Resolución (M.E.) 613 (B.O.24.07.2024) y por Resolución
759 (M.E.) (B.O.20.08.2024)

RESOLUCION (CNV) 1010 (B.O.19.07.2024)

RESOLUCION (UIF) 110 (B.O.18.07.2024)

Dictamen y Respuestas de la D.N.I.

10 DE SETIEMBRE 2024

OSCAR A. FERNANDEZ

T. 77 F. 142 CPCEPBA

*Contador Público (UBA)

*Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

*Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

Autor:

Oscar A. Fernández

Contador Público (UBA)

Especialista de Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

Post grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

Socio del estudio “Fernandez Moya & Asociados”

Actividad docente

- Profesor de la “Maestría en Tributación” de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la UBA.

- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

- A cargo del dictado del ciclo de actualización impositiva del CPCEPBA (delegaciones la Plata, San Martín, San Isidro, Lomas de Zamora y Mercedes)

Actividad académica

- Miembro Honorario del Observatorio de Derecho Penal Tributario (Facultad de Derecho UBA)

- Integrante del Comité Académico de la Revista Argentina de Derecho Tributario (Universidad Austral – Errepar)

- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.

- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro de la Comisión de Impuestos de la delegación la Plata del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro activo de la A.A.E.F.

- Ex Investigador del CECyT (Área Tributaria)

Libros publicados

- Coautor del libro de “Convenio Multilateral” de Editorial Buyatti.

- Coautor del libro “Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional” de Editorial Buyatti.

- Coautor de distintas obras colectivas:

*Derecho Penal Tributario, Editorial Marcial Pons;

*Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Editorial la Ley;

*Derecho Penal Tributario, Editorial Ad-Hoc.

*Traducción Jurisprudencial del Régimen Penal Tributario, Editorial Errepar

- Autor del Informe N° 11 del CECyT Principios fundamentales para aplicar sanciones penales. Caso particular de la determinación sobre base presunta.

- Autor del Manual de Impuesto a las ganancias (CEAT – FACPCE)

- Autor del Manual de Impuesto sobre los bienes personales (CEAT – FACPCE)

- Autor del Manual de Convenio multilateral (CEAT – FACPCE)

- Autor del Manual de Monotributo (CEAT – FACPCE)

- Autor del Manual de Regímenes de Recaudación de Impuesto sobre los Ingresos brutos de Provincia de Buenos Aires (CPCEPBA)

SUMARIO

Observación: En los fallos los destacados son nuestros las transcripciones son literales.

LEY 27.743 (B.O.08.07.2024)

DECRETO 608 (B.O.12.07.2024) Modificado por Decreto 773 (B.O.30.08.2024)

R.G. 5.528 (B.O.17.07.2024) Modificada por la R.G. 5.536 (B.O.30.07.2024) y por la R.G. 5.561 (B.O.10.09.2024)

BLANQUEO

1 – SUJETOS QUE PUEDEN ADHERIR AL BLANQUEO	Pág.9
2 – PERSONAS HUMANAS NO RESIDENTES QUE FUERON RESIDENTES CON ANTERIORIDAD	Pág.10
3 – PLAZO PARA ADHERIR AL BLANQUEO	Pág.12
4 – MANIFESTACION DE ADHESION AL BLANQUEO	Pág.12
5- PRESENTACION DE LA DDJJ DEL BLANQUEO	Pág.14
6 – ETAPAS DEL BLANQUEO	Pág.14
7 – BIENES QUE SE PUEDE INCLUIR EN EL BLANQUEO	Pág.16

Bienes en Argentina

Bienes en el exterior

Bienes excluidos del Blanqueo

Se debe acreditar la propiedad, posesión, tenencia o guarda de los bienes que se blanquea

8 – DECLARACION JURADA	Pág.20
------------------------	--------

Acreditación de la titularidad de los bienes que se blanquea

9 – DINERO EN EFECTIVO EN EL PAIS	Pág.31
-----------------------------------	--------

Se debe depositar en una Cuenta bancaria Especial de Regularización de Activos antes del 30/09/2024

Se puede solicitar la apertura de una Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos

10 – DINERO EN EFECTIVO EN EL EXTERIOR Pág.32

Se debe depositar en una Cuenta bancaria del exterior antes del 30/09/2024

Se puede transferir a la Argentina antes del 30/09/2024

11 – BASE IMPONIBLE DEL BLANQUEO EN DOLARES Pág.32

Reglas de conversión. Tipo de cambio de regularización

Bienes en Argentina

Bienes en el exterior

12 – IMPUESTO ESPECIAL DE REGULARIZACION EN DOLARES Pág.42

Hasta 100.000 dólares no se ingresa impuesto

Sobre el excedente de 100.000 dólares alícuotas del 5% en la etapa 1, del 10% en la etapa 2 y del 15% en la etapa 3

Blanqueo por parte de familiares. Mecanismo de acumulación de bienes

13 – DETERMINACION Y PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL Pág.47

14 - PAGO ADELANTADO OBLIGATORIO DEL 75% DEL IMPUESTO ESPECIAL Pág.47

15 – EXCLUSION DE BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO DEL IMPUESTO Pág.50

Dinero en efectivo en el país o en el exterior

Inversiones que se puede realizar con el dinero depositado en la cuenta bancaria del blanqueo

Retiros antes del 31/12/2025. Retención del 5% por parte del banco

Retiros a partir del el 01/01/2026. No se practica retención alguna

Quien blanquea hasta 100.000 dólares debe mantener el dinero depositado en la cuenta del blanqueo hasta el 30/09/2024

Cuentas comitentes especiales de regularización de activos

Transferencias desde la cuenta especial bancaria a la cuenta especial comitente

Transferencias entre cuentas especiales bancarias y cuentas especiales comitentes de distintos contribuyentes

Cuentas especiales bancarias y cuentas especiales comitentes de sujetos que no adhirieron al blanqueo

16 - DINERO DEPOSITADO EN CUENTAS BANCARIAS DEL EXTERIOR
Pág.59

Pago del impuesto especial

Exclusión de la base imponible y del pago del impuesto

Transferencia de los fondos a la argentina antes del 30/09/2024

17 – TITULOS VALORES DEPOSITADOS EN ENTIDADES DEL EXTERIOR
Pág.61

Exclusión de la base imponible y del pago del impuesto

Transferencia de los fondos a la argentina antes del 30/09/2024

18 – EFECTOS DE LA REGULARIZACION
Pág.62

No resultan de aplicación las presunciones de la ley 11.683

Liberación de los delitos oportunamente cometidos

Liberación para los administradores y para el contador que certificó el balance

Liberación del pago de los impuestos omitidos

TAPON FISCAL. Bienes no declarados que no estén en el patrimonio al 31.12.2023

PERDIDA DEL TAPON FISCAL. Posterior detección de bienes no declarados no incluidos en el blanqueo

19 – BLANQUEO POR PARTE DE SOCIOS O ACCIONISTAS DE SOCIEDADES
Pág.67

20 – BLANQUEO REALIZADO POR SOCIEDADES SIMPLES O RESIDUALES Y POR FIDEICOMISOS TRANSPARENTES
Pág.67

21 – EL PAGO DEL IMPUESTO DEL BLANQUEO SE DEBE REALIZAR EN DOLARES
Pág.67

22 – FALTA DE PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL DEL BLANQUEO Pág.68

23 – FUNCIONARIOS PUBLICOS EXCLUIDOS DEL BLANQUEO Pág.68

Quienes se hayan desempeñado durante los últimos 10 años como funcionarios públicos

24 – FAMILIARES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS	Pág.70
25 – OTROS SUJETOS EXCLUIDOS DEL BLANQUEO	Pág.71
26 – IMPUESTOS PROVINCIALES	Pág.74
27 – HASTA EL AÑO 2038 NO SE PUEDE VOLVER A ADHERIR A OTRO BLANQUEO	Pág.74
28 – REGLAMENTACION. ENTRADA EN VIGENCIA	Pág.75
<u>COMUNICACIÓN BCRA A 8062 (B.O.17.07.2024)</u>	
Reglamentación de la Cuenta Especial de Regularización de Activos (CERA)	Pág.75
<u>COMUNICACIÓN BCRA A 8079 (B.O.01.08.2024)</u>	
Aceptación por parte de los bancos de dólares deteriorados	Pág.79
<u>COMUNICACIÓN BCRA A 8090 (del 15.08.2024)</u>	
Blanqueo de hasta 100.000 dólares retiro de los fondos antes del 30.09.2023	Pág.84
<u>RESOLUCION (M.E.) 590 (B.O.19.07.2024) Modificada por Resolución (M.E.) 613 (B.O.24.07.2024) y por Resolución 759 (M.E.) (B.O.20.08.2024)</u>	
Inversiones que se puede realizar con los fondos blanqueados	Pág.86
<u>R.G. 5.549 (B.O.19.08.2023)</u>	
Registro de proyectos inmobiliarios (REPI)	Pág.89
<u>RESOLUCION (CNV) 1010 (B.O.19.07.2024)</u>	
Apertura y operatoria de cuentas y subcuentas comitentes especiales de regularización de activos	Pág.93
<u>RESOLUCION (UIF) 110 (B.O.18.07.2024)</u>	
Los sujetos obligados deben implementar un sistema de gestión de riesgos en relación con el blanqueo	Pág.98
<u>DICTAMEN DE LA D.N.I.</u>	Pág.99

A modo de resumen:

La Dirección Nacional de Impuestos interpreta que el Blanqueo se divide en un blanqueo de bienes con un Mínimo No Imponible de 100.000 dólares, y en un blanqueo de Dinero con un Mínimo Exento de 100.000 dólares.

Por lo tanto quien blanquea más de 100.000 dólares en bienes deberá pagar el impuesto del 5%, del 10% o del 15% según la etapa en que se realice el blanqueo, sobre el excedente de los 100.000 dólares exclusivamente. Por ejemplo si se blanquea 120.000 dólares en inmuebles, el impuesto se paga sobre 20.000 dólares.

Mientras que quien blanquea dinero (dólares) por más de 100.000 dólares, en caso de retirar el dinero entre el 01.10.2024 y el 31.12.2025 pagará el 5% sobre el total blanqueado. Por ejemplo si se blanquea 105.000 dólares en dinero, el banco practicará la retención del 5% sobre los 105.000 dólares que se retiren a partir del 01.10.2024.

RESPUESTAS DE LA D.N.I.

Pág.103

JURISPRUDENCIA

Ayub Silvana Teresa CNACAF Sala II del 22.12.2023

Pág.110

El TFN revocó la determinación de oficio.

Blanqueo de dólares en CEDINES.

Cuenta no declarada en el HSBC.

Saldo de 575.340 dólares en el período 2006.

Saldo de 523.329 dólares en el período 2005.

El fisco aplica la Instrucción General 2/2015. Por ejemplo, si en un período fiscal no se tributó por una tenencia de 50.000 dólares, el blanqueo debe ser por 50.000 dólares.

Para el fisco el blanqueo no resulta suficiente para cubrir el ajuste fiscal.

Para la CNACAF para establecer la relación de los impuestos que se omitió declarar y el monto en pesos de la moneda extranjera blanqueada, se debe considerar el valor de cotización de la moneda extranjera, al tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente a la fecha del blanqueo, según el art. 12 de la ley 26.860.

Se adjuntó copia de los CEDINES suscriptos por la suma total de 180.154 dólares, de fecha 13/03/2015.

La suma total blanqueada de 180.154 dólares fue calculada al tipo de cambio BNA -comprador del 31/12/2006 –de \$ 3,0220- resultando así el total equivalente en pesos (\$ 544.425,39) tomado en cuenta para determinar el saldo del impuesto a ingresar.

El art. 12 de la ley 26.860 establece cual es el tipo de cambio que se debe tomar para efectuar la conversión de los fondos que se encuentren en moneda extranjera, y que es el vigente a la fecha en que se realizó el blanqueo que, en el caso de autos, tuvo lugar el 13/03/2015.

La CNACAF concluye en igual sentido que el TFN. La aplicación del art. 12 de la ley 26.860. Para calcular la conversión de las sumas en moneda extranjera exteriorizadas por el contribuyente.

Baldassare María Cristina CNACAF Sala II del 01.12.2023 Pág.115

En el mismo sentido que Ayub Silvana Teresa CNACAF Sala II del 22.12.2023

Betco SA PGN del 08.09.2016 Pág.115

Posibilidad de aplicar el dinero blanqueado a la liberación de impuestos provenientes de facturas apócrifas.

Instrucción General (AFIP) 2/2015 Pág.120

La tenencia de moneda extranjera blanqueada no puede ser inferior a la cantidad de moneda extranjera que genera el ajuste.

Identidad de los montos nominales.

Por ejemplo, si en un período fiscal no se tributó por una tenencia de 50.000 dólares, el blanqueo debe ser por 50.000 dólares.

=====

BLANQUEO

LEY 27.743 (B.O.08.07.2024)

TITULO II

DECRETO 608 (B.O.12.07.2024) Modificado por Decreto 773 (B.O.30.08.2024)

R.G.5.528 (17.07.2024) Modificada por la R.G. 5.536 (B.O.30.07.2024) y por la R.G. 5.561 (B.O.10.09.2024)

BLANQUEO

Régimen de Regularización de Activos

1 – SUJETOS QUE PUEDEN ADHERIR AL BLANQUEO (ART.18)

PERSONAS HUMANAS

SUCESIONES INDIVISAS

SUJETOS CON RENTAS DE TERCERA CATEGORIA

RESIDENTES AL 31.12.2023

Podrán adherir al presente Régimen de Regularización de Activos, **las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias** (SUJETOS CON RENTAS DE TERCERA CATEGORIA), que, según las normas de la ley de impuesto a las ganancias, sean considerados **residentes fiscales argentinos al 31 de diciembre de 2023**, estén o no inscriptas como contribuyentes ante la AFIP.

DECRETO 608 (ART.3)

RESIDENCIA AL 31.12.2023 EN FUNCION DE LA LIG

Se establece, a todos los efectos del Régimen del Título II de la Ley 27.743, que, a los fines de **definir las pautas de residencia, al 31 de diciembre de 2023**, deberán considerarse las disposiciones establecidas en el Capítulo I del Título VIII de la **Ley de Impuesto a las Ganancias**.

R.G.5.528 (B.O.17.07.2024)

REQUISITOS PARA LA ADHESION (ART.2)

SUJETOS RESIDENTES

A los efectos de la adhesión, aquellos sujetos que revistan la condición de **residentes en el país** en los términos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, deberán cumplir los siguientes requisitos:

“a) Poseer Código Único de Identificación Laboral (CUIL), Clave de Identificación (CDI) o Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con estado administrativo “Activo: sin limitaciones” o “Limitado por Falta de Inscripción en Impuestos/Regímenes” o “Limitado por Falta de Presentación de Declaración Jurada” o “Limitado por Falta de Movimiento y Empleados en Declaración Jurada” o “Limitado por incumplimiento a las Acciones de Control Electrónico”, en los términos de la R.G. 3.832.

b) Tener **actualizado el código de la actividad** desarrollada de acuerdo con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883” aprobado por la R.G. 3.537.

c) Poseer **Domicilio Fiscal Electrónico** constituido conforme a lo previsto en la R.G. 4.280.

d) Contar con **Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3** como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la R.G. 5.048.

e) Tener registrados una dirección de **correo electrónico** y un **número telefónico**, a través del sitio “web” de este Organismo, mediante el servicio “Sistema Registral”.

2 – PERSONAS HUMANAS NO RESIDENTES QUE FUERON RESIDENTES CON ANTERIORIDAD (ART. 19)

Personas humanas no residentes que fueron residentes fiscales argentinos.

Las personas humanas que hubieran sido residentes fiscales en Argentina antes del 31/12/2023 y que, al 31/12/2023, hubieran perdido la residencia fiscal Argentina (SEGUN LA LIG),

Podrán adherir al Blanqueo como si fueran sujetos residentes en Argentina, en igualdad de derechos y obligaciones que los sujetos residentes indicados en el artículo 18.

A PARTIR DEL 01/01/2024 VUELVEN A SER RESIDENTES FISCALES ARGENTINOS

De ejercerse esta opción, se considerará que estos sujetos **han adquirido nuevamente la residencia tributaria en el país a partir del 1 de enero de 2024**.

NO SE TIENEN EN CUENTA LOS BIENES ADQUIRIDOS EN EL EXTERIOR MIENTRAS FUERON NO RESIDENTES

A todos los efectos de este Régimen de Regularización de Activos, **no deberán tomarse en cuenta los incrementos patrimoniales y los bienes adquiridos**

en el exterior por la persona humana **luego de la pérdida de su residencia fiscal en Argentina.**

La reglamentación establecerá aquellas adaptaciones necesarias a las normas del presente Régimen de Regularización de Activos para su aplicación a este tipo de contribuyentes.

DECRETO 608 (ART.4)

Los sujetos mencionados en el artículo 19 de la Ley 27.743, que adhieran al Blanqueo, adquirirán nuevamente la residencia en la REPÚBLICA ARGENTINA **a partir del 1° de enero de 2024**, inclusive, a los fines de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y, de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales,

Debiendo, en caso de corresponder, designar un responsable, en el marco de lo establecido por los artículos 6 y 7 de la Ley 11.683, a los efectos de cumplir con todas las obligaciones del Régimen, en los términos y condiciones que fije la AFIP.

NO PUEDEN PERDER LA RESIDENCIA CON ANTERIORIDAD AL 01.01.2025

Los sujetos que hubieran adquirido la residencia, sólo perderán dicha condición cuando se manifieste alguna de las causales previstas en el artículo 117 (PERDIDA DE LA CONDICION DE RESIDENTES) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, **la que, independientemente del momento en que se acredite, surtirá efectos, a estos fines, no antes del 1 de enero de 2025.**

R.G. 5.528 (B.O.17.07.2024)

REQUISITOS PARA LA ADHESION (ART. 3)

SUJETOS NO RESIDENTES QUE FUERON RESIDENTES FISCALES ARGENTINOS

Aquellas personas humanas que hubieran sido residentes fiscales en la República Argentina antes del 31 de diciembre de 2023 y que, a dicha fecha, hubieran perdido tal condición, en caso de adherir al Régimen **adquirirán nuevamente la residencia fiscal a partir del 1° de enero de 2024**, inclusive, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y, de corresponder, de la de Impuesto sobre los Bienes Personales.

A los efectos de la adhesión al Blanqueo y del cumplimiento de las obligaciones tributarias resultantes de su carácter de residentes fiscales del país a partir del 1 de enero de 2024, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 608, dichos sujetos -de corresponder- deberán designar un responsable en los términos de los artículos 6 y 7 de la Ley 11.683.

Dicho responsable deberá, previamente, gestionar el alta a través del servicio con clave fiscal “Sistema Registral”, menú “Registro Tributario”, opción “Relaciones”.

Para ello, deberá ingresar una nueva relación seleccionando la opción “Responsable por deuda ajena Art. 6 Ley 11683”.

Luego, el designado deberá aceptar la designación en el “Sistema Registral”, menú “Registro Tributario”, opción “Aceptación de designación”.

PERDIDA DE LA RESIDENCIA CON POSTERIORIDAD AL 01.01.2024 (ART.4)

Los sujetos comprendidos en el artículo 3 de la presente que, con posterioridad al 1 de enero de 2024, incurran en alguna de las causales de pérdida de residencia establecidas en el artículo 117 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, deberán acreditarlo ante la AFIP conforme las formas, plazos y condiciones establecidos en la R.G. 4.236 y con los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 4 del Decreto N° 608/24. (NO ANTES DEL 01.01.2025)

3 – PLAZO PARA ADHERIR AL BLANQUEO (ART. 20)

Plazo de vigencia.

El plazo para adherir al Blanqueo se extenderá **hasta el 30 de abril de 2025**.

El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogar dicho plazo hasta el 31 de julio de 2025, inclusive.

DECRETO 608 (ART.5)

PLAZO PARA ADHERIR AL BLANQUEO Y PARA REALIZAR EL PAGO ADELANTADO

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá prorrogar las fechas para realizar la **manifestación de la adhesión y el **pago adelantado obligatorio** establecidas en el artículo 23 de la Ley 27.743, **hasta el 31 de julio de 2025**, inclusive, y considerando plazos que aseguren que entre cada una de las fechas señaladas medie una diferencia que **no podrá ser menor a los TRES (3) meses**.**

4 – MANIFESTACION DE ADHESION AL BLANQUEO (ART.21)

Manifestación de adhesión.

Para adherir al Blanqueo (Régimen de Regularización de Activos), el contribuyente **deberá realizar su adhesión** en la forma que indique la reglamentación.

Al momento de manifestar su adhesión, **no deberá aportar documentación** o información adicional respecto de la adhesión al régimen.

La fecha de **la manifestación de adhesión** al Blanqueo **definirá la etapa del régimen aplicable a ese contribuyente**, según se indica en el artículo 23.

REGULARIZACION EN MAS DE UNA ETAPA

Si un contribuyente regularizara bienes en más de una de las etapas previstas en el artículo 23, **se deberá considerar a todos los efectos la etapa en la cual efectuó la última adhesión.**

R.G. 5.528 (B.O.17.07.2024) (ART.5)

MANIFESTACION DE ADHESION. FORMULARIO 3.320

La manifestación de adhesión al Régimen podrá efectuarse desde el día siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma y **hasta el 31 de marzo de 2025**, ambas fechas inclusive, a cuyo fin deberá ingresarse a través del servicio “**Portal Régimen de Regularización de Activos Ley N° 27.743**”, accediendo a la opción “**Manifestación de Adhesión**” disponible en la página “web” de la AFIP (<http://www.afip.gob.ar>), mediante la confección del **formulario de adhesión F. 3320.**

Para acceder al servicio los contribuyentes o responsables utilizarán la respectiva **Clave Fiscal, con Nivel de Seguridad 3**, obtenida de acuerdo con lo establecido por la R.G. 5.048.

La fecha de la manifestación de adhesión **definirá la etapa del Régimen** aplicable al contribuyente y a los bienes regularizados en esa etapa, en los términos del artículo 23 de la Ley 27.743.

CUANDO NO CORRESPONDA INGRESAR EL PAGO ADELANTADO

En caso de regularizar bienes que, por su naturaleza o su monto, no requieran el ingreso del pago adelantado, el contribuyente **deberá proceder a realizar la manifestación de adhesión mediante el F. 3320.**

ADHESION AL BLANQUEO EN MAS DE UNA ETAPA

Si un contribuyente regularizara bienes en más de una etapa se deberá considerar, a todos los efectos, la **etapa en la cual efectuó la última adhesión.**

MANIFESTACION CON CARÁCTER DE DDJJ

La presentación por la que se adhiera al Régimen incluirá la **manifestación con carácter de declaración jurada** de que el declarante **no se encuentra comprendido en las exclusiones** enumeradas en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 27.743, con los alcances establecidos en el primer párrafo del artículo 23 de la reglamentación.

5- PRESENTACION DE LA DDJJ DEL BLANQUEO (ART.22)

Declaración Jurada.

En forma posterior a la manifestación de adhesión, el contribuyente **deberá presentar la declaración jurada** del Régimen de Regularización de Activos según los plazos que se indican en el artículo 23.

DOCUMENTACION DE LOS BIENES BLANQUEADOS

La reglamentación establecerá los requisitos formales de esta declaración jurada, que **incluirá la documentación** y demás información **que deberá ser aportada** por el sujeto adherente **respecto de los activos** incluidos en el Blanqueo.

DECRETO 608 (ART.6)

CONSTANCIAS Y DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA TITULARIDAD DE LOS BIENES BLANQUEADOS

Las constancias y/o la documentación necesaria para la acreditación de la titularidad y/o del valor de los bienes regularizados deberán acompañarse en oportunidad de la presentación de la declaración jurada a la que se refiere el artículo 22 de la Ley 27.743, en la forma que, a esos efectos, establezca la AFIP.

EFFECTOS DE LA OMISION DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION

La omisión en la presentación, o su presentación extemporánea, parcial, incompleta o con errores o inconsistencias, tendrá, para el contribuyente, **en caso de no subsanarse dentro del plazo previsto en la intimación** que, por dichas circunstancias, efectúe el organismo recaudador, la consecuencia prevista en el último párrafo del artículo 29 de la ley.

Art. 29 último párrafo de la ley 27.743

*“La falta de pago en término del Impuesto Especial de Regularización **privará de todo efecto jurídico a la manifestación de adhesión** al Régimen de Regularización de Activos formulada por el contribuyente, **quedando éste excluido de pleno derecho del presente régimen**”.*

6 – ETAPAS DEL BLANQUEO (ART. 23)

Etapas del Blanqueo.

El Blanqueo **estará dividido en tres etapas**.

La fecha de la manifestación de adhesión del artículo 21 definirá la etapa del régimen aplicable al contribuyente y/o a los bienes regularizados en esa etapa, salvo en el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 21 (REGULARIZACION EN MAS DE UNA ETAPA).

Las etapas tendrán la siguiente distribución:

Etapa 1

Período para realizar la adhesión y el pago adelantado

Desde el día siguiente a la entrada en vigencia de la reglamentación dictada por la AFIP y **hasta el 30 de septiembre de 2024**, inclusive

Presentación de la DDJJ y pago del saldo: Hasta el 30 de noviembre de 2024

Alícuota

5%

Etapa 2

Período para realizar la adhesión y el pago adelantado

Desde el 1 de octubre de 2024 y **hasta el 31 de diciembre de 2024**, ambas fechas inclusive

Presentación de la DDJJ y pago del saldo: Hasta el 31 de enero de 2025

Alícuota

10%

Etapa 3

Período para realizar la adhesión y el pago adelantado

Desde el 1 de enero de 2025 y **hasta el 31 de marzo de 2025**, ambas fechas inclusive.

Presentación de la DDJJ y pago del saldo: Hasta el 30 de abril de 2025

Alícuota

15%

POSIBILIDAD DE PRORROGA

El Poder Ejecutivo nacional **podrá prorrogar las fechas** mencionadas **hasta el 31 de julio de 2025**, inclusive.

7 – BIENES QUE SE PUEDE INCLUIR EN EL BLANQUEO (ART. 24)

Bienes alcanzados.

Podrán ser objeto de este régimen de regularización los siguientes bienes:

24.1.- Bienes en Argentina.

MONEDA NACIONAL O MONEDA EXTRANJERA

a) Moneda nacional o extranjera, sea en efectivo o depositada en cuentas bancarias o de cualquier otro tipo de entidades residentes en Argentina;

INMUEBLES

b) Inmuebles ubicados en Argentina;

ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES, DERECHOS EN FIDEICOMISOS, CUOTAPARTES DE FCI, ETC, SIN COTIZACION

c) **Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos** u otros tipos de patrimonios de afectación similares o **cuotapartes de fondos comunes de inversión, siempre que el sujeto emisor de dichas acciones, participaciones, derechos o cuotapartes sea considerado un sujeto residente en Argentina** bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, y siempre que estos títulos o derechos **no coticen en bolsas o mercados** regulados por la Comisión Nacional de Valores;

TITULOS, ACCIONES, OBLIGACIONES NEGOCIABLES, CERTIFICADOS DE DEPOSITO, ETC, CON COTIZACION

d) **Títulos valores**, incluyendo, sin limitación, a **acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito** en custodia, **cuotapartes de fondos** y otros similares, **que coticen en bolsas o mercados** regulados por la **Comisión Nacional de Valores**;

OTROS BIENES MUEBLES

e) **Otros bienes muebles** no incluidos en incisos anteriores, ubicados en Argentina;

CREDITOS

f) **Créditos de cualquier tipo** o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos sea un residente fiscal argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias;

DERECHOS Y OTROS INTANGIBLES

g) **Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores**, que sean de propiedad de un sujeto residente fiscal en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, o que recaigan sobre bienes incluidos en otros incisos de este artículo 25.1;

CRIPTOMONEDAS

h) **Las criptomonedas, cryptoactivos** y otros bienes similares;

OTROS BIENES

i) **Otros bienes** ubicados en el país **susceptibles de valor económico**, incluyendo los bienes y/o créditos originados en pólizas de seguro contratadas en el exterior de titularidad de sujetos residentes fiscales en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, o respecto de los cuales dicho sujeto residente en el país sea beneficiario.

24.2.- Bienes en el exterior.

MONEDA EXTRANJERA

a) Moneda extranjera, sea en efectivo o depositada en cuentas bancarias o de cualquier otro tipo en entidades financieras del exterior; (VER ART. 8 DECRETO 608)

INMUEBLES

b) Inmuebles ubicados fuera de Argentina;

ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES, DERECHOS EN FIDEICOMISOS, ETC, SIN COTIZACION

c) **Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos** u otros tipos de patrimonios de afectación similares, **siempre que el sujeto emisor de dichas acciones**, participaciones o derechos **no sea considerado un sujeto residente fiscal en Argentina** bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, y siempre que estos títulos o derechos **no coticen en bolsas o mercados**; (VER ART. 8 DECRETO 608)

TITULOS, ACCIONES, OBLIGACIONES NEGOCIABLES, CERTIFICADOS DE DEPOSITO, ETC, CON COTIZACION

d) **Títulos valores**, incluyendo, sin limitación, a **acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito** en custodia, **cuotaspertes de fondos** y otros similares, **que coticen en bolsas o mercados del exterior**;

OTROS BIENES MUEBLES

e) **Otros bienes muebles** no incluidos en incisos anteriores ubicados fuera de Argentina;

CREDITOS

f) **Créditos de cualquier tipo** o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos no sea un residente fiscal argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias;

DERECHOS Y OTROS INTANGIBLES

g) **Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores**, o que recaigan sobre bienes incluidos en otros incisos de este artículo 25.2; (VER ART. 8 DECRETO 608)

OTROS BIENES

h) **Otros bienes** ubicados fuera del país **no incluidos en incisos anteriores**.

24.3.- Bienes excluidos del Blanqueo.

No podrán ser objeto del presente Régimen de Regularización de Activos las **tenencias de moneda o títulos valores en el exterior** mencionadas en el artículo 24.2 (BIENES EN EL EXTERIOR), que a la fecha a la que hace referencia el artículo 24.4 (31.12.2023),

(i) **Estuvieran depositadas** en entidades financieras o agentes de custodia radicados o **ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo (“Lista Negra”) o Bajo Monitoreo Intensificado (“Lista Gris”) o**

(ii) **Que estando en efectivo**, se encuentren físicamente **ubicadas en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo (“Lista Negra”) o Bajo Monitoreo Intensificado (“Lista Gris”)**.

LISTA NEGRA DEL GAFI (JUNIO 2024)

Fuente: <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/High-risk-and-other-monitored-jurisdictions/Call-for-action-june-2024.html>

República Popular Democrática de Corea (RPDC o Corea del Norte).
Irán.
Birmania.

LISTA GRIS DEL GAFI (JUNIO 2024)

Fuente: <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/High-risk-and-other-monitored-jurisdictions/increased-monitoring-june-2024.html>

Bulgaria,
Burkina Faso,
Camerún,
República Democrática del Congo,
Croacia,
Haití,
Kenia,
Malí,
Mozambique,
Mónaco,
Namibia,
Nigeria,
Filipinas,
Senegal,
Siria,
Sudán del Sur,
Sudáfrica,
Tanzania,
Venezuela,
Vietnam y
Yemen.

24.4.- Fecha de Regularización.

BIENES AL 31/12/2023

Los sujetos indicados en los artículos 18 y 19 **solo podrán regularizar** aquellos **activos que fueran de su propiedad** o que **se encontraran en su posesión, tenencia o guarda, al 31 de diciembre de 2023**, inclusive (es decir, la “Fecha de Regularización”).

SE DEBE ACREDITAR LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O GUARDA DE LOS BIENES QUE SE BLANQUEA

La reglamentación establecerá la forma en la que los sujetos adherentes al presente régimen **deberán acreditar la propiedad, posesión, tenencia o guarda** de los activos a la Fecha de Regularización **al momento de presentar la declaración jurada** prevista en el artículo 22.

DECRETO 608 (ART.7)

BIENES A NOMBRE DE MAS DE UN SUJETO

En el caso de que los bienes a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 27.743 **se encuentren depositados o registrados a nombre de más de un sujeto y no se pueda acreditar la participación que le corresponde a cada uno de ellos**, a los fines de la regularización que efectúen esos sujetos, se entenderá que **resultan titulares de dichos bienes en partes iguales**.

DECRETO 608 (ART.8)

Moneda extranjera, sea en efectivo o depositada en cuentas bancarias o de cualquier otro tipo en entidades financieras del exterior;

A los fines del inciso a) del punto 24.2 del art. 24 de la Ley 27.743, será objeto del Régimen de Regularización de Activos, la moneda extranjera, en efectivo o depositada en cuentas bancarias o **de cualquier otro tipo de entidad financiera no residente en el país**.

ACCIONES, PARTICIPACIONES SOCIALES, FIDECOMISOS, ETC DEL EXTERIOR

Las disposiciones del inciso c) del punto 24.2 del artículo 24 de la Ley 27.743 resultan de aplicación para los títulos o derechos allí mencionados **que no coticen en bolsas o mercados del exterior**.

DERECHOS Y OTROS INTANGIBLES DEL EXTERIOR

Tratándose de los bienes incluidos en la primera parte del inciso g) del punto 24.2 del artículo 24 de la Ley 27.743, se considerarán bienes del exterior en la medida que su **titular revista la condición de no residente en el país**.

8 – DECLARACION JURADA (ART. 25)

Declaración jurada de regularización.

Los contribuyentes, al realizar la declaración jurada del artículo 22, deberán identificar los bienes respecto de los cuales solicitan la aplicación del Régimen de Regularización de Activos, según las pautas que para ello fije la reglamentación.

ACREDITACION DE LA TITULARIDAD DE LOS BIENES QUE SE BLANQUEA

Asimismo, al momento de la presentación de dicha declaración jurada, o en un momento posterior según indique la reglamentación, los contribuyentes **deberán presentar las constancias fehacientes y toda otra documentación necesaria para acreditar la titularidad** y/o el valor de los bienes regularizados, según las pautas que para ello indique la reglamentación.

DECRETO 608 (ART.6)

CONSTANCIAS Y DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA TITULARIDAD DE LOS BIENES BLANQUEADOS

Las constancias y/o la documentación necesaria para la acreditación de la titularidad y/o del valor de los bienes regularizados deberán acompañarse en oportunidad de la presentación de la declaración jurada a la que se refiere el artículo 22 de la Ley 27.743, en la forma que, a esos efectos, establezca la AFIP.

EFFECTOS DE LA OMISION DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION

La omisión en la presentación, o su presentación extemporánea, parcial, incompleta o con errores o inconsistencias, tendrá, para el contribuyente, **en caso de no subsanarse dentro del plazo previsto en la intimación** que, por dichas circunstancias, efectúe el organismo recaudador, la consecuencia prevista en el último párrafo del artículo 29 de la ley.

Art. 29 último párrafo de la ley 27.743

*“La falta de pago en término del Impuesto Especial de Regularización **privará de todo efecto jurídico a la manifestación de adhesión** al Régimen de Regularización de Activos formulada por el contribuyente, **quedando éste excluido de pleno derecho del presente régimen**”.*

R.G. 5.528 (B.O.17.07.2024)

IDENTIFICACION DE LOS BIENES BLANQUEADOS (ART.9)

Una vez formalizada la adhesión y, en su caso, realizado el pago adelantado al que se refiere el artículo 6, los contribuyentes o responsables **deberán identificar los bienes** alcanzados, detallados en el artículo 24 de la Ley 27.743, respecto de los cuales solicitan la adhesión al Régimen.

FORMULARIO F. 3321

A tal efecto, deberán presentar el **formulario de declaración jurada F. 3321** a través del servicio indicado en el artículo 5, accediendo a la **opción “Declaración Jurada – Régimen de Regularización de Activos”** dentro de los plazos estipulados en el artículo 23 de la ley 27.743, la que estará disponible según se detalla a continuación:

• Etapa	• DJ F. 3321 disponible a partir de:
• 1	• 7 de octubre de 2024

• 2	• 2 de enero de 2025
• 3	• 1 de abril de 2025

DETALLE DE LOS DATOS SOLICITADOS POR EL SISTEMA

Por cada tipo de bien declarado se **deberán detallar los datos solicitados por el sistema.**

La presentación del formulario F. 3321 implicará para el contribuyente o responsable -salvo prueba en contrario- el reconocimiento de la existencia y valuación de los bienes declarados.

BLANQUEO DE FAMILIARES A CARGO

Asimismo, deberá brindarse, en su caso, la información que se solicite referida a la situación prevista en el anteúltimo párrafo del artículo 28 de la ley, respecto de la existencia de regularización por parte de **otros integrantes del grupo familiar del contribuyente** o responsable.

INGRESO DEL IMPUESTO

La presentación de la declaración jurada confeccionada según lo indicado precedentemente, quedará perfeccionada con el ingreso del saldo del impuesto de regularización y, en su caso, de la penalidad dispuesta por el quinto párrafo del artículo 30 de la Ley 27.743, de corresponder.

CUANDO NO CORRESPONDA EL INGRESO DEL PAGO ADELANTADO DEL 75%

En caso de regularizar bienes que, por su naturaleza o su monto, **no requieran el ingreso del pago adelantado y del saldo del impuesto**, el contribuyente **deberá proceder a la presentación del formulario de declaración jurada F. 3321.**

RECTIFICATIVA DEL F. 3321

El mencionado formulario se podrá rectificar dentro de una misma etapa, quedando vigente en consecuencia la información brindada en la última de ellas.

ACREDITACION DE LA TITULARIDAD DE LOS BIENES BLANQUEADOS (ART.10)

DOCUMENTACION SEGÚN ANEXO DE LA R.G. 5.536

A los efectos de acreditar la titularidad, posesión, tenencia o guarda al 31 de diciembre de 2023 y la valuación de los bienes regularizados, **deberán**

aportarse, junto con la declaración jurada de regularización, **las constancias fehacientes** y/o **documentación respaldatoria** que se establece en cada caso, conforme las pautas establecidas en el **Anexo de la presente**, con las consecuencias -en caso de omisión, extemporaneidad, errores o inconsistencias- previstas en el artículo 6 del Decreto 608.

ANEXO R.G. 5.528 (INCORPORADO POR LA R.G. 5.536 MODIFICADO POR R.G. 5.561 B.O.10.09.2024))

DOCUMENTACIÓN Y/O CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA TITULARIDAD Y VALUACIÓN DE LOS BIENES DETALLADOS EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27.743 (ARTÍCULO 10 DE LA R.G. 5.528)

A los fines de acreditar la titularidad y valuación de los bienes a la fecha de regularización, se deberá presentar junto con la declaración jurada de regularización, la documentación y/o constancias que, para cada caso, se indican a continuación:

BIENES EN ARGENTINA.

MONEDA NACIONAL. MONEDA EXTRANJERA

a) **Moneda nacional o extranjera**, sea en efectivo o depositada en cuentas bancarias o de cualquier otro tipo de entidades residentes en la República Argentina.

Para acreditar titularidad y valuación **se deberá presentar certificado de depósito o resumen bancario de la “Cuenta Especial de Regularización de Activos”** en moneda nacional y/o extranjera donde se indique el nombre completo del titular, Clave Bancaria Uniforme (CBU), y el saldo depositado en la cuenta.

INMUEBLES (SEGÚN R.G. 5.561 B.O.10.09.2024)

b) **Inmuebles** ubicados en Argentina.

Para **acreditar titularidad y valuación se deberá presentar la escritura traslativa de dominio**, o en su defecto, **boleto de compraventa con posesión** u otro compromiso similar, en ambos casos **provistos de certificación notarial**, siempre que se hubiere dado la posesión al 31 de diciembre de 2023, inclusive.

Adicionalmente, **se deberá aportar boleta o reflejo de pantalla o constancia web, emitida por las administraciones tributarias** correspondientes, **de la que surja la valuación fiscal** a los efectos del pago del impuesto inmobiliario o tributos similares.

OBRAS EN CONSTRUCCION Y MEJORAS

II. **Obras en construcción y mejoras** sobre inmuebles

La titularidad del inmueble de la obra en construcción o sobre el cual se realizaron las mejoras a declarar se acreditará conforme los criterios establecidos en el punto I para la declaración de inmuebles.

ACREDITACION DE LA VALUACION DE LA OBRA EN CONSTRUCCION O DE LAS MEJORAS

Para acreditar la valuación de la obra en construcción o de las mejoras **se deberán adjuntar las facturas** o documentación equivalente que respalde las sumas invertidas desde la fecha de cada inversión y/o **informe técnico confeccionado por profesional** idóneo en la materia **que certifique la valoración de dichas mejoras** y/o **certificado de grado de avance de obra** y/o **contrato de locación de obra** y/o **cualquier otro medio fehaciente** que acredite la valuación de la mejora al inmueble.

VALUACION MINIMA DEL INMUEBLE BLANQUEADO

La valuación del inmueble regularizado, incluyendo el valor de las mejoras incorporadas, **nunca podrá ser inferior** al valor mínimo establecido en el artículo 10 del Decreto 608/24. (BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO INMOBILIARIO POR 4)

ACCIONES. PARTICIPACIONES SOCIALES. FIDEICOMISOS. FCI (SIN COTIZACION)

c) **Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos** u otros tipos de patrimonios de afectación similares o cuotapartes de **fondos comunes de inversión**, siempre que el sujeto emisor de dichas acciones, participaciones, derechos o cuotapartes sea considerado un sujeto residente en la República Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, y siempre que estos títulos o derechos **no coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores.**

Para acreditar la titularidad **se deberá presentar el estatuto social** y/o **certificación del registro de accionistas** y/o **instrumento notarial debidamente registrado** y/o **contrato de adhesión o suscripción a fideicomisos** y/o **contrato de suscripción a Fondos Comunes de Inversión -FCI-** y/o **resumen de cuenta emitido por dichos Fondos.**

A los fines de la valuación **se deberán presentar los estados contables** y/o **documentación complementaria**, de corresponder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 608.

En el caso de sujetos que no se encuentren obligados a confeccionar estados contables, **deberán presentar un estado de situación patrimonial practicado a estos efectos por profesional de ciencias económicas y certificado por el Consejo Profesional** correspondiente.

TITULOS. ACCIONES. BONOS. OBLIGACIONES NEGOCIABLES. FCI (CON COTIZACION)

d) **Títulos valores**, incluyendo, sin limitación, a **acciones, bonos, obligaciones negociables**, certificados de depósito en custodia, cuotapartes de fondos, y otros similares, **que coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores.**

Para acreditar titularidad y valuación **se deberá presentar certificado de tenencia o depósito** al 31 de diciembre de 2023, inclusive, **emitido por la entidad tenedora y/o depositaria y/o reguladora.**

OTROS BIENES MUEBLES INCLUIDOS BIENES DE CAMBIO (SEGÚN R.G. 5.561 B.O.10.09.2024)

e) **Otros bienes muebles** de cualquier tipo.

BIENES REGISTRABLES

En caso de **bienes registrables**, la titularidad se deberá acreditar mediante la **constancia de inscripción registral** o documento fehaciente **provisto de certificación notarial.**

Para acreditar su valuación, se podrá presentar **constancia emitida por una entidad aseguradora** que opere bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

RESTO DE LOS BIENES. INCLUIDOS BIENES DE CAMBIO

ACREDITACION DE LA TITULARIDAD

Para el **resto de los bienes, incluidos los bienes de cambio, en proceso de producción y/o terminados** al 31 de diciembre de 2023, la titularidad se acreditará mediante la **presentación de la factura de compra** o **documento equivalente** específico de la actividad, y/o **contratos**, y/o **cualquier otro medio fehaciente** que acredite la titularidad, indicando concepto o descripción y cantidad de los bienes, en caso de corresponder.

ACREDITACION DE LA VALUACION

La valuación, por otro lado, se acreditará a través de dicha documentación y toda otra de la que pueda surgir, **por ejemplo**, de la **póliza de compañías de seguro, sitios web de compraventa de bienes** o **valuaciones realizadas por profesionales** expertos en la materia (Martillero/Rematador, etc.).

CREDITOS

f) **Créditos** de cualquier tipo o naturaleza, cuando **el deudor de dichos créditos sea un residente fiscal argentino** bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Para acreditar la titularidad y valuación, **se deberá presentar acta notarial y/o contrato privado con fecha cierta** suscripto por las partes intervinientes y/o **pagaré y/o certificación contable debidamente legalizada ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas** correspondiente y/o **factura** emitida al 31 de diciembre de 2023, inclusive; y/o **acta societaria** o cualquier **documentación emitida por el deudor** que detalle la existencia del crédito por cualquier concepto al 31 de diciembre de 2023, inclusive.

DERECHOS. BIENES INTANGIBLES

g) **Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en puntos anteriores**, que sean de propiedad de un sujeto residente fiscal en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, o que recaigan sobre bienes incluidos en otros incisos del artículo 24.1 de la Ley 27.743.

Para acreditar la titularidad y la valuación **se deberá presentar certificado de inscripción en el registro de propiedad industrial o en el registro de propiedad intelectual**, según corresponda, y/o **contrato de adquisición y/o acta notarial**.

CRIPTOMONEDAS

h) **Criptomonedas**, criptoactivos y otros bienes similares.

Para acreditar la titularidad, **se deberá adjuntar la constancia de que el sujeto adherente es titular de la cuenta registrada en el Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV)** que ejerció la custodia de las criptomonedas, criptoactivos y otros bienes similares, y/o **de la billetera virtual** donde se encontraban depositados dichos activos.

Asimismo, se deberán adjuntar las constancias y/o documentos equivalentes de los **datos identificatorios de cada Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) y/o billetera virtual**, con el detalle de la clave pública asociada, inclusive aquéllas que sean descentralizadas.

A fin de acreditar la valuación, **se deberán presentar las constancias y/o documentos equivalentes que acrediten su valor de adquisición y el valor de mercado** al 31 de diciembre de 2023, inclusive.

Con respecto a la situación prevista en el tercer párrafo del artículo 12 del Decreto 608, deberá presentarse constancia y/o documento equivalente que identifique a la entidad depositaria y acredite el depósito y tenencia a la fecha límite allí prevista para la manifestación de adhesión de la etapa 1.

Toda la documentación solicitada **deberá estar certificada por escribano público** al momento de la presentación, **salvo que la información exigida surja de un reporte emitido por el Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) inscripto ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES** que haya

ejercido la custodia de las criptomonedas, criptoactivos y otros bienes similares a la fecha de regularización.

A efectos de cumplir con lo establecido en el presente inciso, **el Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV)** deberá poner a disposición de los sujetos adherentes la información necesaria para acreditar la titularidad y la valuación, considerando lo previsto en el artículo 13 de la **Resolución General 1010 (CNV)** del 18 de julio de 2024.

OTROS BIENES

i) **Otros bienes** ubicados en el país susceptibles de valor económico, incluyendo los bienes y/o créditos originados en pólizas de seguro contratadas en el exterior de titularidad de sujetos residentes fiscales en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, o respecto de los cuales dicho sujeto residente en el país sea beneficiario.

Para acreditar la titularidad y la valuación, **se deberá adjuntar la factura de compra o documento equivalente** al 31 de diciembre de 2023, inclusive. Adicionalmente, **se deberá adjuntar documentación que acredite su valor de mercado** al 31 de diciembre de 2023, inclusive.

BIENES EN EL EXTERIOR.

CON TRADUCCION Y APOSTILLADO

Respecto de la documentación incluida en este Apartado, cuando dicha información se encuentre redactada en idioma extranjero deberá adjuntarse su correspondiente **traducción al idioma español efectuada por traductor público** nacional, debiendo su firma -en forma ológrafa- estar certificada por la entidad de la República Argentina en la que se encuentre matriculado y **con su correspondiente legalización o apostillado**.

MONEDA EXTRANJERA

a) **Moneda extranjera**, sea en efectivo o depositada en cuentas bancarias o de cualquier otro tipo de entidad financiera no residente en el país.

En caso de que el contribuyente optara por mantener los fondos depositados en una cuenta bancaria de una entidad financiera del exterior, deberá acreditar la titularidad adjuntando el **extracto bancario o resumen de cuenta** y/o subcuenta que acredite el saldo declarado y en el que consten, entre otros, los datos identificatorios de la cuenta, de la entidad financiera del exterior y de la jurisdicción en la que se encuentra registrada la misma.

INMUEBLES (SEGÚN R.G. 5.561 B.O.10.09.2024)

b) **Inmuebles** ubicados fuera de Argentina.

Para **acreditar titularidad y valuación**, se deberá adjuntar la **escritura traslativa de dominio**, o en su defecto, **boleto de compraventa o contratos de adquisición** y/o similares, siempre que se hubiere dado la posesión al 31 de diciembre de 2023, inclusive.

Adicionalmente, se deberá presentar la **documentación que acredite el valor de mercado** del bien, **determinado por un corredor inmobiliario u otro profesional** idóneo cuyo título lo habilite para hacerlo.

OBRAS EN CONSTRUCCION Y MEJORAS

II. **Obras en construcción y mejoras** sobre inmuebles

La titularidad del inmueble de la obra en construcción o sobre el cual se realizaron las mejoras a declarar se acreditará conforme los criterios establecidos en el punto I para la declaración de inmuebles.

ACREDITACION DE LA VALUACION DE LA OBRA EN CONSTRUCCION O DE LAS MEJORAS

Para acreditar la valuación de la obra en construcción o de las mejoras **se deberán adjuntar las facturas** o documentación equivalente que respalde las sumas invertidas desde la fecha de cada inversión y/o **informe técnico confeccionado por profesional** idóneo en la materia **que certifique la valoración de dichas mejoras** y/o certificado de grado de avance de obra y/o contrato de locación de obra y/o **cualquier otro medio fehaciente** que acredite la valuación de la mejora al inmueble.

VALUACION MINIMA DEL INMUEBLE BLANQUEADO

La valuación del inmueble regularizado, incluyendo el valor de las mejoras incorporadas, nunca podrá ser inferior al valor mínimo establecido en el artículo 10 del Decreto 608/24. (VALOR DE MERCADO).

ACCIONES. PARTICIPACIONES SOCIALES. FIDEICOMISOS. FCI. (SIN COTIZACION)

c) **Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos** u otros tipos de patrimonios de afectación similares, siempre que el sujeto emisor de dichas acciones, participaciones o derechos no sea considerado un sujeto residente fiscal en la República Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, y siempre que estos títulos o derechos **no coticen en bolsas o mercados del exterior**.

Para acreditar la titularidad **se deberá presentar el estatuto social** y/o **certificación del registro de accionistas** y/o **instrumento notarial** y/o **contrato de adhesión/suscripción a fideicomisos** y/o **contrato de suscripción** y/o **resumen de cuenta de Fondos Comunes de Inversión -FCI-** o similares.

A los fines de acreditar la valuación **se deberán presentar los estados contables y/o documentación complementaria**, de corresponder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 608.

CUANDO NO SE CONFECCIONEN ESTADOS CONTABLES EN EL EXTERIOR (SEGÚN R.G. 5.561 B.O.10.09.2024)

En el caso de sujetos que no se encuentren obligados a confeccionar estados contables, **deberán presentar un estado de situación patrimonial sustentado en certificaciones extendidas en el país extranjero** por los correspondientes organismos de aplicación o por los profesionales habilitados para ello en dicho país o **una constancia de la valuación, suscripta por el respectivo representante legal**.

TITULOS. ACCIONES. BONOS. OBLIGACIONES NEGOCIABLES. FCI (CON COTIZACION)

d) **Títulos valores**, incluyendo, sin limitación, a **acciones, bonos, obligaciones negociables**, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, **que coticen en bolsas o mercados del exterior**.

Para acreditar titularidad y valuación, **se deberá presentar la constancia del agente de registro o de la entidad depositaria de dichos títulos y/o extractos bancarios y/o resúmenes de cuenta del corredor, agente o intermediario** (broker) al 31 de diciembre de 2023, inclusive.

OTROS BIENES MUEBLES INCLUIDOS BIENES DE CAMBIO (SEGÚN R.G. 5.561 B.O.10.09.2024)

e) **Otros bienes muebles** de cualquier tipo, ubicados fuera de Argentina.

BIENES REGISTRABLES

En caso de **bienes registrables**, la titularidad se deberá acreditar mediante la **constancia de inscripción registral** o documento fehaciente provisto de certificación notarial.

Para acreditar su valuación, **deberá presentarse constancia emitida por una entidad aseguradora del exterior**.

RESTO DE LOS BIENES. INCLUIDOS BIENES DE CAMBIO

ACREDITACION DE LA TITULARIDAD

Para el **resto de los bienes, incluidos los bienes de cambio, en proceso de producción y/o terminados** al 31 de diciembre de 2023, la titularidad se acreditará mediante la **presentación de la factura de compra** o documento equivalente específico de la actividad y/o contratos y/o **cualquier otro medio fehaciente** que acredite la titularidad, indicando concepto o descripción y cantidad de los bienes, en caso de corresponder.

ACREDITACION DE LA VALUACION

La valuación, por otro lado, se acreditará a través de la referida documentación y toda otra documentación de la que pueda surgir, **por ejemplo**, de la **póliza de compañías de seguro**, **sitios web de compraventa de bienes** o **valuaciones realizadas por profesionales** expertos en la materia (Martillero/Rematador, etc.).

CREDITOS

f) **Créditos** de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos no sea un residente fiscal argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Para acreditar la titularidad y valuación, **se deberá presentar acta notarial y/o contrato privado con fecha cierta** suscripto por las partes intervinientes y/o **pagaré** y/o **certificación contable** y/o **factura** emitida al 31 de diciembre de 2023, inclusive; y/o **acta societaria** o **cualquier documentación emitida por el deudor** que detalle la existencia del crédito por cualquier concepto al 31 de diciembre de 2023, inclusive.

DERECHOS. BIENES INTANGIBLES

g) **Derechos y otros bienes intangibles** no incluidos en incisos anteriores, en la medida que su titular revista la condición de no residente en el país, o que recaigan sobre bienes incluidos en otros incisos del artículo 24.2 de la Ley 27.743.

Para acreditar la titularidad, **se deberá presentar certificado de inscripción en el registro** que corresponda, y/o **contrato de adquisición** y/o **acta notarial**.

OTROS BIENES

h) **Otros bienes** ubicados fuera del país no incluidos en incisos anteriores.

Para acreditar la titularidad y valuación **se deberá adjuntar la factura de compra o documento equivalente** al 31 de diciembre de 2023, inclusive.

Adicionalmente, a fin de acreditar su valor de mercado, **se deberán adjuntar las certificaciones extendidas en el país extranjero por los correspondientes organismos de aplicación o por los profesionales** habilitados para ello en dicho país.

LISTA NEGRA LISTA GRIS DEL GAFI (ART.11)

SEGÚN MICROSITIO NUEVO PACTO FISCAL

Con relación a lo previsto en el artículo 24.3 de la Ley 27.743, respecto de las tenencias de moneda o títulos valores en el exterior que al 31 de diciembre de

2023, inclusive, estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de **Alto Riesgo (“Lista Negra”)** o **Bajo Monitoreo Intensificado (“Lista Gris”)** o que, estando en efectivo, se encuentren físicamente ubicadas en dichas jurisdicciones o países, **deberán tenerse en consideración las listas publicadas por el mencionado organismo**, que constan en el **micrositio “Nuevo Pacto Fiscal”** de la página “web” de la AFIP (**<https://www.afip.gob.ar/nuevopactofiscal>**).

9 – DINERO EN EFECTIVO EN EL PAIS (ART.26)

Art. 26 inciso a)

Reglas especiales según tipo de activo.

a) Dinero en efectivo en Argentina.

SE DEBE DEPOSITAR EL DINERO ANTES DEL 30/09/2024

Para regularizar los activos incluidos en el artículo 24.1.a), cuando se trate de **dinero en efectivo**, los contribuyentes deberán, **antes de la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión a la Etapa 1** (30.09.2024) bajo las reglas del artículo 23, **depositar dicho efectivo en una entidad financiera regulada por la ley 21.526, de Entidades Financieras.**

CUENTA BANCARIA ESPECIAL DE REGULARIZACION DE ACTIVOS

A fin de recibir el depósito de estos fondos, el Banco Central de la República Argentina deberá regular la creación de una cuenta bancaria especial destinada a recibir este tipo de depósitos (denominada **“Cuenta Especial de Regularización de Activos”**).

El Banco Central de la República Argentina deberá emitir la respectiva normativa que indique en forma taxativa los requisitos y documentos que los contribuyentes deberán presentar ante las entidades financieras para solicitar la apertura de la Cuenta Especial de Regularización de Activos y para realizar el depósito de los fondos a regularizar.

Al momento de la apertura de la Cuenta Especial de Regularización de Activos y/o del depósito del dinero en efectivo, **la entidad financiera no podrá exigir más documentación que la taxativamente indicada por el Banco Central de la República Argentina** de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Las entidades financieras no podrán negarse a la apertura de una Cuenta Especial de Regularización de Activos.

Dichas entidades **tampoco podrán solicitar al depositante información adicional a la taxativamente regulada por el Banco Central de la República**

Argentina, ni negarse a la recepción de los fondos a ser depositados en dichas cuentas por el contribuyente.

El incumplimiento de estas obligaciones implicará, para la entidad financiera, una infracción punible bajo el artículo 41 de la ley 21.526, de Entidades Financieras.

CUENTA COMITENTE ESPECIAL DE REGULARIZACION DE ACTIVOS

Los contribuyentes también **podrán solicitar la apertura de Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos** a ser abiertas por medio de Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyC”) regulados por el capítulo II del título VII de las normas (N.T. 2013 y modificaciones) de la Comisión Nacional de Valores.

A tal fin, la Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina deberán emitir las regulaciones correspondientes que creen Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos y habiliten la transferencia de fondos a este tipo de cuentas desde las Cuentas Especiales de Regularización de Activos abiertas en entidades financieras.

Los Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyC”) tendrán obligaciones idénticas a las descriptas en este artículo para las entidades financieras respecto de la apertura de las cuentas especiales establecidas en el presente artículo;

10 – DINERO EN EFECTIVO EN EL EXTERIOR (ART.26)

Art. 26 inciso b)

b) Dinero en efectivo en el exterior.

SE DEBE DEPOSITAR ANTES DEL 30/09/2024.

SE PUEDE TRANSFERIR A LA ARGENTINA ANTES DEL 30/09/2024

Cuando el bien a regularizar se trate de **dinero en efectivo ubicado en el exterior** y alcanzado por las reglas del artículo 24.2. a), el monto regularizado **deberá ser depositado en una entidad bancaria del exterior** y **podrá ser transferido** a una Cuenta Especial de Regularización de Activos o a una Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos a fin de que apliquen los beneficios del artículo 32.

Todo ello **antes de la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión a la Etapa 1** (30.09.2024) bajo las reglas del artículo 23.

11 – BASE IMPONIBLE DEL BLANQUEO EN DOLARES (ART.27)

Base imponible.

BASE IMPONIBLE EN DOLARES

De manera excepcional y solo a los fines del Régimen de Regularización de Activos, **la base imponible para determinar el “Impuesto Especial de Regularización” será calculada en dólares estadounidenses.**

La base imponible del Impuesto Especial de Regularización será el valor total de los bienes regularizados mediante el presente régimen, determinado conforme a las reglas de este artículo.

BASE IMPONIBLE. REGLAS DE CONVERSION

A los efectos de calcular la base imponible del Impuesto Especial de Regularización en dólares estadounidenses, se deberán seguir las siguientes **reglas de conversión:**

VALORES EXPRESADOS EN PESOS. TIPO DE CAMBIO DE REGULARIZACION

i. **Los valores** que estén medidos o **expresados en pesos argentinos serán convertidos a dólares estadounidenses** tomando el **tipo de cambio que fije mediante reglamentación el Poder Ejecutivo** nacional, el cual deberá tomar como referencia el tipo de cambio implícito que surge de dividir la última cotización de un determinado título público con liquidación en pesos en el segmento prioridad precio tiempo en BYMA y la última cotización de dicho título con liquidación en USD en jurisdicción local, el día anterior a la Fecha de Regularización (**“Tipo de Cambio de Regularización”**). (VER ART. 9 DECRETO 608)

VALORES EXPRESADOS EN OTRA MONEDA EXTRANJERA

ii. Si los bienes o valuaciones estuvieran denominados en una **moneda extranjera diferente a dólares** estadounidenses, la reglamentación establecerá las relaciones de cambio para convertir dicha moneda extranjera a dólares estadounidenses a efectos del cálculo de la base imponible del Impuesto Especial de Regularización, tomando como referencia la cotización de dicha moneda extranjera frente al dólar estadounidense en las diversas plazas del mundo a la Fecha de Regularización (VER ART. 9 DECRETO 608)

27.1.- Bienes en Argentina.

DINERO EN EFECTIVO

a) **Dinero en Efectivo:**

i. Moneda argentina:

Su valor expresado en dólares estadounidenses, **convertido al Tipo de Cambio de Regularización.**

ii. Moneda extranjera:

Su valor en dólares estadounidenses.

INMUEBLES

b) **Inmuebles ubicados en Argentina:**

Su **valor de adquisición**, su **valor fiscal** o su **valor mínimo**, según se define a continuación, **el que sea superior, convertido a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización**. (VER ART. 10 DECRETO 608)

Para inmuebles urbanos, la reglamentación podrá establecer **valores mínimos de mercado** (en pesos argentinos o dólares estadounidenses) por metro cuadrado considerando el valor de mercado promedio de las diversas zonas geográficas en las que esté ubicado el inmueble urbano.

Para inmuebles rurales, la reglamentación podrá establecer **valores mínimos de mercado** (en pesos argentinos o dólares estadounidenses) por hectárea, considerando el valor de mercado promedio de las diversas zonas geográficas en las que esté ubicado el inmueble rural.

En todos los casos en los que la reglamentación opte por fijar un valor mínimo, el contribuyente podrá presentar ante la AFIP documentación para **demostrar que el valor de mercado del bien a la Fecha de Regularización es inferior al valor mínimo** y **solicitar la reducción de la base imponible** a dicho valor de mercado.

La reglamentación establecerá el procedimiento y la documentación a presentar para tal fin y el medio de reintegro del Impuesto Especial de Regularización ingresado en exceso, de ser validado por la AFIP el valor de mercado denunciado por el contribuyente;

ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES, DERECHOS EN FIDEICOMISOS, CUOTAPARTES DE FCI, ETC, SIN COTIZACION

c) **Acciones, cuotas y participación en sociedades, derechos de beneficiarios de fideicomisos o cuotapartes de fondos comunes de inversión**, siempre que **el sujeto emisor de dichas acciones**, participaciones, cuotapartes o derechos **sea considerado un sujeto residente en Argentina** bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, y siempre que estos títulos o participaciones **no coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores**:

El valor patrimonial proporcional atribuible a dichas participaciones según el último balance cerrado antes de la Fecha de Regularización y aprobado por la asamblea respectiva, **actualizado** desde la fecha de cierre de dicho balance hasta el 31 de diciembre de 2023, por el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo y **convertido a dólares estadounidenses usando el Tipo de Cambio de Regularización**.

Si esos sujetos realizaran sus balances en moneda funcional dólares estadounidenses, se tomará el valor de patrimonio neto en dólares estadounidenses a la mencionada fecha de cierre, sin necesidad de actualización o conversión.

La reglamentación fijará la forma de computar los **aumentos y/o disminuciones de capital** que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre de 2023. (VER ART. 11 DECRETO 608)

Si la participación refiriera a un sujeto que no tenga la obligación de preparar y aprobar balances, la base imponible estará compuesta por la porción atribuible al contribuyente de todos sus activos, valuados según las normas de este régimen y deducidos los pasivos que dicho vehículo haya contraído.

La reglamentación podrá emitir normas de valuación de este tipo de pasivos;

TITULOS, ACCIONES, OBLIGACIONES NEGOCIABLES, CERTIFICADOS DE DEPOSITO, ETC, CON COTIZACION

d) **Títulos valores** , incluyendo, sin limitación, a **acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito** en custodia, **cuotas partes de fondos** y otros similares, **que coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores** :

Según su valor de cotización a la Fecha de Regularización, de ser necesario **convertido a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización** .

Si el título valor cotizara en mercados argentinos y del exterior, se tomará como valor de cotización el correspondiente al mercado argentino, y si en este mercado el título cotizara en pesos y en dólares estadounidenses, se tomará como referencia el valor en dólares estadounidenses;

OTROS BIENES MUEBLES

e) **Otros bienes muebles** de cualquier tipo ubicados en Argentina:

Según su valor de mercado a la Fecha de Regularización **convertidos a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización** ;

CREDITOS

f) **Créditos de cualquier tipo** o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos sea un residente argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias:

Por el capital de dicho crédito, con más las actualizaciones que pudieran corresponder y los intereses devengados y no pagados a la Fecha de Regularización.

Si el crédito y los intereses estuvieran expresados en pesos argentinos deberán ser **convertidos a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización**;

DERECHOS Y OTROS BIENES INTANGIBLES

g) **Derechos y otros bienes intangibles** no incluidos en incisos anteriores:

Según el valor de adquisición que hubieran tenido.

De no haber sido adquiridos a terceros, se utilizarán las reglas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, para determinar su costo de adquisición, actualizado por el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo hasta la Fecha de Regularización y **convertido a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización**;

CRIPTOMONEDAS

h) **Criptomonedas, criptoactivos** y otros bienes similares:

Su valor de mercado a la fecha de inscripción en el Régimen o **su valor de adquisición, el que fuere mayor**; (VER ART. 12 DECRETO 608)

OTROS BIENES

i) **Otros bienes ubicados en el país no incluidos en incisos anteriores**:

Según su valor de mercado a la Fecha de la Regularización, **convertido a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización**, pudiendo la reglamentación establecer la forma de cálculo específica del valor de mercado de los bienes incluidos en este inciso cuando su valor de mercado no fuera de público conocimiento. (VER ART. 11 DECRETO 608)

27.2.- Bienes en el exterior.

DINERO

a) **Dinero en efectivo o depositado** en cuentas bancarias del exterior:

Su valor en dólares estadounidenses;

INMUEBLES

b) **Inmuebles** ubicados fuera de Argentina:

Su valor de adquisición en dólares estadounidenses o **su valor mínimo, el que fuera mayor**. (VER ART. 10 DECRETO 608)

La reglamentación podrá establecer **valores mínimos de mercado** por metro cuadrado, hectárea u otra unidad de medida, considerando la ubicación geográfica de dichos inmuebles y los valores promedio de mercado.

En todos los casos en los que la reglamentación opte por fijar un valor mínimo, el contribuyente podrá presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos documentación para **demostrar que el valor de mercado del bien a la Fecha de Regularización es inferior al valor mínimo y solicitar la reducción de la base imponible** a dicho valor de mercado.

La reglamentación establecerá el procedimiento y la documentación a presentar para tal fin y el medio de reintegro del Impuesto Especial de Regularización ingresado en exceso, de ser validado por la AFIP el valor de mercado presentado por el contribuyente;

ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES, DERECHOS EN FIDEICOMISOS, ETC, SIN COTIZACION

c) **Acciones, cuotas y cualquier tipo de derecho de participación** en sociedades, corporaciones, entes o vehículos de cualquier naturaleza y los **derechos de beneficiarios de fideicomisos** u otros tipos de patrimonios de afectación similares, siempre que **el ente del exterior no sea considerado un sujeto residente en Argentina** bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, y siempre que estos títulos o derechos de participación **no coticen en bolsas o mercados del exterior**:

El valor patrimonial proporcional atribuible a dichas participaciones según el último balance cerrado antes de la Fecha de Regularización. (VER ART. 11 DECRETO 608)

Si la participación refiriera a un vehículo que no tenga la obligación de preparar balances, la base imponible estará compuesta por todos sus activos, valuados según las normas de este régimen y deducidas las deudas que dicho vehículo haya contraído, en la proporción atribuible a la participación del contribuyente. La reglamentación podrá emitir normas de valuación de este tipo de pasivos;

TITULOS, ACCIONES, OBLIGACIONES NEGOCIABLES, CERTIFICADOS DE DEPOSITO, ETC, CON COTIZACION

d) **Títulos valores**, incluyendo, sin limitación, a **acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito** en custodia, **cuotaspertes de fondos** y otros similares, **que coticen en bolsas o mercados del exterior**:

Según su valor de cotización a la Fecha de Regularización;

OTROS BIENES MUEBLES

e) **Otros bienes muebles** de cualquier tipo ubicados fuera de Argentina:

A su valor de mercado a la Fecha de Regularización;

CREDITOS

f) **Créditos de cualquier tipo** o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos no sea un residente argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias:

Por el capital de dicho crédito, con más los intereses devengados y no pagados a la Fecha de Regularización.

Si el crédito y los intereses estuvieran expresados en Pesos Argentinos, deberán ser convertidos a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización;

DERECHOS Y OTROS BIENES INTANGIBLES

g) **Derechos y otros bienes intangibles** no incluidos en incisos anteriores:

Según el valor de adquisición que hubieran tenido bajo la Ley del Impuesto a las Ganancias, **actualizado** por el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo hasta la Fecha de Regularización y convertidos a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización;

OTROS BIENES

h) **Otros bienes ubicados fuera del país y no incluidos en incisos anteriores**:

Según su valor de mercado a la Fecha de la Regularización, pudiendo la reglamentación establecer la forma de cálculo específica del valor de mercado de los bienes incluidos en este inciso. (VER ART. 11 DECRETO 608)

DECRETO 608 (ART.9)

TIPO DE CAMBIO DE REGULARIZACION

VALORES EXPRESADOS EN PESOS

El tipo de cambio para determinar la base imponible, en los términos del literal (i) del tercer párrafo del artículo 27 de la Ley 27.743, es de PESOS MIL (\$ 1.000),

VALORES EXPRESADOS EN OTRA MONEDA EXTRANJERA

En tanto que para establecer la relación de cambio a la que hace referencia el literal (ii) del tercer párrafo del artículo 27 de la Ley 27.743, deberá considerarse la **tabla publicada por la AFIP** a los fines de las valuaciones para la presentación y determinación del **impuesto sobre los bienes personales del período fiscal 2023** de las diferentes monedas (tipo de cambio comprador), convirtiendo cada una de ellas a DÓLARES ESTADOUNIDENSES conforme el tipo de cambio comprador allí previsto, de este último.

R.G. 5.528 (B.O.17.07.2024)

BASE IMPONIBLE EN DOLARES. TIPO DE CAMBIO DE REGULARIZACION

La base imponible del Impuesto Especial de Regularización estará constituida por el valor del total de los bienes regularizados mediante el presente Régimen -considerando, en su caso, los supuestos de exclusión indicados en el Capítulo V- determinada conforme a las reglas establecidas en los artículos 27 y siguientes de la Ley 27.743 y en los artículos 11 y 12 del Decreto 608/24, y **será calculada en DÓLARES ESTADOUNIDENSES**, a cuyo efecto **deberá utilizarse el tipo de cambio fijado en el artículo 9 del Decreto 608/24**.

DECRETO 608 (ART.10)

VALOR MINIMO DE LOS INMUEBLES

BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO INMOBILIARIO X 4

El valor mínimo a los fines de la valuación de los inmuebles urbanos y/o rurales, ubicados en el país, será el que surja de **multiplicar por CUATRO (4) la base imponible establecida a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios** o tributos similares a la fecha de regularización.

VALOR DE MERCADO INFERIOR AL VALOR MINIMO

El contribuyente podrá demostrar que el valor de mercado del bien es inferior al valor mínimo, acompañando, como documentación, el **importe que determine un corredor inmobiliario u otro profesional idóneo** cuyo título lo habilite para hacerlo, en cuyo caso, deberá acreditarse con la constancia que, a esos efectos, aquellos sujetos emitan.

INMUEBLES DEL EXTERIOR. VALOR DE MERCADO

Tratándose de inmuebles ubicados en el exterior, **el valor mínimo será el de mercado** que surja de la determinación que se lleve a cabo conforme lo indicado en el párrafo anterior.

OBRAS EN CONSTRUCCION Y MEJORAS

El decreto 773 (B.O.30.08.2024) incorpora un último párrafo en el art. 10 del Decreto 608

Los bienes inmuebles a los que se refiere el art. 27.1 inciso b) (INMUEBLES UBICADOS EN ARGENTINA) y el art. 27.2 inciso b) (INMUEBLES UBICADOS FUERA DE ARGENTINA) **comprenden las obras en construcción** -cualquiera sea su grado de avance- y **las mejoras**, en este último caso, en los términos del artículo 230 del del D.R. de la LIG, en ambos casos, al 31 de diciembre de 2023.

Art. 230 del D.R. de la LIG

“Se reputan mejoras, no resultando en consecuencia deducibles como gasto, a aquellas erogaciones que no constituyan reparaciones ordinarias que hagan al mero mantenimiento del bien.

*En general se presumirá que revisten el carácter de mejoras **cuando su importe, en el ejercicio de la habilitación, supere el veinte por ciento (20%) del valor residual del bien**, ajustado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 62 o 63 de la ley, según corresponda”.*

R.G. 5.528 (B.O.17.07.2024)

VALOR DE MERCADO INFERIOR AL VALOR MINIMO (ART.16)

Inmuebles urbanos.

PRESENTACIONES DIGITALES. DOCUMENTACION

A los fines previstos en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 27.1 -Bienes en Argentina- y del tercer párrafo del inciso b) del artículo 27.2 -Bienes en el exterior-, ambos de la Ley 27.743, el contribuyente deberá presentar ante la AFIP, a través del servicio **“Presentaciones Digitales”**, mediante el trámite **“Ley 27.743 - Solicitud reducción base imponible inmuebles urbanos”**, la **documentación que demuestre que el valor de mercado del bien a la fecha de regularización es inferior al valor mínimo** establecido en el artículo 10 del Decreto 608/24 y solicitar la reducción de la base imponible a dicho valor.

DECRETO 608 (ART.11)

PARTICIPACIONES SOCIALES DEL PAIS Y DEL EXTERIOR. VALOR PATRIMONIAL PROPORCIONAL

A los fines de la valuación de los bienes comprendidos en el inciso c) del punto 27.1, como así también, de aquellos incluidos en el inciso c) del punto 27.2, del artículo 27 de la Ley 27.743, los estados contables que deben utilizarse son los correspondientes al **último ejercicio cerrado antes del 31 de diciembre de 2023** o, en caso en que el cierre hubiera ocurrido en esta última fecha, al 31 de diciembre de 2023, que fueran sometidos a consideración del órgano social competente, según el tipo societario de que se trate.

APLICACIÓN DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

AUMENTOS Y/O DISMINUCIONES DE CAPITAL

El procedimiento para llevar a cabo el cómputo de los **aumentos y/o disminuciones de capital** a los que se refiere el primer párrafo, in fine, del mencionado inciso c) del punto 27.1 del artículo 27 de la Ley 27.743, es aquel establecido en el Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, **debiendo actualizarse desde la fecha en que tuvieron lugar**

hasta el 31 de diciembre de 2023, en los términos señalados en el citado inciso c).

OTROS BIENES DEL PAIS O DEL EXTERIOR

APLICACIÓN DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

En lo que hace a la valuación de los bienes comprendidos en el inciso i) del punto 27.1, como así también, de aquellos incluidos en el inciso h) del punto 27.2, del art. 27 de la Ley 27.743, deberá estarse a lo dispuesto en el Título VI de la **Ley 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales**.

DECRETO 608 (ART.12)

Criptomonedas, cryptoactivos y demás activos virtuales.

A los efectos del artículo 24 de la ley, estos bienes se considerarán del país en la medida en que se hubieren encontrado en custodia y/o administración, a la fecha de regularización, de un **Proveedor de Servicios de Activos Virtuales que esté inscripto ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**.

Respecto de la valuación, deberá considerarse su **valor de mercado al 31 de diciembre de 2023** o su **valor de adquisición**, **el que fuera mayor**, convertido al Tipo de Cambio de Regularización, en ambos casos, de corresponder.

TRANSFERENCIA A PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES INSCRIPTOS ANTE LA CNV

Cuando los mencionados bienes no se encuentren bajo custodia y/o administración de una entidad habilitada a tales efectos, ya sea del país o de una jurisdicción o país extranjero no identificado por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo (“Lista Negra”) o Bajo Monitoreo Intensificado (“Lista Gris”), **sólo podrán ingresar al Régimen de Regularización** si, antes de la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión de la etapa 1 (30.09.2024), **son transferidos a entidades que cumplan tales requisitos**, en cuyo caso tendrán que mantenerse allí depositados hasta esa fecha.

DECRETO 608 (ART.13)

VALOR DE INCORPORACION AL PATRIMONIO A PARTIR DEL 01.01.2024

La valuación de los bienes y tenencias de moneda practicada en los términos del artículo 27 de la Ley 27.743, constituye, a todos los efectos fiscales, **el valor de incorporación al patrimonio del declarante al 1 de enero de 2024, no debiendo considerarse su conversión a DÓLARES ESTADOUNIDENSES** la que, conforme lo indica la mencionada disposición, en su primer párrafo, **sólo debe efectuarse a los fines de la determinación de la base imponible del Régimen de Regularización de Activos**.

NO SE PUEDE COMPUTAR LOS BIENES DE CAMBIO EN LA EXISTENCIA INICIAL

Sin perjuicio de ello, el contribuyente **no podrá computar**, a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias, **los bienes de cambio** que hubiera regularizado, **en la existencia inicial del período fiscal inmediato siguiente**.

12 – IMPUESTO ESPECIAL DE REGULARIZACION EN DOLARES (ART. 28)

Determinación del impuesto a ingresar.

IMPUESTO EN DOLARES

De manera excepcional y solo a los fines de este Régimen de Regularización de Activos, **los montos a ingresar como Impuesto Especial** de Regularización **deberán ser calculados e ingresados en dólares estadounidenses**.

El impuesto a ingresar se calculará sobre el total del valor de los bienes, tanto en Argentina como en el exterior, que sean regularizados mediante el presente Régimen de Regularización de Activos, según las alícuotas que se indican a continuación y teniendo en cuenta los supuestos especiales de exclusión del artículo 31 de la presente ley:

HASTA 100.000 DOLARES NO HAY IMPUESTO QUE INGRESAR

SOBRE EL EXCEDENTE DE LOS 100.000 DOLARES LA ALICUOTA ES DEL 5%, DEL 10% O DEL 15% SEGÚN LA ETAPA DE ADHESION

Etapa 1

Adhesión hasta el 30 de septiembre de 2024

Base imponible total regularizada en Dólares Estadounidenses	Impuesto fijo en Dólares Estadounidenses	Alícuota	Sobre el excedente de Dólares Estadounidenses:
\$0 – \$100.000	\$0	0%	\$0
\$100.001 en adelante	\$0	5%	\$100.000

Etapa 2

Adhesión desde el 01 de octubre de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2024

Base imponible total regularizada en Dólares Estadounidenses	Impuesto fijo en Dólares Estadounidenses	Alícuota	Sobre el excedente de Dólares Estadounidenses:
\$0 – \$100.000	\$0	0%	\$0
\$100.001 en adelante	\$0	10%	\$100.000

Etapa 3

Adhesión desde el 01 de enero de 2025 y hasta el 31 de marzo de 2025

Base imponible total regularizada en Dólares Estadounidenses	Impuesto fijo en Dólares Estadounidenses	Alícuota	Sobre el excedente de Dólares Estadounidenses:
\$0 – \$100.000	\$0	0%	\$0
\$100.001 en adelante	\$0	15%	\$100.000

BLANQUEO POR PARTE DE FAMILIARES. MECANISMO DE ACUMULACION DE BIENES.

A los efectos de determinar la alícuota aplicable según la escala anterior, se considerarán los **bienes regularizados por el contribuyente** y aquellos regularizados en la Etapa correspondiente o en una Etapa anterior por **los ascendientes y descendientes hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad, por los cónyuges y convivientes.** (VER ART. 14 DECRETO 608)

LA FRANQUICIA SE COMPUTA EN FORMA PROPORCIONAL

En ese caso, todos los sujetos que regularicen **podrán computar, proporcionalmente, la franquicia** prevista en la primera escala de los cuadros del párrafo anterior.

BLANQUEO DE BIENES EN EL PAIS. POSIBILIDAD DE PAGAR EL BLANQUEO EN PESOS

La reglamentación podrá establecer excepciones a la obligación de ingresar el Impuesto Especial de Regularización en dólares estadounidenses por la Regularización de bienes abarcados por el artículo 24.1. (BIENES UBICADOS EN ARGENTINA) (VER ART. 15 DECRETO 608)

En dicho caso, deberá aplicarse sobre la base imponible calculada según las reglas de los artículos 27 y 28, la alícuota del cinco por ciento (5%), diez por ciento (10%) o quince por ciento (15%), según la Etapa en la que los bienes se regularicen, para determinar el Impuesto Especial de Regularización aplicable.

DECRETO 608 (ART. 14)

El Impuesto Especial de Regularización, de conformidad con el art. 28 de la Ley 27.743, se calculará sobre el valor del total de los bienes susceptibles de ser regularizados **-excepto aquellos comprendidos en los supuestos especiales de los artículos 31, 32 y/o 33 de la ley-**, según el sujeto de que se trate, aplicando la escala que corresponda, conforme lo indicado en el segundo párrafo del referido artículo 28.

MNI DE 100.000 DOLARES

A estos efectos, deberá restarse la franquicia prevista en el primer tramo de la escala de que se trate. (100.000 DOLARES)

BLANQUEO DE FAMILIARES A CARGO

En caso de que se verifique el supuesto contemplado en el anteúltimo párrafo del artículo 28 de la ley -el que **resultará de aplicación cuando el contribuyente que regulariza tenga a su cargo a alguno de los parientes allí indicados y éstos también adhieran al régimen**-, el Impuesto Especial de Regularización será determinado individualmente por cada uno de los contribuyentes allí indicados, excepto en lo que respecta a **la franquicia de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO MIL (USD 100.000), la que deberá prorratearse entre los sujetos** que resulten involucrados.

En todos los casos, la AFIP podrá requerir la información que estime necesaria a fin de verificar el cumplimiento de estos requisitos.

DEFINICION DE FAMILIARES A CARGO

El decreto 773 (B.O.30.08.2024) incorpora un último párrafo en el art. 14 del Decreto 608

Entiéndese como parientes a cargo a aquellos a los que **el contribuyente que regulariza sostiene, total o parcialmente, desde el punto de vista económico** y en la medida en que **sus ingresos totales anuales no sean superiores Mínimo No Imponible** (Art. 30 inciso a) de la LIG), en el período fiscal 2023. (451.683,19).

DECRETO 608 (ART. 15)

PAGO DEL IMPUESTO DEL BLANQUEO EN PESOS

NO SE DEBE BLANQUEAR MONEDA EXTRANJERA NI CRIPTOMONEDAS

El impuesto especial de regularización, y su pago adelantado, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 28 de la ley, **se ingresarán en moneda nacional, únicamente** cuando se trate de sujetos que, concurrentemente, **hubieran exteriorizado, exclusivamente, los bienes del país indicados en los incisos b), c), d) y/o f) del punto 24.1 del artículo 24 de la Ley 27.743, y siempre que dichos bienes estén medidos o expresados en moneda nacional.**

BLANQUEO EN MAS DE UNA ETAPA

Si el contribuyente regulariza sus bienes, cumplimentando las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, en más de una de las etapas previstas en el artículo 23, debe considerar, a todos los efectos, la etapa en que realizó la última adhesión, y el pago adelantado y el impuesto especial que corresponda abonar en moneda nacional deberá determinarse conforme lo previsto en la ley y en esta

reglamentación, considerando como pago a cuenta los importes que se hubieren ingresado en la o las etapas anteriores, en moneda nacional.

CONVERSION A MONEDA NACIONAL

A los efectos del primer párrafo, el impuesto de regularización y el pago adelantado obligatorio se convertirán a moneda nacional considerando el **DÓLAR ESTADOUNIDENSE al tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA**, correspondiente **al último día hábil anterior a la fecha de pago**.

En el supuesto en que el contribuyente, habiendo regularizado sus bienes conforme lo dispuesto en los párrafos precedentes, con posterioridad, regulariza otros bienes que no cumplimentan las condiciones establecidas en este artículo, deberá determinar el pago adelantado y el impuesto especial conforme lo previsto en la ley y en esta reglamentación, considerando como pago a cuenta los importes oportunamente abonados en moneda nacional convertidos a DÓLARES ESTADOUNIDENSES al tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, correspondiente al último día hábil anterior a la fecha del nuevo pago adelantado.

R.G. 5.528 (B.O.17.07.2024)

IMPUESTO DEL BLANQUEO (ART.12)

El Impuesto Especial de Regularización se calculará sobre el valor del total de los bienes, tanto en el país como en el exterior, identificados en oportunidad de la presentación del formulario de declaración jurada F. 3321, teniendo en cuenta las pautas de determinación de la base imponible establecidas en el artículo 15 de la presente y los supuestos especiales de exclusión de base imponible previstos en el Capítulo V de la Ley 27.743 y regulados en el artículo 17 de la presente.

BLANQUEO EN DISTINTAS ETAPAS

Para determinar la alícuota aplicable conforme la escala prevista en el artículo 28 de la ley, se considerarán los bienes regularizados por el contribuyente en la misma etapa o en una etapa anterior.

BLANQUEO DE FAMILIARES A CARGO

En caso de que se verifique el supuesto contemplado en el anteúltimo párrafo del artículo 28 de la ley, para el cálculo del Impuesto Especial de Regularización **deberá considerarse el prorrateo de la franquicia de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (U\$S 100.000.-)**.

PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL DEL BLANQUEO (ART.13)

VEP F. 3323 EN DOLARES

La cancelación del impuesto especial se efectuará en DÓLARES ESTADOUNIDENSES, mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos a través de "Internet" establecido por la R.G. 1.778, a cuyo efecto se deberá generar, desde el servicio referido en el artículo 5 de la presente, el respectivo **Volante Electrónico de Pago (VEP) F. 3323**, utilizando los siguientes códigos:

- Impuesto Especial en dólares: 1009-019-019.
- Incremento Saldo Pendiente en dólares: 1009-019-502.
- Pago Adelantado Obligatorio en dólares: 1009-027-027.

VEP F. 3326 EN PESOS

En el caso de que se verifiquen las excepciones establecidas en el artículo 15 del Decreto 608/24 que habiliten al pago del impuesto especial en moneda nacional, se deberá generar el respectivo **Volante Electrónico de Pago (VEP) F. 3326** con los siguientes códigos:

- Impuesto Especial en pesos: 1010-019-019.
- Incremento Saldo Pendiente en pesos: 1010-019-502.
- Pago Adelantado Obligatorio en pesos: 1010-027-027.

PENALIDAD POR INGRESO EN DEFECTO DEL PAGO ADELANTADO DEL 75%

Cuando el pago adelantado obligatorio abonado hubiera sido inferior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), el contribuyente **deberá ingresar el saldo pendiente de ingreso, incrementado en un CIEN POR CIENTO (100%), junto al remanente del impuesto determinado, a través del Volante Electrónico** de Pago (VEP), para mantener los beneficios del régimen.

LA PENALIDAD DEL 100% NO SE CONSIDERA COMO PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO

El incremento del saldo pendiente, **no podrá ser considerado pago a cuenta** del Impuesto Especial de Regularización que en definitiva se determine ni generará un saldo a favor del contribuyente.

FALTA DE PAGO DEL IMPUESTO DEL BLANQUEO (ART.14)

PERDIDA DEL BLANQUEO

La falta de ingreso del Impuesto Especial de Regularización en el plazo indicado para la etapa del régimen aplicable, según la fecha de la manifestación de adhesión del artículo 23 de la Ley 27.743, **dejará sin efecto la manifestación de adhesión** y excluirá al contribuyente de pleno derecho de todos los beneficios

previstos en el régimen para esa etapa, de conformidad con lo indicado en los artículos 29 y 38 de la ley 27.743.

13 – DETERMINACION Y PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL (ART. 29)

Determinación y pago del Impuesto Especial de Regularización.

Los contribuyentes que adhieran al presente Régimen de Regularización de Activos deberán determinar el Impuesto Especial de Regularización al momento de la presentación de la declaración jurada mencionada en el artículo 22.

El pago del Impuesto Especial de Regularización deberá ser realizado en los plazos indicados en el artículo 23, de acuerdo con las pautas que determine la reglamentación.

Al momento de dicho pago, el contribuyente **podrá tomar como crédito el pago anticipado** realizado bajo las normas del artículo 30.

La falta de pago en término del Impuesto Especial de Regularización privará de todo efecto jurídico a la manifestación de adhesión al Régimen de Regularización de Activos formulada por el contribuyente, quedando éste excluido de pleno derecho del presente régimen.

DECRETO 608 (ART. 16)

EL PAGO ADELANTADO DEL 75% SE COMPUTA COMO PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO

A los fines del impuesto especial que corresponda abonar, deberá tomarse como pago a cuenta el pago adelantado obligatorio -ingresado en DÓLARES ESTADOUNIDENSES- al que se refiere el art. 30 de la Ley 27.743, el que no podrá ser inferior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del impuesto a determinar correspondiente a la etapa de adhesión, en la medida que la valuación de los activos que se regularicen sea, como mínimo, superior a DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (USD 100.000).

Para el caso en que se efectúe más de una adhesión, en fechas que involucren diferentes etapas, el mencionado pago adelantado obligatorio deberá determinarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, siempre que la suma de todos los bienes regularizados sea superior a DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (USD 100.000).

14 - PAGO ADELANTADO OBLIGATORIO DEL 75% DEL IMPUESTO (ART.30)

Pago adelantado obligatorio.

EN EL MOMENTO DE LA ADHESION SE DEBE REALIZAR EL PAGO ADELANTADO DEL 75% DEL IMPUESTO

Todo contribuyente que realice la manifestación de adherir al presente Régimen de Regularización de Activos prevista en el artículo 21, **deberá ingresar**, dentro de la fecha límite prevista en el artículo 23 para cada Etapa, **el pago adelantado** previsto en este artículo.

La falta de ingreso del pago adelantado dentro de la fecha indicada causará el decaimiento automático de la manifestación de adhesión al Régimen de Regularización de Activos y excluirá al contribuyente de todos los beneficios previstos en el régimen.

El pago adelantado aquí previsto **deberá ser no menor al setenta y cinco por ciento (75%) del Impuesto Especial** de Regularización establecido en el artículo 29.

REGULARIZACION EN MAS DE UNA ETAPA

Si un contribuyente **regularizara bienes en más de una Etapa**, el porcentaje del párrafo anterior deberá ser tomado respecto del Impuesto Especial de Regularización establecido en el artículo 29 por la totalidad de los bienes regularizados.

El pago adelantado que se hubiera efectuado en cualquiera de las Etapas anteriores será considerado pago a cuenta del pago adelantado que deberá efectuarse en la Etapa de la última adhesión.

PAGO ADELANTADO INGRESADO MENOR AL 75% DEL IMPUESTO

PENALIDAD DEL 100% DEL SALDO PENDIENTE

Si una vez presentada la declaración jurada y determinado el total del Impuesto Especial de Regularización se advirtiera que **el pago adelantado hecho fue inferior al setenta y cinco por ciento (75%)** del total del impuesto a ingresar, **podrán mantenerse los beneficios del presente régimen ingresando el saldo pendiente incrementado en un cien por ciento (100%)**.

El incremento del saldo pendiente mencionado en el párrafo anterior no podrá ser considerado pago a cuenta del impuesto que en definitiva se determine.

BLANQUEO DE HASTA 100.000 DOLARES. NO CORRESPONDE INGRESAR EL PAGO ADELANTADO

No corresponderá realizar el pago adelantado en el caso de aquellos sujetos que **regularicen bienes por hasta un importe de dólares estadounidense cien mil (USD 100.000)**

DECRETO 608 (ART. 17)

REGULARIZACION EN MAS DE UNA ETAPA

Cuando se efectúe más de una adhesión, en fechas que involucren diferentes etapas, para determinar el importe a cancelar del nuevo pago adelantado obligatorio, deberá restarse del importe equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del impuesto a determinar total calculado en la nueva etapa (en la que se consideran todos los bienes regularizados en las diferentes etapas), el monto total abonado en la o las etapas anteriores (incluyendo el correspondiente al pago a cuenta adelantado de esas etapas anteriores).

A los efectos del impuesto especial que corresponda abonar, deberá considerarse al que surja de aplicar la alícuota correspondiente a la Etapa en la que el contribuyente efectúa la adhesión al Régimen neto del pago adelantado de la última Etapa y de todos los pagos que se hubieran efectuado en las etapas anteriores.

R.G.5.528 (B.O.17.07.2024)

PAGO ADELANTADO OBLIGATORIO DEL 75% (ART.6)

A los fines previstos en el artículo 30 de la Ley 27.743, los contribuyentes que realicen la manifestación de adhesión deberán ingresar –salvo que se verifiquen las excepciones establecidas en la ley-, el pago adelantado obligatorio de, como mínimo, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del Impuesto Especial de Regularización, dentro de la fecha fijada en el artículo 23 de la ley 27.743 para la adhesión en cada etapa, en las formas que se indican en el artículo siguiente.

ADHESION EN DISTINTAS ETAPAS

Quienes efectúen más de una adhesión en diferentes etapas deberán determinar este pago conforme las disposiciones establecidas en el artículo 17 del Decreto 608/24.

BLANQUEO HASTA 100.000 DOLARES

Aquellos contribuyentes que regularicen bienes **por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (U\$S 100.000.-) no deberán ingresar el pago adelantado obligatorio.**

BLANQUEO DE FAMILIARES A CARGO

En caso de que se verifique el supuesto contemplado en el anteúltimo párrafo del artículo 28 de la ley, a los efectos del cálculo del pago adelantado obligatorio los contribuyentes deberán considerar el **prorrateo de la franquicia de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (U\$S 100.000.-)**, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 del Decreto 608/24.

FORMA DE PAGO DEL ADELANTADO OBLIGATORIO DEL 75% (ART.7)

VEP EN DOLARES F. 3323

El ingreso del pago adelantado obligatorio se realizará en DÓLARES ESTADOUNIDENSES mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos a través de "Internet" establecido por la R.G. 1.778, a cuyo efecto se deberá generar, desde el servicio mencionado en el artículo 5, **opción "Pago Adelantado"**, el respectivo **Volante Electrónico de Pago (VEP) F. 3323** utilizando los siguientes códigos: **Impuesto 1009**, **Concepto 027**, **Subconcepto 027**.

VEP EN PESOS F. 3326

En caso de que se verifique alguna de las excepciones establecidas en el artículo 15 del Decreto 608/24, a los efectos del ingreso del pago adelantado obligatorio en pesos se deberá generar el respectivo **Volante Electrónico de Pago (VEP) F. 3326** con los siguientes códigos: **Impuesto 1010**, **Concepto 027**, **Subconcepto 027**.

FALTA DE INGRESO DEL PAGO ADELANTADO DEL 75% (ART.8)

La falta de ingreso del pago adelantado dentro de las fechas indicadas en el artículo 23 de la Ley 27.743 causará el **decaimiento automático de la manifestación de adhesión** y excluirá al contribuyente de todos los beneficios del Régimen.

15 – EXCLUSION DE BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO DEL IMPUESTO (ART.31)

DINERO EN EFECTIVO

Dinero en efectivo, en Argentina o en el exterior, que sea depositado o transferido a una Cuenta Especial de Regularización de Activos.

EXCLUSION DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DEL BLANQUEO

El dinero en efectivo que sea regularizado bajo las reglas del Régimen de Regularización de Activos y que sea depositado y/o transferido a una Cuenta Especial de Regularización de Activos **será excluido de la base de cálculo** del artículo 28 y **deberá determinar el Impuesto Especial de Regularización según las reglas del presente artículo 31.**

AL MOMENTO DEL DEPOSITO NO SE DEBE PAGAR EL IMPUESTO

Al momento del depósito o transferencia del monto regularizado a la Cuenta Especial de Regularización de Activos **no deberá pagarse el Impuesto Especial** de Regularización, y este impuesto tampoco será pagado mientras los fondos permanezcan depositados en esas cuentas.

INVERSION DE LOS FONDOS DEPOSITADOS

Durante el plazo en que los fondos estén depositados en la Cuenta Especial de Regularización de Activos, éstos **podrán ser invertidos exclusivamente en los instrumentos financieros que indique la reglamentación**, la que deberá contemplar instrumentos financieros que emitan las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para integrar la financiación de obras públicas.

LOS RESULTADOS DE LAS INVERSIONES DEBEN DEPOSITARSE

Los resultados de estas inversiones **deberán ser depositados** en la misma Cuenta Especial de Regularización de Activos.

TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS A OTRA CUENTA. RETENCION DEL IMPUESTO POR PARTE DEL BANCO

Al momento en el cual los fondos depositados en una Cuenta Especial de Regularización de Activos **sean transferidos a otra cuenta** por cualquier motivo, **se deberá pagar el Impuesto Especial de Regularización**, el cual **será retenido con carácter de pago único y definitivo por la entidad financiera** en la cual se encuentra abierta la Cuenta Especial de Regularización de Activos, según las siguientes reglas:

TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS PARA PAGAR EL IMPUESTO. NO CORRESPONDE RETENCION

(i) **Si los fondos son transferidos a la AFIP para pagar el Impuesto Especial** de Regularización previsto en los artículos 29 o 30, de la presente ley **no se realizará retención alguna**.

TRANSFORMACION DE LOS DOLARES BLANQUEADOS EN PESOS MEDIANTE OPERACIÓN BURSÁTIL

A estos fines y de ser necesarios, el contribuyente podrá utilizar cualquier medio legalmente disponible para **transformar los dólares estadounidenses en los pesos** necesarios para el pago de dicho impuesto, pudiendo optar por vender dichos dólares estadounidenses en el mercado oficial de cambios o **utilizar esos fondos para realizar una operación bursátil de compra y venta de títulos valores que le permita obtener los fondos en pesos** necesarios para el pago del impuesto.

En todos los casos, los fondos en pesos resultantes de la operación deberán ser acreditados en una cuenta abierta en la misma entidad financiera en la cual se encontraba abierta la Cuenta Especial de Regularización de Activos de la cual se transfirieron los dólares estadounidenses, debiendo la reglamentación indicar los comprobantes o la documentación que dicha entidad deberá requerir al contribuyente como respaldo de la transacción realizada.

TRANSFERENCIAS DE LOS FONDOS A OTRA CUENTA ANTES DEL 31.12.2025.

RETENCION DEL DEL 5% DEL MONTO TRANSFERIDO

(ii) **Si los fondos son transferidos a cualquier otra cuenta antes del 31 de diciembre de 2025**, corresponderá aplicar una **retención del cinco por ciento (5%) sobre el monto transferido**, cualquiera sea el destino de la transferencia.

TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS PARA REALIZAR INVERSIONES. NO CORRESPONDE RETENCION

La retención no deberá ser realizada si la transferencia tiene por destino:

MANTENIMIENTO DE LA INVERSION HASTA EL 31.12.2025

a) La adquisición de certificados de participación o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva, de acuerdo a las reglas que fije la reglamentación, **siempre que la inversión se mantenga** bajo la titularidad del contribuyente **hasta el 31 de diciembre de 2025**;

b) La suscripción o adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión que cumplan con los requisitos exigidos por la reglamentación y que **se mantengan bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31 de diciembre de 2025**.

El Poder Ejecutivo nacional podrá adicionar otros destinos a los previstos anteriormente, que tengan por finalidad incentivar la inversión productiva en el país; fomentar el crédito a las empresas que operan en el país; o promover la inversión productiva de pequeñas y medianas empresas en las Provincias de menor grado de desarrollo relativo o fomentar el crédito de las mismas.

TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS A PARTIR DEL 01/01/2026. NO CORRESPONDE RETENCION

(iii) **Si los fondos son transferidos a partir del 1° de enero de 2026: no se realizará retención alguna.**

NO SE PUEDE RETIRAR EL DINERO EN EFECTIVO

En ningún caso se permitirá la extracción en efectivo de los montos depositados en una Cuenta Especial de Regularización de Activos, pero los contribuyentes, de corresponder, podrán solicitar su transferencia inmediata a otra cuenta bancaria de su titularidad, sujeto a la aplicación del respectivo Impuesto Especial de Regularización, excepto lo dispuesto en el párrafo siguiente.

BLANQUEO DE BIENES HASTA 100.000 DOLARES

NO CORRESPONDE RETENCION

En el caso de contribuyentes que **regularicen bienes por un monto de hasta dólares estadounidenses cien mil (USD 100.000)**, incluyendo dinero en efectivo, **no deberán ingresar el Impuesto Especial** de Regularización

contemplado en el artículo 28 de esta ley **ni la retención del cinco por ciento (5%)** que se contempla en el presente artículo.

DEBEN MANTENER LOS FONDOS DEPOSITADOS HASTA EL 30/09/2024

Para ello, los contribuyentes **deberán mantener los fondos en la Cuenta Especial de Regularización** de Activos **hasta la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión a la Etapa 1 (30/09/2024)**, excepto por los motivos contemplados en el punto (i) y en los incisos a) y b) del punto (ii) del cuarto párrafo de este artículo (INVERSIONES AUTORIZADAS) o por transferencias realizadas en virtud de operaciones onerosas debidamente documentadas en los términos establecidos por la legislación vigente.

CUENTAS COMITENTES ESPECIALES DE REGULARIZACION DE ACTIVOS

Bajo el presente régimen, los contribuyentes también **podrán optar por abrir Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos**, las cuales serán abiertas en Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyCs”).

Las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos que reciban fondos regularizados estarán sujetas a las mismas restricciones y características que las indicadas anteriormente para las Cuentas Especiales de Regularización de Activos, y los Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyCs”) que abran dichas cuentas tendrán las mismas obligaciones que las entidades financieras respecto de las Cuentas Especiales de Regularización de Activos (incluida la de actuar como agente de retención del Impuesto Especial de Regularización).

La reglamentación podrá realizar las adaptaciones necesarias al régimen definido en párrafos anteriores para las Cuentas Especiales de Regularización de Activos, de manera de posibilitar su correcta aplicación respecto de las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos.

TRANSFERENCIAS DESDE LA CUENTA ESPECIAL BANCARIA A LA CUENTA ESPECIAL COMITENTE

NO CORRESPONDE RETENCION

La transferencia de fondos de **Cuentas Especiales de Regularización de Activos** a **Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos no dará lugar a la aplicación de retención** alguna al momento de dicha transferencia.

La Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina deberán regular el régimen de las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos, incluyendo, de corresponder, la necesidad de encaje de los fondos depositados en el Banco Central de la República Argentina, las inversiones permitidas y los plazos en que éstas deberán ser mantenidas y las obligaciones de los Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyCs”) respecto de los fondos que administren.

TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS ESPECIALES BANCARIAS Y CUENTAS ESPECIALES COMITENTES DE DISTINTOS CONTRIBUYENTES

NO CORRESPONDE RETENCION

Las transferencias entre Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos **no darán lugar a retención alguna, incluso si se trata de Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos de otros contribuyentes.**

COMPROBANTES QUE JUSTIFICAN LA RAZON DE LA TRANSFERENCIA

En esos casos, para realizar la transferencia, el contribuyente deberá presentar ante la entidad bancaria en la cual se encuentra abierta la Cuenta Especial de Regularización de Activos o ante el Agente de Liquidación y Compensación ("ALyC") en la cual se encuentra abierta la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos los **comprobantes que justifiquen la razón de la transferencia.**

CUENTAS ESPECIALES BANCARIAS Y CUENTAS ESPECIALES COMITENTES DE SUJETOS QUE NO ADHIRIERON AL BLANQUEO

Para recibir transferencias desde otras Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos, **cualquier persona humana y jurídica residente en Argentina podrá abrir dicho tipo de cuentas, incluso si no ha regularizado bienes bajo el presente Régimen de Regularización de Activos.**

El Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores deberán emitir la normativa reglamentaria para segregar los activos depositados en cuentas especiales según las Etapas mencionadas en el artículo 23, de manera de garantizar en todo momento la identificación de la Etapa en que fueron regularizados dichos bienes.

Dicha segregación no corresponderá realizarse con el dinero en efectivo por cuanto sólo podrá regularizarse en el plazo establecido para la Etapa 1.

DECRETO 608 (ART. 18)

BLANQUEO DE DINERO EN EFECTIVO

A los fines de la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 31 de la Ley 27.743, **deberá considerarse al dinero en efectivo, cualquiera sea la moneda en que esté expresado**, que se exteriorice hasta la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión de la Etapa 1 (30.09.2024), el que **deberá mantenerse en las cuentas especiales de que se trate hasta esa fecha** (30.09.2024), inclusive, **salvo que se destine:**

DESTINO DEL DINERO BLANQUEADO

- i) Al pago del Impuesto Especial de Regularización y/o su pago adelantado,
- ii) A los instrumentos financieros mencionados en el artículo 31 de la ley y/o las finalidades y/o las inversiones previstas en el último párrafo del literal (ii) del cuarto párrafo de ese artículo que establezca el MINISTERIO DE ECONOMÍA,
- iii) A transferencias a las cuentas especiales de terceros o,
- iv) A operaciones onerosas debidamente documentadas, tratándose, en este último caso, de **bienes regularizados por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (USD 100.000).**

RETENCION DEL 5%

Una vez finalizado dicho plazo, los fondos podrán continuar afectándose a dichos destinos, transferirse a otra cuenta de su titularidad o desafectarse, en cuyo caso, de corresponder, **deberá retenerse el impuesto especial.**

UTILIZACION DE LOS FONDOS DEPOSITADOS EN LA CUENTA DEL BLANQUEO

Los fondos depositados podrán utilizarse, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del literal (i) del cuarto párrafo del mencionado artículo 31, **para pagar el impuesto especial de regularización y/o su pago adelantado.**

PAGO DEL BLANQUEO EN PESOS. CONVERSION DE LOS DOLARES A PESOS

La conversión a la que hace referencia el segundo párrafo del referido literal (i) podrá efectuarse en caso de cumplimentarse lo dispuesto en el artículo 15 de este Capítulo. (INGRESO DEL IMPUESTO DEL BLANQUEO EN PESOS)

SUJETOS QUE BLANQUEN EXCLUSIVAMENTE PESOS

Cuando se trate de sujetos que hubieran regularizado únicamente moneda nacional, el impuesto especial y/o su pago adelantado podrá abonarse en dicha moneda.

INVERSION DE LOS FONDOS BLANQUEADOS

CONVERSION DE LOS DOLARES A PESOS

La conversión a la cual hace alusión el párrafo anterior también resultará procedente cuando se exteriorice moneda extranjera y aquella se afecte a cualquiera de los destinos mencionados en el artículo 31 (INVERSIONES AUTORIZADAS), en cuyo caso, y con anterioridad a dicha afectación, los fondos en pesos resultantes deberán ser acreditados en una cuenta abierta:

i) En la misma entidad financiera en la cual se encuentra abierta la Cuenta Especial de Regularización de Activos o,

ii) Del Agente de Liquidación y Compensación en la cual se encuentra abierta la Cuenta Comitante Especial de Regularización de Activos.

TRANSFERENCIA DE LA CUENTA BANCARIA DEL BLANQUEO A LA CUENTA COMITENTE DEL BLANQUEO

Cualquiera sea el importe depositado en la cuenta especial, si el contribuyente decide invertir todo o parte de éste en alguno de los instrumentos financieros mencionados en el artículo 31, dicha operatoria **deberá efectuarse, exclusivamente, de manera directa, desde la Cuenta Especial de Regularización de Activos a la Cuenta Comitante Especial de Regularización de Activos.**

BLANQUEO DE HASTA 100.000 DOLARES

UTILIZACION DEL DINERO ANTES DEL 30.09.2024

Cuando el importe total de los bienes regularizados sea de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (USD 100.000) y **el contribuyente decida transferir el importe depositado en la cuenta especial** a otra cuenta de su titularidad **antes de la fecha límite** prevista para la manifestación de adhesión de la Etapa 1 (30.09.2024), ello solamente resultará posible cuando, previo a dicha transferencia, el sujeto **declare** ante la entidad en la que se llevará a cabo ese movimiento, **con carácter de declaración jurada**, que **ese dinero será utilizado**, hasta la fecha límite antes mencionada (30.09.2024), en **operaciones onerosas debidamente documentadas**, entendiéndose por tales a aquellas que cuenten con el correspondiente respaldo del comprobante pertinente (factura, boleto de compraventa, escritura, entre otros).

INVERSIONES AUTORIZADAS

EL MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través de los organismos con competencia en la materia, será el encargado de indicar los diferentes instrumentos financieros que cumplimenten lo dispuesto en el artículo 31, como así también aquellos destinos a los que se refiere el último párrafo del literal (ii) del cuarto párrafo de ese artículo.

INVERSIONES PARCIALES

Cuando los fondos que se hubieren depositado en las cuentas indicadas en el artículo 31 se destinaran, en forma parcial, a alguna de las operaciones que la norma legal exceptúa de la retención del impuesto, el remanente no afectado a aquellas debe continuar depositado en dichas cuentas, cumplimentando las condiciones de la citada norma legal, a fin de no que quedar alcanzada por la mencionada retención.

DESTINO DE LOS RESULTADOS DE LAS INVERSIONES REALIZADAS

El beneficio resultará procedente cuando los fondos y los resultados, derivados de las inversiones mencionadas en el artículo 31 se afecten a cualquiera de los destinos mencionados en éste y en las condiciones allí establecidas, incluso, de manera indistinta y sucesiva a cualquiera de ellos.

TRANSFERENCIA A CUENTAS BANCARIAS O CUENTAS COMITENTES DE OTROS CONTRIBUYENTES

Cuando se efectúen transferencias a Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos de otros contribuyentes, en los términos del antepenúltimo párrafo del artículo 31 de la ley, las mismas **deberán responder a operaciones onerosas debidamente documentadas**, entendiéndose como tales a aquellas definidas en el cuarto párrafo, in fine, de este artículo.

Tales contribuyentes **deberán cumplimentar**, respecto de los montos transferidos a sus Cuentas Especiales, **las obligaciones y condiciones establecidas en el artículo 31 de la ley y en este artículo**.

R.G. 5.528 (B.O.17.07.2024)

EXCLUSION DE LA BASE IMPONIBLE. EXCLUSION DEL PAGO DEL IMPUESTO (ART.17)

A los fines previstos en el artículo 31 de la Ley 27.743, el dinero en efectivo que sea regularizado bajo el Régimen y que sea depositado y/o transferido a una Cuenta Especial de Regularización de Activos establecida de acuerdo a la Comunicación "A" 8062 del Banco Central de la República Argentina - entendiéndose por tal el que hubiera sido efectivamente acreditado en los plazos previstos en el artículo 18 del Decreto 608- será excluido de la base de cálculo.

RETENCION DEL 5%

Si los fondos depositados en dichas cuentas no cumplen lo señalado en el párrafo anterior ni se destinan a alguna de las inversiones y/o finalidades a las que se refieren el artículo 31 de la ley 27.743 y el artículo 18 del Decreto 608, en las fechas que, a esos efectos, allí se prevén, corresponderá tributar el Impuesto Especial de Regularización, a través de la **retención del CINCO POR CIENTO (5%) con carácter de pago único y definitivo** que deberá realizar la entidad financiera o el Agente de Liquidación y Compensación (ALyC), según el caso, en los cuales se encuentre abierta dicha cuenta, conforme las pautas establecidas en el artículo 18 de la presente.

OMISION DE RETENCION. EL SUJETO QUE BLANQUEO DEBE INGRESAR EL 5% DENTRO DE LOS 5 DIAS HABILES

Cuando se hubiera omitido por cualquier causa efectuar la retención indicada en el párrafo anterior, **los responsables deberán ingresar -dentro de los CINCO (5) días hábiles- los importes de las retenciones que hubieren**

correspondido y que no les fueron practicadas, generando el correspondiente **Volante Electrónico de Pago (VEP)**, a cuyo fin deberán utilizar los siguientes códigos: **Impuesto 1009, Concepto 505, Subconcepto 505** -para las autorretenciones **en dólares estadounidenses-** y los códigos: **Impuesto 1010, Concepto 505, Subconcepto 505** -para las que fueran **en moneda nacional-**.

Los mencionados ingresos revestirán el mismo carácter que las retenciones sufridas.

DECRETO 608 (ART. 20)

EXENCION DEL IMPUESTO SOBRE LOS DEBITOS Y CREDITOS BANCARIOS

Se exime del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias establecido en la Ley 25.413, a las cuentas abiertas -conforme la normativa que dicte el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y/o la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES- con el fin de ser utilizadas, en forma exclusiva, para exteriorizar las tenencias de moneda nacional y/o extranjera en efectivo, en el marco de lo establecido por el Título II de la Ley 27.743.

R.G. 5.528 (B.O.17.07.2024)

INGRESO DE LA RETENCION DEL 5% PRACTICADA POR LOS BANCOS (ART.18)

Las entidades financieras y los Agentes de Liquidación y Compensación (ALyCs), a los efectos de informar e ingresar el Impuesto Especial de Regularización retenido en virtud de los supuestos previstos en el artículo 31 de la Ley 27.743, deberán observar las pautas que se indican en el presente artículo.

FORMULARIO 3322

A fin de informar y liquidar las retenciones practicadas, los sujetos mencionados en el párrafo precedente deberán presentar la **“Declaración Jurada de Retenciones por movimientos de las Cuentas Especiales de Regularización de Activos y Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos”**, mediante el **F. 3322**.

Dicha declaración contendrá información de todos los movimientos de las cuentas que generen retención, identificando la Cuenta, el sujeto exteriorizador, las operaciones y montos así como también la determinación del saldo a ingresar por lo **retenido en la semana informada**.

La presentación se realizará con una **periodicidad semanal** y será generada en formato .txt, considerando para ellos las especificaciones técnicas que se consignan en el **micrositio “Nuevo Pacto Fiscal”** de la página “web” de la AFIP (**<https://www.afip.gob.ar/nuevopactofiscal>**), por las entidades intervinientes

para ser transmitidas digitalmente a la AFIP mediante el servicio de “Presentación de DJ y Pagos” o intercambio de información por “webservice”.

El pago de las retenciones correspondientes en dólares estadounidenses se realizará mediante Volante Electrónico de Pago (VEP), con los códigos: Impuesto 1009, Concepto 735, Subconcepto 735; en tanto para el pago en pesos se utilizarán los códigos: Impuesto 1010, Concepto 735, Subconcepto 735.

Los vencimientos de la presentación de la declaración jurada y el pago indicados precedentemente se ajustarán a lo dispuesto en la R.G. 2.111.

DECLARACION JURADA INFORMATIVA DE MOVIMIENTOS DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y CUENTAS COMITENTES DEL BLANQUEO (ART.19)

Las entidades financieras y los Agentes de Liquidación y Compensación (ALyCs) deberán presentar una “**Declaración jurada informativa de movimientos de las Cuentas Especiales de Regularización de Activos y Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos**” mediante el formulario de declaración jurada **F. 3319**.

Dicha declaración jurada tendrá **periodicidad diaria**, según las especificaciones que se comunicarán mediante el **micrositio “Nuevo Pacto Fiscal”** para ser transmitida digitalmente a la AFIP mediante el servicio de “Presentación de DJ y Pagos” o por intercambio de información mediante “Webservice”.

La misma contendrá el **detalle histórico de los movimientos de cada cuenta especial**: su apertura, movimientos entre cuentas especiales, movimientos que no generan retención habilitados según normativa así como también los que generan retención. Cada declaración jurada brindará datos de todas las operaciones desde el inicio del régimen.

La información obrante en esta presentación se encontrará exceptuada del régimen de información establecido por la R.G. 4.298.

16 - DINERO DEPOSITADO EN CUENTAS BANCARIAS DEL EXTERIOR (ART.32)

Dinero depositado en cuentas bancarias del exterior.

TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS A LA REPUBLICA ARGENTINA

EXCLUSION DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DEL BLANQUEO

Aquellos fondos en efectivo que estén depositados en cuentas bancarias del exterior y que **sean transferidos a la Argentina y acreditados en Cuentas Especiales de Regularización de Activos o en Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos** estarán excluidos de la base de

cálculo tomada por el artículo 28 y tributarán de acuerdo a las normas del presente artículo.

Los contribuyentes que regularicen fondos depositados en cuentas bancarias del exterior podrán elegir transferir todo o parte de los montos regularizados a las Cuentas Especiales de Regularización de Activos o a las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos.

MONTOS QUE NO SEAN TRANSFERIDOS AL PAIS. PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL DEL BLANQUEO

Los montos que no sean transferidos a dichas cuentas tributarán el Impuesto Especial de Regularización debiendo ser reincorporados a la base imponible del artículo 28.

EXCLUSION DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO DEL IMPUESTO

Los fondos que sean acreditados en la Cuenta Especial de Regularización de Activos o en la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos **estarán sujetos a las normas del artículo 31.**

TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS A LA ARGENTINA ANTES DEL 30/09/2024

Para que las normas de este artículo sean de aplicación, **los fondos deberán ser transferidos desde las cuentas del exterior a la Cuenta Especial de Regularización de Activos o a la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos antes de la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión a la Etapa 1** (ANTES DEL 30/09/2024) bajo las reglas del artículo 23.

DECRETO 608 (ART. 19)

TRANSFERENCIAS DE FONDOS DESDE EXTERIOR HASTA EL 30.09.2024

Los fondos depositados en cuentas bancarias del exterior y los que provengan del exterior con motivo de la enajenación, rescate o liquidación de títulos valores depositados en el exterior, cualquiera sea su importe, quedarán sujetos a las disposiciones tanto del art. 31 de la Ley 27.743 como del artículo 18 de este decreto, **en la medida en que sean transferidos a las cuentas especiales** allí mencionadas, hasta la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión de la Etapa 1 (30.09.2024), inclusive.

DEFINICION DE TITULOS VALORES

Entiéndese como títulos valores a aquellos mencionados en los incisos c) y d) del punto 24.2 del artículo 24 de la Ley 27.743.

17 – TITULOS VALORES DEPOSITADOS EN ENTIDADES DEL EXTERIOR (ART. 33)

Títulos valores depositados en entidades del exterior.

LIQUIDACION EN EL EXTERIOR Y TRANSFERENCIA AL PAIS ANTES DEL 30.09.2024

EXCLUSION DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO DEL IMPUESTO

Aquellos **títulos valores depositados en cuentas del exterior**, que **sean enajenados, rescatados o liquidados** y que el monto resultante de dicha enajenación, liquidación o rescate **sea transferido desde el exterior a una Cuenta Especial** de Regularización de Activos o a una Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos **estarán excluidos de la base imponible** tomada por el artículo 28 y tributarán de acuerdo a las normas del presente artículo.

Los contribuyentes que regularicen títulos valores depositados en entidades del exterior podrán elegir enajenar, liquidar o rescatar y **transferir el monto resultante a las Cuentas Especiales** de Regularización de Activos o a las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos por todo o parte de los títulos valores regularizados bajo el presente régimen.

Los títulos valores que no reciban ese destino deberán ser reincorporados a la base imponible del artículo 28.

Los fondos que sean acreditados en la Cuenta Especial de Regularización de Activos o en la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos estarán sujetos a las normas del artículo 31.

TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS A LA ARGENTINA ANTES DEL 30/09/2024

Para que las normas de este artículo sean de aplicación, los fondos deberán ser transferidos desde las cuentas del exterior a la Cuenta Especial de Regularización de Activos o a la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos **antes de la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión a la Etapa 1** (30.09.2024) bajo las reglas del artículo 23.

DECRETO 608 (ART. 19)

TRANSFERENCIAS DE FONDOS DESDE EXTERIOR HASTA EL 30.09.2024

Los fondos depositados en cuentas bancarias del exterior y los que provengan del exterior con motivo de la enajenación, rescate o liquidación de títulos valores depositados en el exterior, cualquiera sea su importe, quedarán sujetos a las disposiciones tanto del art. 31 de la Ley 27.743 como del artículo 18 de este decreto, **en la medida en que sean transferidos a las cuentas especiales** allí

mencionadas, hasta la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión de la Etapa 1 (30.09.2024), inclusive.

DEFINICION DE TITULOS VALORES

Entiéndese como títulos valores a aquellos mencionados en los incisos c) y d) del punto 24.2 del artículo 24 de la Ley 27.743.

18 – EFECTOS DE LA REGULARIZACION (ART.34)

BENEFICIOS DERIVADOS DEL BLANQUEO

Los sujetos que adhieran al presente Régimen de Regularización de Activos, **gozarán de los siguientes beneficios en la medida de los bienes declarados:**

NO RESULTAN DE APLICACION LAS PRESUNCIONES DE LA LEY 11.683

a) No estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 18, ni a los tres artículos sin número agregados a continuación del artículo 18, de la ley 11.683, de Procedimiento Fiscal, con respecto a las tenencias declaradas;

LIBERACION POR LOS DELITOS OPORTUNAMENTE COMETIDOS

b) Quedan liberados de toda acción civil y **por delitos tributarios, cambiarios, aduaneros e infracciones administrativas** que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes, créditos y tenencias que se declaren en el presente régimen, **en las rentas que éstos hubieran generado y en los fondos que se hubieran usado** para su adquisición, así como el cobro y la liquidación de las divisas provenientes de la Regularización de Activos de dichos bienes, créditos y tenencias.

LIBERACION PARA LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES Y PARA EL CONTADOR QUE CERTIFICO EL BALANCE

Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades contempladas en la Ley General de Sociedades 19.550, y cargos equivalentes en cooperativas, mutuales, asociaciones civiles, fundaciones, fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión, representantes legales de sucursales de empresas extranjeras **y profesionales certificantes de los balances** respectivos.

La liberación de las acciones penales previstas en este artículo equivale a la extinción de la acción penal prevista en el inciso 2 del artículo 59 del Código Penal.

Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante, como consecuencia o en ocasión de dichas transgresiones.

LIBERACION DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS OMITIDOS

c) **Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar** y que tuvieran origen en los bienes declarados en el presente régimen, así como de las respectivas obligaciones accesorias, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1. **Impuestos a las Ganancias, Impuesto a las salidas no documentadas** (conforme el artículo 40 de la ley de Impuesto a las Ganancias), **Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto a la Transferencia de Inmuebles** de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas e **Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias** y Otras Operatorias, respecto de los bienes regularizados y sobre los fondos que hubieran utilizado para la adquisición de estos bienes.

IVA. IMPUESTOS INTERNOS

2. **Impuestos Internos** e **Impuesto al Valor Agregado** que puedan aplicar sobre las operaciones que originaron los fondos con los que el bien regularizado fue adquirido o sobre los fondos en efectivo que sean regularizados.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

3. **Impuestos sobre los Bienes Personales**, el **Aporte Solidario y Extraordinario** para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia establecido por la ley 27.605 y la **Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas**, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias y/o bienes declarados.

IMPUESTOS POR LOS PERIODOS FISCALES ANTERIORES AL 31/12/2023 INCLUSIVE

4. Los impuestos citados en los incisos precedentes que se pudieran adeudar **por los períodos fiscales anteriores al que cierra al 31 de diciembre de 2023, inclusive**, por los bienes regularizados bajo el presente Régimen de Regularización de Activos.

TAPON FISCAL. BIENES NO DECLARADOS QUE NO ESTEN EN EL PATRIMONIO AL 31.12.2023

APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS DEL BLANQUEO

d) Los sujetos que **regularicen bienes** que poseyeran a la Fecha de Regularización, **sumados a los que declaren** en las respectivas declaraciones juradas de los ejercicios finalizados hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, **tendrán los beneficios previstos en los incisos anteriores, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad al 31 de diciembre de 2023 y no lo hubieren declarado.**

PERDIDA DEL TAPON FISCAL. POSTERIOR DETECCION DE BIENES NO DECLARADOS NO INCLUIDOS EN EL BLANQUEO

NO SE PIERDE EL BENEFICIO POR LOS BIENES BLANQUEADOS

En el caso que la AFIP detectara cualquier bien o tenencia que fuera de propiedad de los mencionados sujetos a la Fecha de Regularización y **que no hubiera sido declarado** mediante el presente Régimen de Regularización de Activos ni con anterioridad, **se privará al sujeto que realiza la regularización de los beneficios indicados en el inciso d) precedente, sin que resulten afectados los beneficios de los incisos a), b) y c) del presente que refieren a los bienes regularizados** mediante el presente régimen.

PERDIDA DEL TAPON FISCAL. FACULTADES PARA EL PODER EJECUTIVO

La reglamentación establecerá el **umbral mínimo** que permitirá dar por decaído los beneficios del inciso d) de este artículo **cuando se detectaran bienes no declarados ni regularizados** bajo el presente régimen **que eran de propiedad del contribuyente a la Fecha de Regularización.** (31.12.2023)

TOPES

Dicho umbral **no podrá ser inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%), del total de los bienes regularizados** por el contribuyente bajo el presente régimen.

A los fines indicados en el párrafo anterior, la AFIP conserva la totalidad de las facultades que le confiere la ley 11.683, de Procedimiento Fiscal, para investigar y determinar los bienes de propiedad del contribuyente.

DECRETO 608 (ART. 21)

PROCESOS JUDICIALES EN CURSO

La liberación a la que se refiere el inciso b) del artículo 34 de la Ley 27.743, respecto de **procesos judiciales en curso** en los fueros civiles y/o penales procederá a pedido de parte interesada **mediante la presentación ante el juzgado interviniente** de la documentación que acredite el acogimiento al Régimen de Regularización de Activos.

LIBERACION DE LOS MONTOS CONSUMIDOS HASTA EL PERIODO FISCAL 2023

La liberación de los impuestos comprendida en el **inciso d) del artículo 34 comprende**, asimismo, **los montos consumidos hasta el período fiscal 2023, inclusive.** (SEGÚN DECRETO 773 (B.O.30.08.2024))

LA LIBERACION INCLUYE A LAS OBLIGACIONES EN DISCUSION ADMINISTRATIVA O JUDICIAL

El decreto 773 (B.O.30.08.2024) incorpora dos párrafos en el art. 21 del Decreto 608

Se consideran comprendidas dentro de las liberaciones previstas en el art. 34 inciso b) (LIBERACION DE DELITOS) y en el art. 34 en el inciso c) (LIBERACION DE IMPUESTOS) de la ley las **obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, discusión contencioso-administrativa o discusión judicial en los ámbitos penal tributario, penal cambiario y aduanero**, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de ley 27.743 (08.07.2024) y **se vinculen con los bienes, créditos y tenencias del contribuyente al 31 de diciembre de 2023 que sean regularizados, y en la medida de esos bienes, créditos y tenencias.**

LA LIBERACION NO INCLUYE A LAS FACTURAS APOCRIFAS

No se encuentran alcanzados por la liberación a la que se refiere el párrafo precedente **el gasto computado en el impuesto a las ganancias, el impuesto a las salidas no documentadas y el crédito fiscal del impuesto al valor agregado, provenientes de facturas consideradas apócrifas** por la AFIP.

DECRETO 608 (ART. 22)

PERDIDA DEL TAPON FISCAL

Cuando la AFIP detecte bienes o tenencias no exteriorizados conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley 27.743, procederá:

TOPE DEL 10% DE LOS BIENES BLANQUEADOS

Si el **valor de los bienes o tenencias no exteriorizados resulta menor al DIEZ POR CIENTO (10%)** del valor del total de los bienes exteriorizados: a determinar de oficio el o los impuestos omitidos respecto de las tenencias y bienes detectados, a la tasa general de cada gravamen, con más sus accesorios y sanciones que correspondan, lo cual **no provocará el decaimiento del beneficio establecido en el inciso d) del referido artículo 34, respecto de los bienes exteriorizados.**

a. Si el valor de los bienes o tenencias no exteriorizados supera el importe calculado conforme lo previsto en el inciso anterior: a determinar de oficio el o los impuestos omitidos respecto de las tenencias y bienes detectados, a la tasa general de cada gravamen, con más sus accesorios y sanciones que correspondan, y a dar por decaídos los beneficios establecidos en el inciso d) del artículo 34.

SUJETOS NO RESIDENTES QUE PRODUCTO DEL BLANQUEO VUELVEN A SER RESIDENTES A PARTIR DEL 01.01.2024

b. A los fines de la determinación del porcentaje mencionado en el inciso a) del párrafo precedente, y tratándose de los sujetos comprendidos en el art. 19 de la Ley 27.743, no deberá considerarse, conforme lo indica el segundo párrafo dicha norma, a los incrementos patrimoniales que hubieran obtenido y a los bienes que hubieran adquirido, en el exterior, durante el período en que revistieron la condición de no residentes fiscales en la REPÚBLICA ARGENTINA, no exteriorizados.

DEFINICION DE DETECCION

Se entiende por “detección” al conocimiento sobre la existencia del bien o tenencia no declarados y de su titularidad al que arribare el fisco mediante cualquier actividad que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades de verificación y/o fiscalización.

R.G. 5.528 (B.O.17.07.2024)

PERDIDA DEL TAPON FISCAL (ART. 20)

El beneficio establecido en el inciso d) del artículo 34 de la Ley 27.743 no resultará de aplicación cuando la AFIP detecte bienes que eran de propiedad de los sujetos adherentes a la Fecha de Regularización, que no hubieran sido declarados ni regularizados en el marco del presente régimen, cuyo valor supere el umbral mínimo establecido por el artículo 22 del Decreto 608/24.

Dicha medida no afectará el goce de los beneficios regulados en los incisos a), b) y c) del artículo 34 de la ley 27.743, respecto de los bienes que fueron regularizados mediante el presente régimen.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, la AFIP ejercerá sus facultades de fiscalización y verificación, conforme lo dispuesto por la Ley 11.683.

La R.G. 5.561 (B.O.10.09.2024) incorpora un último párrafo

MONOTRIBUTISTAS QUE ADHIERAN AL BLANQUEO

Se incorporar un último párrafo en el artículo 20 de la R.G. 5.528

EXCLUSION O RECATEGORIZACION AL 31.12.2023

Con relación a los sujetos que se encuentren adheridos al Monotributo, la tenencia declarada voluntariamente en el marco del Blanqueo **no deberá ser tenida en cuenta como antecedente a los fines de la exclusión o recategorización** del pequeño contribuyente declarante **respecto de los períodos anteriores** a dicha declaración.

19 – BLANQUEO POR PARTE DE SOCIOS O ACCIONISTAS DE SOCIEDADES (ART. 35)

Los beneficios mencionados en el artículo 34 también aplicarán a los sujetos incluidos en el artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, y demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales **por los activos que sus accionistas y socios hayan declarado en los términos del presente Régimen** de Regularización de Activos.

20 – BLANQUEO REALIZADO POR SOCIEDADES SIMPLES O RESIDUALES Y POR FIDEICOMISOS TRANSPARENTES (ART.36)

LIBERACION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE LOS SOCIOS

La Regularización de Activos efectuada por las sociedades comprendidas en el **inciso b) del artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, liberará del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los socios**, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en estas.

FIDEICOMISOS TRANSPARENTES

Igual criterio corresponderá aplicar con relación a los sujetos referenciados en el **inciso c) del artículo 53 de la Ley de impuestos a las ganancias** con relación a los o las fiduciarios, beneficiarios y/o fideicomisarios.

La liberación dispuesta procederá solo en el supuesto en que los sujetos mencionados en los incisos b) y c) del artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, no hubieran ejercido la opción a la que se refiere en el punto 8 del inciso a) del artículo 73 de la ley de Impuesto a las ganancias (TRIBUTAR COMO SOCIEDADES DE CAPITAL).

21 – EL PAGO DEL IMPUESTO DEL BLANQUEO SE DEBE REALIZAR EN DOLARES (ART.37)

Pago del Impuesto Especial de Regularización.

EL PAGO DEL IMPUESTO DEL BLANQUEO SE REALIZA EN DOLARES

El pago del Impuesto Especial de Regularización **deberá realizarse en dólares estadounidenses**, excepto en los casos expresamente previstos bajo el último párrafo del artículo 28.

TRANSFERENCIAS DE DOLARES DESDE EL EXTERIOR

La reglamentación establecerá el mecanismo para recibir el **pago mediante transferencias en dólares estadounidenses realizadas desde el exterior**.

22 – FALTA DE PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL DEL BLANQUEO (ART. 38)

Falta de pago del Impuesto Especial de Regularización.

La falta de pago del Impuesto Especial de Regularización dentro del plazo otorgado por la reglamentación causará el **decaimiento de todos los beneficios** del presente régimen.

23 – FUNCIONARIOS PUBLICOS EXCLUIDOS DEL BLANQUEO (ART. 39)

Funcionarios públicos.

QUIENES SE HAYAN DESEMPEÑADO DURANTE LOS ULTIMOS 10 AÑOS COMO FUNCIONARIOS PUBLICOS

Quedan excluidos de las disposiciones del presente régimen los sujetos que **hayan desempeñado en los últimos diez (10) años a contar desde la fecha de entrada en vigencia** del presente Régimen de Regularización de Activos y/o **aquellos que actualmente desempeñen** las siguientes funciones públicas:

- a) Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernador, vicegobernador, jefe o vicesjefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente municipal;
- b) Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal municipal, o Parlamentario del Mercosur;
- c) Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g) Interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

h) Síndico General de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobiernos;

i) Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento;

j) Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior;

k) Personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente, personal de la Policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con categoría no inferior a la de Comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de Comisaría;

l) Rector, decano o secretario de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

m) Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público;

n) Funcionario colaborador de interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;

o) Personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;

p) Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;

q) Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;

r) Personal que se desempeña en el Poder Legislativo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director;

s) Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o equivalente;

t) Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno;

u) Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;

v) Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156;

w) Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria;

24 – FAMILIARES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS (ART. 40)

Familiares de funcionarios públicos.

Quedan excluidos de las disposiciones del Régimen de Regularización de Activos los **cónyuges** y **convivientes** y los **ascendientes y descendientes en primer y segundo grado, por consanguinidad o afinidad**, y **colaterales en segundo grado por consanguinidad o afinidad** de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del artículo 39.

Quedan también comprendidos los **ex cónyuges** y **ex convivientes** de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del artículo 39 **que hubieran sido cónyuges o convivientes durante el plazo fijado** en dicho artículo.

DECRETO 608 (ART. 23)

DEFINICION DE CONVIVIENTES

A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 40 de la Ley 27.743, **entiéndese como convivientes**, a quienes sean integrantes de una **unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente, en los términos de los artículos 509 y siguientes del Capítulo I del Título III del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**, debiendo acreditar esa condición a través de la constancia o acta de inscripción -o baja, de corresponder- en el registro pertinente.

Con relación a lo establecido en el último párrafo del inciso e) del artículo 41 de la ley, se entenderá como proceso penal en trámite, a aquel en el que el agente fiscal haya promovido la acción en los términos de los artículos 180 y 188 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN o, en caso de delegación en los términos del primer párrafo del artículo 196 del mismo ordenamiento, cuando el agente fiscal hubiere ordenado medidas de impulso de la acción penal. Tratándose de procesos que tramiten en jurisdicciones territoriales no regidas por el CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, se tomarán en consideración esos mismos actos o los de efectos similares o equivalentes, previstos en las respectivas normas procesales.

25 – OTROS SUJETOS EXCLUIDOS DEL BLANQUEO (ART. 41)

Otros sujetos excluidos.

Quedan excluidos de las disposiciones del Régimen de Regularización de Activos quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones **a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley**:

LOS SUJETOS DECLARADOS EN QUIEBRA SIN CONTINUIDAD

a) **Los declarados en estado de quiebra**, respecto de los cuales **no se haya dispuesto la continuidad de la explotación**, conforme a lo establecido en la ley 24.522 o en la ley 25.284, mientras duren los efectos de dicha declaración;

LOS SUJETOS CONDENADOS CON CONDENA FIRME EN PRIMERA INSTANCIA O CON SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

b) Los condenados **con condena firme en primera instancia o con sentencia en segunda instancia**- por alguno de los delitos previstos en la ley 22.415 (Código Aduanero), Ley 23.771 y/o Ley 24.769 y/o en el título IX de la ley 27.430 (**Régimen Penal Tributario**), **con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley** (PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL);

c) Los condenados **con condena firme en primera instancia o con sentencia en segunda instancia**- por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, **con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley** (PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL);

LAS PERSONAS JURIDICAS CUYOS DIRECTORES O ADMINISTRADORES HAYAN SIDO CONDENADOS CON CONDENA FIRME EN PRIMERA INSTANCIA O CON SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados **con condena firme en primera instancia o con sentencia en**

segunda instancia- con fundamento en la ley 22.415 (Código Aduanero), Ley 23.771 y/o Ley 24.769 y/o en el título IX de la ley 27.430 (**Régimen Penal Tributario**), o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales **se haya dictado sentencia de segunda instancia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley** (PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL);

LOS SUJETOS PROCESADOS SIN PROCESAMIENTO FIRME

e) **Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme** dicho auto de mérito, **por los siguientes delitos**:

i. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal.

ii. Enumerados en el artículo 6 de la ley 25.246, con excepción del inciso k).

La exclusión establecida en este artículo también será de aplicación para los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad de los procesados determinados en el párrafo anterior.

iii. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal.

iv. Usura prevista en el artículo 175 bis del Código Penal.

v. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Penal.

vi. Contra la fe pública previstos en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal.

vii. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la ley 22.362, de Marcas y Designaciones.

viii. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal.

ix. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3 del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.

PUEDEN ADHERIR AL BLANQUEO EN FORMA CONDICIONAL

Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen de Regularización de Activos tuvieron un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el inciso e), **podrán adherir en forma condicional** al régimen.

AUTO DE PROCESAMIENTO. PERDIDA DEL BLANQUEO

El auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior, dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorga el presente régimen.

PERSONAS JURIDICAS CON FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE TENGAN PARTICIPACION MAYORITARIA

f) Las personas jurídicas en las que los sujetos excluidos por los artículos 39, 40 y los restantes incisos de este artículo, individual o conjuntamente, tengan participación mayoritaria y/o control de la voluntad social;

PERSONAS JURIDICAS EJECUTORAS DE BENEFICIOS SOCIALES

g) Personas jurídicas que hayan sido executoras de beneficios sociales y los integrantes de sus órganos de gobierno, dirección y/o administración, ya sea a nivel nacional o provincial, durante los últimos cinco (5) años;

QUIENES HAYAN RECIBIDO PLANES SOCIALES

h) Quienes hayan recibido planes sociales durante los últimos cinco (5) años, con excepción de quienes hayan recibido asistencia durante la emergencia del COVID-19;

LAS PERSONAS EXPUESTAS POLITICAMENTE EXTRANJERAS

i) Quedan asimismo excluidas de las disposiciones del presente régimen los sujetos que hayan revestido el carácter de personas expuestas políticamente extranjeras en los últimos diez (10) años a contar desde la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen de Regularización de Activos y/o aquellos que actualmente tengan tal carácter.

DECRETO 608 (ART. 23)

SUJETOS EXCLUIDOS. SUJETOS PROCESADOS. PROCESO PENAL EN TRAMITE

DEFINICION DE PROCESO PENAL EN TRAMITE

Con relación a lo establecido en el último párrafo del inciso e) del artículo 41 de la ley, **se entenderá como proceso penal en trámite**, a aquel en el que **el agente fiscal haya promovido la acción** en los términos de los artículos 180 y 188 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN o, en caso de delegación en los términos del primer párrafo del artículo 196 del mismo ordenamiento, cuando **el agente fiscal hubiere ordenado medidas de impulso de la acción penal**.

Tratándose de procesos que tramiten en jurisdicciones territoriales no regidas por el CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, se tomarán en

consideración esos mismos actos o los de efectos similares o equivalentes, previstos en las respectivas normas procesales.

26 – IMPUESTOS PROVINCIALES (ART. 42)

Tributos Provinciales.

Se invita a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a adherir al Régimen de Regularización de Activos, adoptando medidas tendientes a liberar los impuestos y tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones.

27 – HASTA EL AÑO 2038 NO SE PUEDE VOLVER A ADHERIR A OTRO BLANQUEO (ART.43)

Otras previsiones.

EL IMPUESTO DEL BLANQUEO ES COPARTICIPABLE

El Impuesto Especial de Regularización se regirá por lo dispuesto en la ley 11.683 de Procedimiento Fiscal, y **resulta coparticipable**.

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE LAVADO (LEY 25.246)

Ninguna de las disposiciones de este Régimen de Regularización de Activos liberará a los **sujetos mencionados en el artículo 20 de la ley 25.246** de las obligaciones impuestas por la legislación vigente tendiente a prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La AFIP cooperará con otras entidades públicas en el marco de la citada ley 25.246.

NO SE PUEDE ADHERIR A OTRO BLANQUEO HASTA EL 31/12/2038

Los sujetos que adhieran al Régimen de Regularización de Activos **no podrán inscribirse en regímenes de regularización de activos no declarados**, cualquiera fuera su denominación, que pudieran eventualmente implementarse **hasta el 31 de diciembre de 2038**.

R.G. 5.528 (B.O.17.07.2024)

QUIENES ADHIERAN EL BLANQUEO NO PUEDEN ADHERIR A OTRO BLANQUEO HASTA EL 31.12.2038 (ART.21)

Los sujetos que adhieran al presente régimen no podrán inscribirse en otros regímenes similares, cualquiera fuera su denominación, **hasta el 31 de diciembre de 2038**.

DECRETO 608 (ART. 24)

SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY 25.246 DE LAVADO DE ACTIVOS

Las Entidades Financieras y los Agentes de Liquidación y Compensación que reciban los fondos provenientes del Régimen de Regularización de Activos, deberán cumplir con sus obligaciones legales y regulatorias de prevención del lavado de activos, de financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva que les son aplicables en su calidad de Sujetos Obligados por el art. 20 de la ley 25.246.

La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES ejercerán, en el marco de sus respectivas competencias, sus funciones de control y supervisión en lo que respecta al cumplimiento de dichos deberes.

La AFIP cooperará con dichas entidades y demás autoridades públicas en todo lo relacionado con la aplicación de la citada norma legal.

28 – REGLAMENTACION. ENTRADA EN VIGENCIA (ART. 44)

REGLAMENTACION DENTRO DE LOS 10 DIAS

El Poder Ejecutivo nacional, la AFIP, el BCRA y la CNV **deberán dictar las respectivas reglamentaciones en un plazo máximo de diez (10) días** a contar desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

ENTRADA EN VIGENCIA A PARTIR DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL

Las disposiciones de este título entrarán en vigor **a partir de su publicación en el Boletín Oficial**.

DECRETO 608 (ART. 25)

La AFIP, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo.

=====
COMUNICACIÓN BCRA A 8062 (B.O.17.07.2024)

Reglamentación de la Cuenta Especial de Regularización de Activos (CERA)

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

CREACION DE LA CERA

1. Establecer que, en el marco del Régimen de Regularización de Activos previsto en el Título II de la Ley 27.743, se crea la “**Cuenta Especial de Regularización de Activos**” con el siguiente alcance y características:

Cuenta Especial de Regularización de Activos – Ley 27.743.

1. Apertura y titulares.

Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente de los sujetos alcanzados por los artículos 18 y 19 de la Ley 27.743 conforme a lo establecido en esa Ley, el Decreto 608 y la reglamentación que emita la (AFIP), debiéndose observar además la reglamentación de la Unidad de Información Financiera (UIF).

El monto proveniente de la regularización de las tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país y/o en el exterior – realizada conforme al marco normativo citado precedentemente– deberá ser acreditado en estas cuentas, las que –a solicitud de los sujetos declarantes– deberán ser abiertas por los bancos comerciales de primer grado que habiliten a sus clientes a operar con cajeros automáticos –propios o ajenos–.

También **podrá ordenar su apertura cualquier persona humana o jurídica a los fines de recibir transferencias desde otras Cuentas Especiales de Regularización** de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos.

Las citadas entidades deberán ofrecer a los solicitantes que sean sus clientes y se encuentren habilitados para operar con el servicio de banca por internet (“home banking”), la posibilidad de iniciar el proceso de apertura de estas cuentas a través de ese medio.

Aquellas entidades que tengan implementada la apertura remota de cuentas a la vista deberán ofrecer esa posibilidad a todos los solicitantes.

La apertura de estas cuentas en una moneda extranjera distinta de las admitidas en el punto 1.5. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”, no requerirá la conformidad previa del BCRA.

2. Acreditaciones.

Las acreditaciones se realizarán mediante **depósito en efectivo y/o a través de transferencias.**

Cuando se trate de **tenencias en el exterior**, las acreditaciones **deberán provenir únicamente de transferencias cuyos originantes y destinatarios sean titulares de la cuenta y declarantes**.

Los saldos se mantendrán en la moneda en la que se efectivice la regularización de las tenencias de efectivo.

También se admitirán las **acreditaciones de los resultados de las inversiones** que se realicen con los fondos depositados en esta cuenta, según los destinos de inversión admitidos por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

En todos los casos, se admitirá más de una acreditación por esos conceptos.

Las entidades deberán conservar en el legajo de estas cuentas una copia de la documentación de las acreditaciones realizadas.

3. Movimientos de fondos.

Los fondos depositados deberán permanecer indisponibles hasta el 30/09/24 inclusive, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 608 y en la reglamentación que establezca la AFIP a tal efecto.

En el caso de que el **importe total regularizado sea de hasta USD 100.000** y el titular decida transferir el importe depositado en esta cuenta hacia otra cuenta propia antes de la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión de la Etapa 1 (30.09.2024), **la entidad financiera deberá requerir que este último manifieste –con carácter de declaración jurada– que ese monto será utilizado**, hasta la fecha límite antes mencionada, **en operaciones onerosas debidamente documentadas** –entendiéndose por tales a aquellas que cuenten con el correspondiente respaldo del comprobante pertinente (factura, boleto de compraventa, escritura, entre otros)–.

Para la inversión de los fondos en los destinos permitidos podrán efectuarse débitos en estas cuentas mediante transferencias hacia otras Cuentas Especiales de Regularización de Activos –comitentes o bancarias–.

También podrán efectuarse débitos por transferencias hacia otras cuentas comitentes o bancarias del titular, sin perjuicio de la retención impositiva que deba efectuar la entidad financiera de acuerdo con la reglamentación que establezca la AFIP a tal efecto.

De ser necesario, **el declarante podrá vender la moneda extranjera depositada en esta cuenta para obtener los fondos en pesos para el pago de impuestos o para su inversión en los destinos permitidos**, los que serán acreditados en una cuenta del mismo titular en pesos en la misma entidad financiera o en una cuenta comitente del mismo titular en el Agente de Liquidación y Compensación en la cual está abierta la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos, según sea el caso.

En el caso del pago de impuestos, el declarante deberá presentar a la entidad el “Volante electrónico de pago” (VEP) que emita el sistema de la AFIP.

Una copia del VEP y de las transacciones realizadas se conservarán en el legajo de la cuenta para acreditar el cumplimiento de la aplicación de los fondos al destino señalado.

No se admitirán débitos en efectivo.

4. Régimen informativo.

Conforme al procedimiento y pautas que determine la AFIP, las entidades financieras deberán informar al citado organismo la totalidad de movimientos (débitos y créditos) efectuados en estas cuentas.

5. Comisiones.

Las entidades podrán percibir comisiones sólo por el mantenimiento de esta cuenta, siempre que no superen lo que por tal concepto apliquen a su clientela sobre la caja de ahorros o la cuenta corriente especial para personas jurídicas en dólares estadounidenses –según corresponda–, que se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la Ley 27.743.

6. Cierre de las cuentas.

Una vez cumplidos los plazos previstos por el marco legal y reglamentario vigente, estas cuentas deberán cerrarse de oficio.

En el caso de que hubiere saldos disponibles, los fondos deberán transferirse a otra cuenta a nombre del titular.

7. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros y cuenta corriente especial para personas jurídicas, según corresponda.

DEPOSITOS EN LA CERA

2. Disponer que los depósitos en la “Cuenta Especial de Regularización de Activos” **serán considerados como depósitos a la vista** a los efectos de la exigencia de efectivo mínimo.

Para los casos de depósitos en monedas extranjeras distintas del dólar estadounidense, la exigencia deberá imputarse a dólar estadounidense.

Idéntico criterio deberá observarse a los fines del cumplimiento de las normas sobre “Política de crédito” en materia de aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.”

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

=====

COMUNICACIÓN BCRA A 8079 (B.O.01.08.2024)

Aceptación por parte de los bancos de dólares deteriorados

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

CAMEX 1-1022:

Recepción de Depósitos de Billetes Dólares Estadounidenses

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha implementado la posibilidad de recibir depósitos de billetes dólares estadounidenses por parte de las entidades financieras en este Banco Central, hasta el 31/12/24, según se establece a continuación:

a. La concertación de estas operaciones deberá realizarse conforme a las siguientes pautas:

1. Se concertarán en la plataforma electrónica SIOPEL, rueda CAM1, valor normal puesto entre las 10:00 y las 15:00 horas.

2. Liquidación: El crédito en la cuenta a la vista (dólares MEP) será realizado por el BCRA en el día de la liquidación. El depósito de los billetes queda a cargo de las entidades conforme a lo dispuesto en el Anexo.

3. La operatoria no tendrá costo para las entidades financieras.

b. Los depósitos revisten carácter de declaración jurada, siendo responsabilidad de la entidad presentante su contenido, quedando condicionados para su recepción a lo establecido en Anexo y a su verificación final por parte de la Reserva Federal.

c. La concertación del depósito conlleva por parte de la entidad financiera la aceptación de las condiciones de la operatoria y que su resultado se ajustará a lo que surja de la verificación y clasificación final de los billetes por parte de la Reserva Federal, procediendo el Banco Central, de ser necesario, a efectuar los

ajustes correspondientes mediante débitos y créditos en la cuenta corriente de la entidad presentante.

Anexo

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES”
----------	---

Los depósitos en billetes dólares estadounidenses deberán cumplir los requisitos establecidos por la Reserva Federal para el acondicionamiento de los valores, según la guía de referencia visual de depósitos, disponible en la siguiente página:

<https://www.frbervices.org/resources/financial-services/cash/depositing-ordering/visual-reference-guide.html>

A continuación, se destacan los aspectos relevantes a tener en cuenta en el acondicionamiento de los depósitos:

1. Preparación de depósitos de efectivo de billetes dólares

El depósito del efectivo debe prepararse para todas las denominaciones (USD 1 a USD 100) en millares completos.

1.a. Condiciones para todas las denominaciones

- Todos los billetes que componen un depósito deben presentar una superficie superior al 50 por ciento del billete para recibir el crédito, debiendo poder identificarse la denominación y las medidas de seguridad.
- Los billetes se deben contar por piezas y verificar su autenticidad antes de depositarlos.
- El billete no apto, es aquel que no está en condiciones para continuar circulando debido a sus características físicas (rasgados, sucios, flojos, gastados o desfigurados), debe incluirse en los depósitos regulares.
- Los billetes deben estar enderezados y todas las esquinas y bordes deben estar alineados.

2. Preparación de cientos de billetes

- Todos los cientos deben contener 100 billetes de la misma denominación y deben tener una sola faja alrededor.
- Los billetes dentro del ciento pueden empaquetarse sin importar la dirección o el frente.
- Se deben quitar todos los clips, grapas, fajas elásticas y el exceso de cinta adhesiva de los billetes (que hacen que los billetes se peguen innecesariamente).

No hacer

- No se permiten que los cientos que contengan subcientos (fajas de goma o clips que subdividan los billetes dentro del ciento).
- Los billetes identificados como mutilados no serán recepcionados y no deben incluirse en depósitos con billetes aptos o no aptos.

Son aquellos que han sido dañados en la medida en que quede la mitad o menos del billete, o su condición es tal que su valor es cuestionable. Ej, Billetes quemados o dañados por líquidos que no pueden manejarse sin comprometer su integridad.

3. Preparación de las fajas para los cientos

- Cada ciento debe estar unido por una sola faja.
- Las fajas deben aplicarse en el centro de cada ciento.
- Las fajas deben fijarse alrededor del ciento sin que el adhesivo de la faja o cinta de seguridad se peguen innecesariamente a los billetes del interior.
- Las fajas deben ser de papel blanco y estar codificadas por colores (a lo largo de los bordes) para cumplir con los estándares existentes de American Bankers Association (ABA).
- El material de la faja debe tener entre 1,00 y 1,57 pulgadas de ancho con un peso aproximado de 100 g/m², siendo de papel y no de materiales sintéticos.
- Las fajas deben indicar el monto de los dólares en el ciento, la fecha de verificación y las iniciales o nombres de las personas que verificaron el ciento.
- La longitud de la faja debe ser tal que envuelva el ciento una vez con una superposición mínima, de modo que no queden solapas sueltas más allá del adhesivo.
- Para la colocación correcta de los sellos bancarios, consultar la sección “Sellos de faja”.
- Las fajas deben ser impresas con bordes en color, según el código de color establecido por ABA (se aclara que el signo \$ se refiere a la divisa dólar):

Denominación	Monto del Ciento (100 billetes)	Monto del Millar (1000 billetes /10 cientos)	Color para fajas
\$1	No Aplicable	\$1,000	Azul
\$2	No Aplicable	\$2,000	Verde
\$5	No Aplicable	\$5,000	Rojo
\$10	No Aplicable	\$10,000	Amarillo
\$20	No Aplicable	\$20,000	Violeta
\$50	\$5,000	\$50,000	Marrón
\$100	\$10,000	\$100,000	Mostaza

No hacer

- No utilizar fajas con solapas sueltas.
- No utilizar fajas de papel marrón, es decir, aquellas hechas de papel reciclado, ya que no dan buena imagen. Las fajas deben estar hechas de papel blanco para garantizar que la información se capture claramente cuando se tomen las imágenes.

4. Preparación de los sellos para las fajas de los cientos

- Cada faja debe estar estampada en ambas caras con la siguiente información:

Nombre de la Institución: Banco Central de la República Argentina

Número de ruta ABA: 021083093

Número de punto final de cuatro dígitos (número de sucursal) de la oficina depositante: 0001

Número de cuenta corriente de la Entidad Financiera depositante

- Utilice tinta negra u oscura (no roja) en el sello para garantizar imágenes de buena calidad.
- Utilice una fuente tipográfica grande y fácil de leer en su sello.
- Actualice las almohadillas de tinta con frecuencia.

En todas las denominaciones:

El sello bancario en la faja debe colocarse a “ambos lados de la faja”, sin tener en cuenta el retrato; sin embargo, las fajas dentro de los cientos deben disponerse de manera que todos los sellos bancarios miren en la misma dirección.

5. Preparación de los millares Todos los billetes:

- Todos los bordes de los cientos deben estar alineados verticalmente en una única pila organizada y orientada en la misma dirección.
- Los cientos deben estar unidos.
- Se deben asegurar los cientos juntos, para formar un millar mediante el uso de fajas elásticas u otro material tensor/sunchos. El material de tensión del “millar”:
 - Debe estar lo suficientemente asegurado para permanecer intacto durante el transporte y manipulación: (1) no demasiado apretado como para sobrecargar los billetes y causar que se doblen o arruguen dentro del millar; o (2) no demasiado flojo cuando los billetes o cientos se mueven o el material tensor se rompe o se cae del millar;
 - Debe asegurarse a través del lado corto en ambos extremos del paquete (y no en subgrupos de correas dentro del paquete); y
 - Debe permitir una visión clara de la faja del ciento del dinero.

Todas las denominaciones:

- Los cientos que componen el millar deben estar dispuestos de manera que todos los sellos bancarios miren en la misma dirección.

No hacer

- El millar no debe contener denominaciones mixtas.
- El material de tensión del paquete no debe:
 - estar tan apretado que cause daños a los billetes;
 - ser colocado alrededor del extremo largo del paquete (es decir, a lo largo); y
 - tener cualquier material residual (como una terminación extra) que pueda poner en peligro la bolsa de envío o los paquetes/correas que la rodean.

6. Bolsas de los depósitos

- Para los depósitos sólo se pueden utilizar bolsas de plástico transparente.
- Las bolsas de plástico deben tener al menos 127 micrones de espesor o el equivalente en resistencia y durabilidad.

- Las bolsas de depósitos deben estar selladas en forma segura con un precinto de seguridad o con cinta de seguridad evidente con gráfica oculta, que se revela mostrando la palabra de ' VIOLADO ' ante aplicaciones de solventes, diluyentes, gas freón, nitrógeno líquido, hielo seco o tracción manual, de modo que cualquier acceso no autorizado sea fácilmente detectado. Las bolsas deben estar libres de agujeros y roturas.
- Para garantizar que su depósito esté correctamente identificado y permanezca seguro, también se recomiendan las siguientes prácticas:
 - En cada bolsa se debe indicar con tinta indeleble el número ABA del BCRA (021083093), el nombre de la Institución (BCRA) y el monto en dólares del contenido de cada bolsa.
 - Si utiliza una bolsa de dinero de gran capacidad para un depósito pequeño, asegúrese de cerrar bien la bolsa de tal manera que evite que se rompan las bandas de los cientos o se rompan los paquetes durante el transporte.

No hacer

- Una bolsa completa no debe contener más de 16 millares.
- La etiqueta de la bolsa no debe ser colocada dentro de la misma.

7. Preparación de los billetes dólares contaminados

El billete contaminado es el que ha sido dañado o expuesto a contaminantes, representa un peligro para la salud o la seguridad, y no puede ser procesado en condiciones operativas normales.

Las instituciones deben obtener la mayor cantidad de información posible de sus clientes con respecto al tipo y alcance de la contaminación. Antes de concertar una operación de depósito de billetes contaminados deberán informar al Banco Central.

Los billetes pueden contaminarse debido a:

- Exposición prolongada al agua u otros líquidos que da lugar a la existencia de moho. (Nota: La moneda húmeda que no tiene signos de moho no es considerada contaminada y debe ser secada y depositada bajo el proceso normal de depósitos.)
- Exposición a sangre, orina, heces u otros fluidos corporales, incluida la extracción de cualquier cavidad corporal, cadáver o animal.
- Exposición a aguas residuales.
- Exposición a cualquier producto químico, líquido o sustancia extraña que pueda afectar a la salud o poner en riesgo la seguridad.
- Exposición al gas lacrimógeno usado en los paquetes de entintado.

(Nota: La tinta utilizada en los paquetes de entintado no se considera un contaminante.

Los billetes manchados solamente con tinta deben ser depositados normalmente.)

7.1. Procedimientos para depositar billetes contaminados

- Separarlos de los depósitos normales (aptos y no aptos).

- Si los billetes contaminados son billetes antiguos de dólares estadounidenses o billetes de alta denominación (\$500 y superiores), deben estar embalados por separado.
- Deberán ser preparados por denominación, en cientos (100 billetes) y en millares de 10 cientos.
- Se deben usar bandas elásticas para asegurar múltiples cientos completos y, a diferencia del procedimiento normal de depósito, deben ser colocadas alrededor de la mitad del millar.

En caso de ser:

- Paquetes de 50 billetes o menos, de una sola denominación deben ser dispuestos en forma de abanico, permitiendo que más del 50 por ciento de cada billete sea claramente visible a través del material de embalaje. Se deben abrochar para asegurar su presentación en forma de abanico, antes de colocarlos en la bolsa.
 - Paquetes parciales que contienen entre 51 y 99 billetes de una sola denominación deben ser sujetos con una faja de papel. La faja debe indicar la cantidad de billetes y el importe en dólares.
 - Los billetes contaminados deben ser embolsados dos veces, y las bolsas deben ser lo suficientemente grandes para permitir el movimiento de los billetes en el interior de las bolsas para la inspección visual inicial.
- La bolsa interior debe ser una bolsa de plástico transparente, fuerte, a prueba de manipulaciones, adquirida por su institución para depositar en la Reserva Federal.

No utilice bolsas de estilo resellable compradas en el almacén, para la bolsa interior.

- La bolsa exterior también debe ser una bolsa de plástico transparente, fuerte, a prueba de manipulaciones, adquirida por su institución para depositar en la Reserva Federal.

- La palabra 'CONTAMINADO' debe ser escrita con un marcador permanente y letras grandes en el exterior de la bolsa exterior. Cualquier impresión exterior sobre las bolsas no debe inhibir la vista del contenido de la bolsa.

No hacer

- No incluir ningún elemento extraño dentro o entre las bolsas interior y exterior. Los artículos extraños incluyen clips, documentos de depósitos, etiquetas de las bolsas, elementos que produzcan el entintado de billetes. Su depósito será devuelto si presenta elementos extraños.
- El doble embolsado no debe inhibir la visión del contenido.
- En caso de que no se cumplan los requisitos de embalaje adecuados, la Reserva Federal se reserva el derecho de retornar el depósito.

=====

COMUNICACIÓN BCRA A 8090 (del 15.08.2024)

Blanqueo de hasta 100.000 dólares retiro de los fondos antes del 30.09.2023.

Operaciones onerosas debidamente documentadas

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

OPASI 2-723:

Cuenta Especial de Regularización de Activos.

Ley 27.743. Adecuación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

“- Sustituir el tercer párrafo del punto 3.16.3. del TO sobre “Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales” por el siguiente:

“Para la inversión de los fondos en los destinos permitidos podrán efectuarse débitos en estas cuentas mediante transferencias hacia otras Cuentas Especiales de Regularización de Activos –comitentes o bancarias– o hacia otras cuentas para los casos que la AFIP haya establecido un registro de seguimiento de tales inversiones (conf. 3º párrafo del art. 3 de la Resolución 590/24 del Ministerio de Economía).”

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el TO sobre Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales.

En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

B.C.R.A. DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES

Sección 3. Especiales.

En todos los casos, se admitirá más de una acreditación por esos conceptos.

Las entidades deberán conservar en el legajo de estas cuentas una copia de la documentación de las acreditaciones realizadas.

3.16.3. Movimientos de fondos.

Los fondos depositados deberán permanecer indisponibles hasta el 30/09/24 inclusive, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 608/24 y en la reglamentación que establezca la AFIP a tal efecto.

En el caso de que **el importe total regularizado sea de hasta USD 100.000** y **el titular decida transferir el importe depositado en esta cuenta hacia otra cuenta propia antes de la fecha límite (30.09.2024) prevista para la manifestación de adhesión de la Etapa 1**, la entidad financiera deberá requerir que este último **manifieste –con carácter de declaración jurada–** que **ese**

85

monto será utilizado, hasta la fecha límite antes mencionada, **en operaciones onerosas debidamente documentadas** –entendiéndose por tales a aquellas que cuenten con el correspondiente respaldo del comprobante pertinente (factura, boleto de compraventa, escritura, entre otros)–.

Para la inversión de los fondos en los destinos permitidos podrán efectuarse débitos en estas cuentas mediante transferencias hacia otras Cuentas Especiales de Regularización de Activos –comitentes o bancarias– o hacia otras cuentas para los casos que la AFIP haya establecido un registro de seguimiento de tales inversiones (conf. 3° párrafo del art. 3 de la Resolución 590/24 del Ministerio de Economía).

También podrán efectuarse débitos por transferencias hacia otras cuentas comitentes o bancarias del titular, sin perjuicio de la retención impositiva que deba efectuar la entidad financiera de acuerdo con la reglamentación que establezca la AFIP a tal efecto.

De ser necesario, el declarante podrá vender la moneda extranjera depositada en esta cuenta para obtener los fondos en pesos para el pago de impuestos o para su inversión en los destinos permitidos, los que serán acreditados en una cuenta del mismo titular en pesos en la misma entidad financiera o en una cuenta comitente del mismo titular en el Agente de Liquidación y Compensación en la cual está abierta la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos, según sea el caso.

En el caso del pago de impuestos, el declarante deberá presentar a la entidad el “Volante electrónico de pago” (VEP) que emita el sistema de la AFIP. Una copia del VEP y de las transacciones realizadas se conservarán en el legajo de la cuenta para acreditar el cumplimiento de la aplicación de los fondos al destino señalado.

No se admitirán débitos en efectivo.

3.16.4. Régimen informativo.

Conforme al procedimiento y pautas que determine la AFIP, las entidades financieras deberán informar al citado organismo la totalidad de movimientos (débitos y créditos) efectuados en estas cuentas.

=====

RESOLUCION (M.E.) 590 (B.O.19.07.2024). Modificada por la Resolución (M.E.) 613 (B.O.24.07.2024) y por la Resolución (M.E.) 759 (B.O.20.08.2024)

1 - INVERSIONES QUE SE PUEDE REALIZAR CON LOS FONDOS BLANQUEADOS (ART.1)

Los fondos que se regularicen, en los términos del capítulo V del título II de la Ley 27.743 de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes, podrán destinarse para la **suscripción** o **adquisición**, según corresponda, de:

TITULOS PUBLICOS

a) **Títulos públicos** -títulos, bonos, letras y demás obligaciones- emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

FIDEICOMISOS

b) Certificados de participación o títulos de deuda de **fideicomisos que tengan por objeto el fomento de la inversión productiva**, entendiéndose como tal a aquellos vehículos destinados, en la REPÚBLICA ARGENTINA, a la **inversión y/o el financiamiento directo o indirecto en proyectos productivos, inmobiliarios y/o de infraestructura**, como así también **al financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas** comprendidas en los términos del artículo 2 de la ley 24.467, siempre que dichos instrumentos sean colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores.

FONDOS COMUNES DE INVERSION

c) Cuotapartes de **fondos comunes de inversión** (ABIERTOS) del primer párrafo del artículo 1 de la ley 24.083 de Régimen Legal de Fondos Comunes de Inversión.

2 – FONDOS COMUNES DE INVERSION CERRADOS (ART.2)

Los fondos que se regularicen en el marco del capítulo V del título II de la ley 27.743, también podrán destinarse a la **suscripción** o **adquisición** de cuotas partes de **fondos comunes de inversión** (CERRADOS) del segundo párrafo del artículo 1 de la ley 24.083, siempre que hubiesen sido colocadas por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores, de acciones colocadas por oferta pública con autorización del mencionado organismo, de las obligaciones negociables a las que se refiere el artículo 36 de la ley 23.576 y de cheques de pago diferido y pagarés negociados en Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores en cualquiera de los segmentos habilitados por la normativa de dicho organismo.

Los fondos que se regularicen podrán destinarse, también, a la **suscripción** o **adquisición** de **títulos públicos** y/o valores negociables con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, incluidos dentro de los destinos de inversión indicados en esta resolución, que sean aportados a fondos de riesgo de sociedades de garantía recíproca.

3 – INVERSIONES EN PROYECTOS INMOBILIARIOS (ART.3)

PROYECTOS INMOBILIARIOS QUE SE INICIEN A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY 27.743

Se encuentran comprendidas en el tercer párrafo del literal (ii) del cuarto párrafo del artículo 31 de la ley 27.743, las **inversiones directas e indirectas en**

proyectos inmobiliarios que se inicien a partir de la entrada en vigencia del título II de la ley 27.743, quedando comprendidos aquellos que **posean un grado de avance inferior al cincuenta por ciento (50%) de la finalización de la obra** a ese momento, el que deberá acreditarse teniendo en cuenta la información presentada ante las autoridades edilicias competentes y/o mediante un **dictamen de un profesional matriculado** competente en la materia, considerando el proyecto inmobiliario declarado hasta la entrada en vigencia de ese título, el que debe incluir las construcciones, ampliaciones, instalaciones, entre otros trabajos, que se hubieran realizado a esa fecha.

DEFINICION DE INVERSIONES EN PROYECTOS INMOBILIARIOS

Se entiende como **inversiones en proyectos inmobiliarios**, sea de manera directa o a través de terceros, a aquellas que, según corresponda, se efectivicen, **por ejemplo**, mediante la **suscripción de boleto de compraventa** u otro compromiso similar, o el otorgamiento de la **escritura traslativa de dominio**, o **aportes a fideicomisos** constituidos en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación o la **suscripción, en el mercado primario, de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión** comprendidos en la ley 24.083 y/o certificados de participación o **títulos de deuda de fideicomisos financieros**, autorizados por la Comisión Nacional de Valores, **cuyo objeto sea el financiamiento de la construcción y desarrollos inmobiliarios**.

LA AFIP DEBE IMPLEMENTAR UN REGISTRO DE DESARROLLADORES

A los fines de verificar que los fondos exteriorizados, efectivamente, se destinen desde las cuentas especiales de regularización al desarrollador o vehículo que lleva adelante el proyecto inmobiliario, la AFIP, será la encargada de **instrumentar un registro** en donde el mencionado desarrollador o vehículo deberá informar el tipo de obra o proyecto a realizar, la aprobación del permiso de obra, su grado de avance y cualquier otro dato que ese organismo estime pertinente.

MANTENIMIENTO DE LAS INVERSIONES HASTA EL 31.12.2025

Las inversiones de este artículo deberán mantenerse hasta el plazo que, a estos efectos, establecen la ley 27.743 y su reglamentación; caso contrario, deberá ingresarse el impuesto según el procedimiento previsto por la AFIP.

4 – INVERSIONES EN PROYECTOS INMOBILIARIOS (ART. 3.1)

CONTRATOS DE LOCACION DE OBRA

Se entiende, dentro del alcance de **inversiones en proyectos inmobiliarios** a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta resolución, a la celebración de **contratos de locación de obra** o de similar naturaleza, para el caso de **obras sobre inmueble propio con destino a fines industriales o productivos**. (SEGÚN RES. (M.E.) 613 (B.O.24.07.2024))

5 – NORMAS COMPLEMENTARIAS (ART.4)

La AFIP, el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

=====

R.G. 5.549 (B.O.19.08.2023)

Registro de proyectos inmobiliarios (REPI)

1 – INFORMACION DE PROYECTOS INMOBILIARIOS INICIADOS A PARTIR DEL 08.07.2024 “REPI” (ART.1)

A los fines de informar los **proyectos inmobiliarios que se hubieran iniciado a partir del 8 de julio de 2024** o que, a dicha fecha, **tuvieran un grado de avance inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la finalización de la obra** y los **contratos de locación de obra o de similar naturaleza**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 y en el artículo 3.1 de la Resolución 590 del 18 de julio de 2024 del Ministerio de Economía, **se utilizará el “Registro de Proyectos Inmobiliarios”**, en adelante **“REPI”**.

2 – REGISTRO DE LOS PROYECTOS INMOBILIARIOS EN EL REPI (ART.2)

Quienes asuman el carácter de inversores directos, desarrolladores, constructores, vehículos de inversión de proyectos inmobiliarios o contratistas de contratos de locación de obra o de similar naturaleza, comprendidos en el artículo 3 y en el artículo 3.1 de la Resolución (M.E.) 590/24, **deberán efectuar el registro de dichos proyectos, cartera de proyectos y/o contratos en el “REPI”, a efectos de recibir fondos regularizados** en los términos del Capítulo V del Título II de la Ley 27.743.

3 – PROYECTOS DE INVERSION COMPRENDIDOS EN EL REPI (ART.3)

Quedan comprendidos en el registro, conforme los términos de la presente:

a) **Los proyectos inmobiliarios de inversión directa o indirecta**, entendiéndose por tales las construcciones de edificios residenciales, no residenciales, rurales, loteo de predios, reformas, ampliaciones, instalaciones, mejoras y/o todo proyecto que, de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes, se encuentre sujeto a denuncia, autorización o aprobación por autoridad competente.

b) **Los vehículos de inversión o productos de inversión de proyectos inmobiliarios**, incluidos los regulados en el Capítulo V del Título V del Anexo (N.T. 2013 y sus modificaciones) de la Resolución General N° 622 del 5 de septiembre de 2013 de la Comisión Nacional de Valores, que comprende los **fondos comunes de inversión** y los **fideicomisos financieros utilizados para el desarrollo inmobiliario**, cuyo objeto se encuentre destinado al

financiamiento, inversión y/o desarrollo de la actividad inmobiliaria y que cuenten con la autorización de la citada Comisión Nacional de Valores.

c) **Los contratos de locación de obra** o de similar naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1.251 del Código Civil y Comercial de la Nación, para los casos de las **obras sobre inmueble propio con destino a fines industriales o productivos**, considerándose incluidos **aquellos que tengan como destino final los de “vivienda” o “comercial”**.

4 – REQUISITO PARA LA REGISTRACION EN EL REPI (ART.4)

A los fines de registrar los proyectos inmobiliarios y/o los contratos de locación de obra o de similar naturaleza, los sujetos obligados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Utilizar la respectiva “Clave Fiscal” habilitada con Nivel de Seguridad 3, como mínimo, obtenida conforme lo previsto por la R.G. 5.048.

b) Poseer el estado administrativo de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) “Activo: Sin Limitaciones”, de acuerdo con lo establecido en la R.G.3.832.

c) Declarar y mantener actualizado ante la AFIP el domicilio fiscal, conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley 11.683, y a las disposiciones de la R.G. 10 y R.G. 2.109.

d) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme a lo dispuesto por la R.G. 4.280.

e) Registrar alta en algún impuesto, tal como lo establece la R.G. 10.

INFORMACION DEL DOMICILIO DEL PROYECTO EN EL SISTEMA REGISTRAL

Asimismo, con carácter previo, **deberá informarse el domicilio del proyecto en el “Sistema Registral”**, “Registro Único Tributario”, conforme lo prevé la R.G. 4.624, dentro del apartado “Domicilios”, sección “Otros Domicilios”, como “Locales y Establecimientos”, destino comercial “Obras en construcción”.

5 – SERVICIO DE REGISTRO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS (REPI) (ART.5)

La registración en el “REPI” se efectuará ingresando al **servicio “Registro de Proyectos Inmobiliarios (REPI)”** disponible en la página “web” institucional (<https://www.afip.gov.ar>) y, según el tipo de proyecto a registrar, se seleccionará el perfil y la opción que corresponda, dentro de las siguientes alternativas:

- Perfil “Desarrolladores y/o Constructores y/o inversores directos”, opción “Registro del proyecto”.

- Perfil “Vehículo de Inversión”, opción “Nueva cartera de proyectos”.

- Perfil “Contratista”, opción “Registro del contrato”.

Todos **los datos a informar en cada perfil podrán ser consultados en el micrositio “Registro de Proyectos Inmobiliarios”** de la página “web” institucional.

6 – DOCUMENTACION DE RESPALDO DE LA REGISTRACION EN EL REPI (ART.6)

Los sujetos que registren sus proyectos en el “REPI” **deberán conservar a disposición de la AFIP, la documentación de respaldo** que, en cada caso, se indica:

OBRAS CON GRADO DE AVANCE MENOR AL 50%

a) Obras con un grado de avance inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%):

Dictamen de un profesional matriculado competente en la materia con su **firma certificada** por la autoridad profesional que rija la matrícula.

OBRAS INICIADAS A PARTIR DEL 08.07.2024

b) Obras privadas iniciadas a partir del 8 de julio de 2024:

Información presentada ante las autoridades edilicias competentes y/o un **dictamen de un profesional matriculado** competente en la materia -con su **firma certificada** por la autoridad profesional que rija la matrícula- que certifique que se trata de una obra a ejecutar.

CONTRATOS DE LOCACION DE OBRA

c) Contratos de locación de obra o de similar naturaleza:

El contrato celebrado.

7 – CODIGO DE IDENTIFICACION DE LOS PROYECTOS (COPI) (ART.7)

En caso de resultar aceptada la transacción, **el sistema generará un código que permitirá identificar a cada uno de los proyectos**, según el perfil del módulo en el que se realizó la registración:

- Perfil **“Desarrollador/Constructor/inversor directo”**:

COPI

El sistema generará un **“Código de Registro de Proyecto Inmobiliario (COPI)”**.

- Perfil **“Vehículo de Inversión”**:

COPI-VI

El sistema generará un “**Código de Registro de Proyecto Inmobiliario - Vehículo de Inversión (COPI-VI)**”.

- Perfil “**Contratista**”:

COCLO

El sistema generará un “**Código de Contrato de Locación de Obra (COCLO)**”.

8 – MODIFICACION DE DATOS (ART.8)

En el caso de que se produzcan modificaciones respecto de los datos informados, los sujetos obligados deberán ingresar al “REPI”, conforme el perfil correspondiente.

Luego, en la sección “Consultas”, deberán seleccionar la opción “Modificación de datos”.

Una vez confirmada la transacción el sistema emitirá la respectiva “Constancia de modificación de datos”.

9 – SUJETOS QUE BLANQUEEN DINERO EN EFECTIVO (ART.9)

Los sujetos que regularicen dinero en efectivo a través de la Cuenta Especial de Regularización de Activos prevista en el artículo 31 de la Ley 27.743, **en el momento que opten por alguna de las inversiones** comprendidas en el artículo 3 de la presente, **deberán proporcionar a la entidad bancaria** la siguiente información:

a) **Código de registración del proyecto inmobiliario**, tanto sea “COPI”, “COPI-VI” o “COCLO”.

Este código debe estar en estado “ACTIVO” y vinculado a un proyecto inmobiliario definido en el artículo 3 y en el artículo 3.1 de la Resolución (M.E.) 590/24.

b) **Constancia de la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la Cuenta del desarrollador/constructor/vehículo de inversión/contratista** a la cual se realice la transferencia de los fondos.

La AFIP pondrá a disposición de las entidades bancarias, mediante el servicio eventanilla, la información de los “COPI”, “COPI-VI” y “COCLO” Activos y la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta asociada a los mismos, **a fin de verificar el destino de los fondos a dichas cuentas**.

10 – PROYECTOS REGISTRADOS EN EL REPI ANTES DEL 08.07.2024 (ART.10)

En el caso de existir un proyecto inmobiliario registrado en el “REPI” con anterioridad al 8 de julio de 2024 y que, a dicha fecha, tuviera un grado de avance inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%), el mismo **podrá registrarse nuevamente con el objeto de recibir fondos regularizados** en los términos del Capítulo V del Título II de la Ley 27.743.

Para obtener un nuevo código de registración de proyecto, el sujeto deberá informar en el campo “Número de expediente y/o habilitación” el “Código de Proyecto Inmobiliario (COPI)” obtenido en la registración anterior.

11 – CANCELACION DE PROYECTOS DE INVERSION (ART.11)

En el supuesto de que las inversiones efectuadas en proyectos inmobiliarios se cancelen por cualquier causa o naturaleza, **los fondos previamente transferidos deberán ser devueltos a la Cuenta Especial de Regularización de Activos** de la cual se transfirieron con motivo de dicha inversión.

=====

RESOLUCION (CNV) 1010 (B.O.19.07.2024)

1 - APERTURA Y OPERATORIA DE CUENTAS Y SUBCUENTAS COMITENTES ESPECIALES DE REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS (ART.1)

En el marco de lo dispuesto en el Título II “Régimen de Regularización de Activos” de la Ley 27.743, el Decreto Reglamentario 608 y de conformidad con los instrumentos financieros elegibles a los que refiere la Resolución 590 del Ministerio de Economía (“Inversiones Elegibles”), para:

- (a) Ingresar ofertas en la colocación primaria; y
- (b) Dar curso a operaciones en el ámbito de la negociación secundaria, los Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyC”) **deberán proceder, en forma previa, a la apertura de:**

CUENTA COMITENTE ESPECIAL DE REGULARIZACION DE ACTIVOS

i.- Subcuentas comitentes especiales denominadas **“Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos”** abiertas al efecto ante el Agente Depositario Central de Valores Negociables (“ADCVN”), exclusivamente a nombre de los sujetos alcanzados por los artículos 18 y 19 de la Ley 27.743, conforme a lo establecido en dicha ley, el Decreto 608/24 y la reglamentación de la AFIP y de la , **con idéntica titularidad/cotitularidad a la oportunamente declarada en las cuentas bancarias** denominadas “Cuentas Especiales de Regularización de Activos” abiertas en entidades financieras, autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley 21.526.

DOCUMENTACION DE LA CUENTA BANCARIA

Los referidos Agentes deberán requerir de sus clientes la previa presentación de la documentación de respaldo pertinente con la finalidad de constatar saldos y datos de titularidad/cotitularidad de la cuenta bancaria mencionada.

CUENTA ESPECIAL DE REGULARIZACION DE ACTIVOS

ii.- Como mínimo, una cuenta bancaria denominada **“Cuenta Especial de Regularización de Activos”**, de titularidad del propio ALyC abierta en entidades financieras, autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley 21.526, destinada exclusivamente para la concertación y liquidación de las operaciones aludidas en el presente artículo y **con fondos provenientes de cuentas bancarias** denominada/s “Cuentas Especiales de Regularización de Activos” abiertas en las referidas entidades financieras.

TRAZABILIDAD DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS FONDOS

Los mencionados Agentes, bajo su responsabilidad, **deberán garantizar y cumplir**, en todo momento, **con la trazabilidad del origen y destino de los fondos acreditados y debitados** en las cuentas bancarias mencionadas y, en consecuencia, implementar las correspondientes medidas tendientes a la adecuada registración y conservación de la documentación respaldatoria de los fondos aplicados a las Inversiones Elegibles.

DEBEN ACTUAR COMO AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO ESPECIAL DEL BALNQUEO (5%)

Los Agentes actuarán, en caso de corresponder, como **agentes de retención del Impuesto Especial de Regularización** en los términos dispuestos por el artículo 31 de la Ley 27.743.

2 – OPERACIONES CON CUENTAS COMITENTES (ART.2)

Las operaciones previstas en el inciso (b) del artículo precedente, deberán ser concertadas en segmentos de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo y **liquidadas dentro del plazo de 10 (DIEZ) días hábiles**, contados desde la fecha de acreditación de los fondos, provenientes de las cuentas bancarias denominadas “Cuentas Especiales de Regularización de Activos” de titularidad/cotitularidad del cliente ordenante de las mismas, en la cuenta bancaria denominada “Cuenta Especial de Regularización de Activos” de titularidad de dichos Agentes.

Cumplido el plazo indicado precedentemente sin que se hubiera observado lo allí dispuesto, los fondos no invertidos –total o parcialmente- deberán ser transferidos y acreditados por los Agentes en la cuenta bancaria denominada “Cuenta Especial de Regularización de Activos” de titularidad/cotitularidad del respectivo cliente.

Los valores negociables adquiridos con motivo de lo previsto en los incisos (a) y (b) del artículo 1 de la presente Sección, deberán ser acreditados en las subcuentas comitentes especiales denominadas “Cuentas Comitentes

Especiales de Regularización de Activos” abiertas al efecto ante el ADCVN. Asimismo, dichos valores negociables podrán ser objeto de meras transferencias emisoras únicamente hacia otras de las mencionadas subcuentas comitentes especiales con distinta titularidad y/o cotitularidad.

3 – RESULTADOS DERIVADOS DE LAS OPERACIONES (ART.3)

En las subcuentas comitentes especiales denominadas “Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos” abiertas al efecto ante en el ADCVN, deberán constar y registrarse la totalidad de las liquidaciones en concepto de acreencias y/o resultados derivados de las operaciones antes mencionadas.

Los fondos correspondientes a tales conceptos sólo podrán ser reinvertidos en cualquiera de las Inversiones Elegibles y dentro del plazo previsto en el artículo que antecede.

En su defecto, aquellos deberán ser transferidos y acreditados por los Agentes en las cuentas bancarias denominadas “Cuentas Especiales de Regularización de Activos” de titularidad/cotitularidad de los clientes.

4 – OPERACIONES DE VENTA DE LOS VALORES NEGOCIABLES PREVIAMENTE ADQUIRIDOS (ART.4)

En el marco del régimen de regularización de activos de la Ley 27.743 y el Decreto 608, los fondos resultantes de la liquidación de las operaciones de venta de valores negociables previamente adquiridos conforme lo dispuesto en los artículos precedentes, deberán ser:

- i. Transferidos y acreditados por los Agentes en las cuentas bancarias denominadas “Cuentas Especiales de Regularización de Activos” de titularidad/cotitularidad de los respectivos clientes.; o bien
- ii. Reinvertidos en cualquiera de las Inversiones Elegibles, debiendo para ello cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 2.

Los mencionados Agentes bajo su responsabilidad **deberán garantizar y cumplir, en todo momento, la trazabilidad del origen y destino de los fondos** y, en consecuencia, implementar las correspondientes medidas tendientes a la adecuada registración y conservación de la documentación respaldatoria de los fondos aplicados a las Inversiones Elegibles.

5 - SUSCRIPCIÓN O ADQUISICIÓN DE CUOTAPARTES DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (ART.5)

Los fondos provenientes del Blanqueo, efectuado en los términos dispuestos por la Ley 27.743, el Decreto 608 y la Resolución 590 del Ministerio de Economía, **podrán ser afectados total o parcialmente a la suscripción de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Abiertos y/o Cerrados**, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Sección.

6 - FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS (ART.6)

Las suscripciones que se generen con fondos provenientes de la regularización citada en el artículo precedente deberán destinarse a una clase específica de cuotaparte.

Dicha clase especial de cuotaparte deberá incluir en su denominación una referencia clara al marco legal antes señalado que permita su correcta identificación.

SOCIEDADES GERENTES (ART.7)

Las Sociedades Gerentes que dispongan encuadrar los fondos existentes bajo su administración dentro de las previsiones indicadas en el artículo 6 de la presente Sección, deberán adecuar sus Reglamentos de Gestión mediante el procedimiento contemplado en el artículo 15 de la Sección IV del Capítulo II del Título V de estas Normas.

DEBEN ACTUAR COMO AGENTE DE RETENCION DEL IMPUESTO DEL BLANQUEO (ART. 8)

Las Sociedades Depositarias, en su carácter de entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley 21.526, **serán las encargadas de actuar, en caso de corresponder, como agente de retención del Impuesto Especial** de Regularización en los términos dispuestos por el artículo 31 de la Ley 27.743.

También se encontrarán habilitados a efectuar dicha retención los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión que a su vez revistan la calidad de entidad financiera o de Agente de Liquidación y Compensación (“ALyC”).

Los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión, que no cumplan con las condiciones citadas en el párrafo precedente, no se encontrarán habilitados para operar con Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos.

No obstante, dichos Agentes podrán intervenir en la colocación y distribución de las cuotapartes indicadas en el artículo 6 de la presente Sección, debiendo para ello proceder a la apertura de una cuenta bancaria exclusiva y distinta de aquellas abiertas en interés propio o de terceros y de aquellas previstas en el artículo 26 de la Sección VI del Capítulo II del Título V de estas Normas, en entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley 21.526.

Dicha cuenta estará destinada a la percepción y pago de los montos correspondientes a suscripciones y rescates que deberán efectuarse – exclusivamente- contra Cuentas Especiales de Regularización de Activos y/o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos.

NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA (ART.9)

Supletoriamente, respecto a las cuestiones no contempladas en esta Sección, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los Fondos Comunes de Inversión Abiertos por estas Normas.

7 - FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS (ART.10)

Los Fondos Comunes de Inversión Cerrados existentes o a crearse, deberán invertir exclusivamente en forma directa y/o indirecta en activos situados, constituidos, originados, emitidos y/o radicados en el país, no resultando de aplicación lo dispuesto en la parte final del quinto párrafo del artículo 6 de la Ley 24.083.

NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA (ART.11)

Supletoriamente, respecto a las cuestiones no contempladas en esta Sección, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los Fondos Comunes de Inversión Cerrados que se encuentran en la Sección VII del Capítulo II del Título V de estas Normas.

8 - SUSCRIPCIÓN O ADQUISICIÓN DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN O TÍTULOS DE DEUDA DE FIDEICOMISOS DE INVERSIÓN PRODUCTIVA (ART.12)

En el marco de lo dispuesto en el Artículo 31 del Capítulo V del Título II “Régimen de Regularización de Activos” de la Ley 27.743, el Decreto Reglamentario 608/2024 y de conformidad con los instrumentos financieros a los que refiere la Resolución 590 del Ministerio de Economía, **quedarán comprendidos como fideicomisos de inversión productiva**, todos aquellos vehículos, existentes a la fecha o que se creen a futuro, cuya oferta pública sea autorizada por esta Comisión Nacional de Valores que se identifiquen con alguno de los siguientes regímenes especiales y/o con nuevos regímenes que en el futuro disponga la Comisión Nacional de Valores a tales efectos.

A saber: **fideicomisos financieros destinados al financiamiento Pymes, fideicomisos financieros Inmobiliarios, fideicomisos financieros de Infraestructura, fideicomisos financieros para el Fomento del Desarrollo Productivo y de las Economías Regionales.**

Asimismo, se encontrará comprendido todo otro fideicomiso que, sin encuadrarse en un régimen especial, cumpla con las exigencias contenidas en el inciso b) del artículo 1 de la Resolución 590 del Ministerio de Economía.

9 - PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES (AERT.13)

A los efectos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 27.743 y el artículo 12 del Decreto 608, los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) inscriptos en el Registro de PSAV, en los términos del artículo 1 del Capítulo III del Título XIV de estas Normas, que realicen la actividad de custodia y/o

administración de activos virtuales, deberán dar cumplimiento a la normativa reglamentaria que emita la AFIP.

=====

RESOLUCION (UIF) 110 (B.O.18.07.2024)

1 - LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN IMPLEMENTAR UN SISTEMA DE GESTION DE RIESGOS EN RELACION CON EL BLANQUEO (ART.1)

Los Sujetos Obligados, enumerados en el artículo 20 de la Ley 25.246, **deberán implementar un sistema de gestión de riesgos** de acuerdo al “Régimen de Regularización de Activos” establecido en el Título II de la Ley 27.743.

REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS. “ROS RRA”

Para el caso de detectar operaciones sospechosas de Lavado de Activos, de Financiación del Terrorismo y de Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva vinculadas al mencionado régimen, que fueran realizadas por sus clientes durante la vigencia de la presente, **deberán reportarlas a través de la página web del Organismo (www.uif.gob.ar/sro) en el apartado denominado “ROS RRA”.**

Dicho reporte deberá ser debidamente fundado y contener una descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación tiene carácter de sospechosa, en el marco del Régimen de Regularización de Activos, y revelar un adecuado análisis de la operatoria y el perfil transaccional del cliente.

{Sin perjuicio de lo expuesto en el presente, serán de aplicación las demás obligaciones que correspondan a cada Sujeto Obligado conforme la normativa aplicable.

La actividad de los Sujetos Obligados, desarrollada en virtud de la presente medida, se encuentra alcanzada por el secreto previsto en los artículos 21 inciso c) y 22 de la Ley 25.246.

2 – PERFIL TRANSACCIONAL DEL CLIENTE (ART.2)

A los fines de la presente Resolución, los Sujetos Obligados deberán considerar como perfil transaccional del cliente a aquel basado en el entendimiento del propósito y la naturaleza esperada de la relación comercial, la información transaccional y la documentación relativa a la situación económica, patrimonial y financiera que hubiera proporcionado el cliente o que hubiera podido obtener el Sujeto Obligado, según las previsiones de la Ley 27.743.

3 – VIGENCIA (ART.3)

La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, y **mantendrá su vigencia hasta el vencimiento del plazo para**

adherir al Régimen de Regularización de Activos de la Ley 27.743, sin perjuicio del plazo otorgado para realizar el reporte de operación sospechosa previsto en el artículo 21 inciso b) de la Ley N° 25.246, conforme Resolución UIF 56/2024.

=====

DICTAMEN DE LA D.N.I

A modo de resumen:

La Dirección Nacional de Impuestos interpreta que el Blanqueo se divide en un blanqueo de bienes con un Mínimo No Imponible de 100.000 dólares, y en un blanqueo de Dinero con un Mínimo Exento de 100.000 dólares.

Por lo tanto quien blanquea más de 100.000 dólares en bienes deberá pagar el impuesto del 5%, del 10% o del 15% según la etapa en que se realice el blanqueo, sobre el excedente de los 100.000 dólares exclusivamente. Por ejemplo si se blanquea 120.000 dólares en inmuebles, el impuesto se paga sobre 20.000 dólares.

Mientras que quien blanquea dinero (dólares) por más de 100.000 dólares, en caso de retirar el dinero entre el 01.10.2024 y el 31.12.2025 pagará el 5% sobre el total blanqueado. Por ejemplo si se blanquea 105.000 dólares en dinero, el banco practicará la retención del 5% sobre los 105.000 dólares que se retiren a partir del 01.10.2024.

“Número: IF-2024-88504173-APN-DNI#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 19 de Agosto de 2024

Referencia: **Artículo 31 de la Ley N° 27.743** de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes.

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS:

Se consulta a esta dependencia ministerial sobre los alcances del **artículo 31 de la Ley N° 27.743** y su reglamentación establecida por conducto del Decreto N° 608/2024.

Sobre el particular, cabe recordar que el Título II de la Ley 27.743 de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes, contempla un Régimen de Regularización de Activos del país y del exterior, al que podrán adherir los sujetos residentes fiscales en el país al 31 de diciembre de 2023 y las personas humanas no residentes que hubieran sido residentes fiscales en el país antes de esa fecha.

En ese sentido, el citado Régimen, en su Capítulo IV, prevé el mecanismo de determinación del denominado “Impuesto Especial de Regularización” el que, conforme lo señala el **segundo párrafo de su artículo 28** “...se calculará sobre el valor total de los bienes, tanto en Argentina como en el exterior, que sean

regularizados...”, excluyendo expresamente, atento lo señala dicho párrafo, in fine, a aquellos comprendidos en el marco de los supuestos especiales del **artículo 31** de esa norma legal. Ello, es reiterado por el propio artículo 31, en su primer párrafo, in fine, cuando advierte que el dinero regularizado al amparo de sus previsiones “...será excluido de la base de cálculo del artículo 28 y deberá determinar el Impuesto Especial de Regularización según las reglas del presente artículo 31.”.

Es en esos términos que, el **primer párrafo del artículo 14 del Decreto 608/24**, al efectuar apreciaciones con relación a la determinación del impuesto especial de regularización, establece que este último “...de conformidad con el artículo 28..., se calculará sobre el valor total de los bienes susceptibles de ser regularizados -excepto aquellos comprendidos en los supuestos especiales de los **artículos 31, 32 y/o 33** de la ley-...”.

Por lo tanto, el **dinero en efectivo, en la República Argentina** o en el exterior, depositado en una cuenta especial, el dinero depositado en cuentas bancarias del exterior que sea transferido a la República Argentina y depositado en una cuenta especial y el producido de la enajenación de títulos valores (bienes) depositados en entidades del exterior (al 31 de diciembre de 2023) que sea transferido a una cuenta especial en el país, a los que hacen referencia, respectivamente, los artículos 31, 32 y 33 de la Ley 27.743, resultan excluidos, a todos los efectos, de las disposiciones del Capítulo IV del Título II de esa norma legal (es decir, **tampoco debe considerarse la franquicia de U\$S 100.000** indicada en el primer tramo de las tablas del artículo 28 de la ley).

Aclarado lo que antecede, cabe detenerse, ahora, en el artículo 31 de la Ley 27.743. Al respecto, se entiende que su estudio debe separarse, a su vez, en dos partes independientes entre sí.

En efecto, si bien el primer párrafo del artículo 31 instituye el supuesto especial de regularización de fondos sin mencionar ningún importe en particular, enumerando en sus párrafos segundo a quinto las diferentes alternativas a las que podrá adherir el contribuyente para no quedar sujeto a la retención del 5% allí prevista, su sexto párrafo cuenta con una disposición específica que aplica, **únicamente, cuando los fondos regularizados sean de hasta U\$S 100.000.**

Sobre este último punto, en primer lugar, no debe perderse de vista, tal como se ha señalado, que la propia norma legal separa a los bienes (dinero y al producido de ciertos bienes) incluidos en sus artículos 31, 32 y/o 33 del resto de aquellos susceptibles de regularización conforme la enumeración de su artículo 24; por ende, de la lectura armónica de lo hasta aquí reseñado, cabe concluir que la técnica empleada por el legislador lleva a sostener que, a los fines de la aplicación del supuesto especial del artículo 31, los bienes allí incluidos -y que, por ende, quedan al amparo de sus disposiciones y condiciones- sólo pueden ser aquellos taxativamente enumerados en los referidos artículos 31, 32 y 33.

Atento a ello, cuando el sexto párrafo del artículo 31 hace mención a los “...contribuyentes que regularicen bienes por un monto de hasta dólares estadounidenses cien mil (U\$S 100.000), incluyendo dinero en efectivo...”, a

criterio de esta área asesora, considera a los fondos a los que se refieren los artículos 31 y 32 y a los derivados de la enajenación, rescate o liquidación de aquellos bienes individualizados como “títulos valores”, depositados al 31 de diciembre de 2023 (fecha de regularización).

Si se interpretara que dicho sexto párrafo comprende “bienes” que deban tributar en los términos del artículo 28 de la ley, ello llevaría a una situación en la que, más allá que al 30 de septiembre de 2024 se hubiera regularizado un total de hasta U\$S 100.000, retirando el efectivo el 1 de octubre de 2024 sin sufrir la retención del 5%, con posterioridad, esto es, hasta la fecha de finalización de la etapa 3, el sujeto no podría regularizar un bien adicional dado que, de lo contrario, la condición que derivó en la falta de la mencionada retención en su momento, se vería incumplida (bajo una causal no prevista por el legislador, atento a que el artículo 31 cuando versa sobre la no retención, lo hace respecto de las fechas y destinos de afectación), con la consecuente afectación del derecho adquirido.

En segundo término, y retomando los dos supuestos sobre los que versa el artículo 31, su sexto párrafo involucra un importe de regularización con una limitación específica (hasta U\$S 100.000) al que somete a una fecha de permanencia diferente, con supuestos de afectación adicionales a los que se encuentran normados en sus párrafos precedentes, a los fines de no quedar sujetos a retención; siendo así, no se vislumbra posibilidad alguna de unificar el análisis de esas disposiciones.

CONCLUSION

En conclusión, entonces, la norma de que se trata debe separarse en dos supuestos, con tratamientos independientes uno de otro:

BLANQUEO DE DINERO HASTA 100.000 DOLARES

1. Dinero en efectivo, en la República Argentina o en el exterior, depositado en una cuenta especial, dinero depositado en cuentas bancarias del exterior que sea transferido a la República Argentina y depositado en una cuenta especial y el producido de la enajenación de títulos valores depositados en entidades del exterior (al 31 de diciembre de 2023) que sea transferido a una cuenta especial en el país, **hasta U\$S 100.000**.

BLANQUEO DE DINERO DE MAS DE 100.000 DOLARES

2. Dinero en efectivo, en la República Argentina o en el exterior, depositado en una cuenta especial, dinero depositado en cuentas bancarias del exterior que sea transferido a la República Argentina y depositado en una cuenta especial y el producido de la enajenación de títulos valores depositados en entidades del exterior (al 31 de diciembre de 2023) que sea transferido a una cuenta especial en el país, **por un monto superior a U\$S 100.000**.

EL DINERO SE PUEDE BLANQUEAR HASTA EL 30.09.2024

En atención a lo expuesto, **esos fondos sólo podrán regularizarse hasta el 30 de septiembre de 2024**, inclusive, y tendrán el siguiente tratamiento, conforme lo indica el artículo 31 de la Ley 27.743 y atento las aclaraciones que, en orden a ello, efectúa el artículo 18 del Decreto 608/24:

BLANQUEO DE DINERO HASTA 100.000 DOLARES

a) Si se regularizan fondos por un importe total de **hasta U\$S 100.000**, inclusive.

En este supuesto, deben permanecer depositados en una cuenta especial hasta el 30 de septiembre de 2024, inclusive, o afectarse hasta esa fecha, de forma total o parcial, en los siguientes términos [1]:

DESTINO DEL DINERO BLANQUEADO

-Al pago del Impuesto Especial de Regularización y/o su pago adelantado (determinado conforme el Capítulo IV del Título II de la Ley N° 27.743); y/o

-A las finalidades y/o **inversiones a las que hace referencia la Resolución N° 590/24** del Ministerio de Economía y su modificatoria; y/o

-A **operaciones onerosas debidamente documentadas** -a estos efectos, los fondos pueden transferirse a una cuenta que no sea especial-; y/o

-A **transferencias a las cuentas especiales de terceros**, en los términos de la norma legal y la reglamentación.

A partir del 1 de octubre de 2024, los fondos indicados en el párrafo precedente **podrán retirarse sin quedar sujetos a una retención del 5%**.

BLANQUEO DE DINERO DE MAS DE 100.000 DOLARES

b) Si se regularizan fondos **por un importe total de más de U\$S 100.000**.

En este supuesto, deben permanecer depositados en una cuenta especial hasta el 30 de septiembre de 2024, inclusive, o afectarse hasta esa fecha, de forma total o parcial, en los siguientes términos [2]:

-Al pago del Impuesto Especial de Regularización y/o su pago adelantado (determinado conforme el Capítulo IV del Título II de la Ley N° 27.743); y/o

-A las finalidades y/o **inversiones a las que hace referencia la Resolución N° 590/24** del Ministerio de Economía y su modificatoria; y/o

-A **transferencias a las cuentas especiales de terceros**, en los términos de la norma legal y la reglamentación.

A partir del 1 de octubre de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2025, ambas fechas inclusive, esos fondos deberán continuar depositados en la cuenta especial o afectarse a alguno de los conceptos mencionados en el párrafo

anterior; caso contrario, el dinero que no cumplimente tal condición (en su totalidad) **quedará sujeto a una retención del 5%**.

Desde el 1 de enero de 2026, se podrán retirar los fondos sin quedar sujetos a retención alguna".

[1] De lo contrario, no se cumplimentará la condición, respecto del monto total regularizado, para que dichos fondos se consideren incluidos en el Régimen de Regularización de Activos.

[2] Ídem nota anterior.

RESPUESTAS DE LA D.N.I.

"Número: IF-2024-89094608-APN-DNI#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 19 de Agosto de 2024

Referencia: Consultas relativas al régimen especial de regularización de fondos previsto en el Capítulo V de la **Ley N° 27.743 (artículos 31, 32 y 33)**.

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS:

Se somete a consideración de esta Dirección Nacional de Impuestos, una serie de consultas efectuadas por las entidades profesionales, relativas al régimen especial de regularización de fondos previsto en el Capítulo V de la **Ley N° 27.743 (artículos 31, 32 y 33)** de esa norma legal), las que, seguidamente, se detallan y responden.

BLANQUEO DE UN INMUEBLE POR 80.000 DOLARES

BLANQUEO DE DINERO POR 90.000 DOLARES

1. ¿Qué impuesto debe abonar un contribuyente que regulariza U\$S 80.000 en una propiedad y U\$S 90.000 en dinero en efectivo? La franquicia de U\$S 100.000, ¿es una por dinero en efectivo y otra por el inmueble, por tratarse de un régimen general y un régimen especial?

El dinero en efectivo transferido a una cuenta especial en el país resulta excluido, a todos los efectos, de las disposiciones del Capítulo IV del Título II de esa norma legal (es decir, tampoco debe considerarse la franquicia de U\$S 100.000 indicada en el primer tramo de las tablas del artículo 28 de la ley), atento a que debe regularizarse [1] conforme el procedimiento especial previsto en el artículo 31.

Por lo tanto, en el ejemplo sometido a consulta:

A PARTIR DEL 01.10.2024 LOS 90.000 DOLARES SE PUEDEN RETIRAR SIN RETENCION ALGUNA

*-El dinero en efectivo se rige por las previsiones del artículo 31 de la ley, y por no exceder, en el caso (se plantea una exteriorización por U\$S 90.000), los U\$S 100.000, éstos deben permanecer depositados en una cuenta especial hasta el 30/9/24, inclusive, o afectarse hasta esa fecha, de forma total o parcial, en alguno de los destinos admitidos por la norma **(complementar con la respuesta a la pregunta 13). A partir del 1/10/24, esos fondos podrán retirarse sin pagar la retención del 5%.***

EL INMUEBLE NO SUPERA EL MNI DE 100.000 Y POR LO TANTO NO TRIBUTA

*-Sólo queda sujeto a las disposiciones del artículo 28 de la ley, el inmueble valuado en U\$S 80.000 y, siendo el único bien, en el ejemplo traído a consulta, que queda encuadrado en ese marco, como su monto es inferior a los U\$S 100.000 de la franquicia del referido artículo 28, **no da lugar a un impuesto especial a pagar.***

13. Si se regularizan hasta U\$S 100.000 en cuentas especiales, ¿en qué caso no resulta de aplicación la retención del 5%?

BLANQUEO DE DINERO DE HASTA 100.000 DOLARES

*En este supuesto, los fondos **deben permanecer depositados en una cuenta especial hasta el 30/9/24, inclusive, o afectarse hasta esa fecha, de forma total o parcial, en los siguientes términos:***

-Al pago del Impuesto Especial de Regularización y/o su pago adelantado (determinado conforme el Capítulo IV del Título II de la Ley N° 27.743); y/o

*-A las finalidades y/o **inversiones a las que hace referencia la Resolución N° 590/24** del Ministerio de Economía y sus modificatorias; y/o*

*-A **operaciones onerosas debidamente documentadas** -a estos efectos, los fondos pueden transferirse a una cuenta que no sea especial-; y/o*

*-A **transferencias a las cuentas especiales de terceros**, en los términos de la norma legal y su reglamentación.*

A PARTIR DEL 01.10.2024 EL DINERO SE PUEDE RETIRAR SIN RETENCION

A partir del 1/10/2024, los fondos indicados en el párrafo precedente **podrán retirarse sin pagar la retención del 5%.**

2. ¿Qué impuesto debe abonar un contribuyente que regulariza U\$S 180.000 en una propiedad y U\$S 120.000 en dinero en efectivo? La franquicia de U\$S 100.000, ¿es una por dinero en efectivo y otra por el inmueble, por tratarse de un régimen general y un régimen especial?

BLANQUEO DE UN INMUEBLE POR 180.000 DOLARES

BLANQUEO DE DINERO POR 120.000 DOLARES

El dinero en efectivo transferido a una cuenta especial en el país resulta excluido, a todos los efectos, de las disposiciones del Capítulo IV del Título II de esa norma legal (es decir, tampoco debe considerarse la franquicia de U\$S 100.000 indicada en el primer tramo de las tablas del artículo 28 de la ley), atento a que debe regularizarse [2] conforme el procedimiento especial previsto en el artículo 31.

Por lo tanto, en el ejemplo sometido a consulta:

A PARTIR DEL 01.10.2024 LOS 120.000 DOLARES SE PUEDEN RETIRAR CON LA RETENCION DEL 5% SOBRE LOS 120.000 DOLARES

*-El dinero en efectivo se rige por las previsiones del artículo 31 de la ley, y por exceder, en el caso (se plantea una exteriorización por U\$S 120.000), los U\$S 100.000, éstos deben permanecer depositados en una cuenta especial hasta el 30/9/24, inclusive, o afectarse hasta esa fecha, de forma total o parcial, en alguno de los destinos admitidos por la norma **(complementar con la respuesta a la pregunta 14)**. A partir del 1/10/24 y hasta el 31/12/25, ambas fechas inclusive, dichos fondos deberán continuar depositados en la cuenta especial o afectarse a alguno de los destinos señalados; caso contrario, el dinero que no cumplimente tal condición **quedará sujeto a la retención del 5%**. Desde el 1/1/26 esos fondos podrán retirarse sin pagar la retención del 5%.*

EL INMUEBLE SUPERA EL MNI DE 100.000 Y POR LO TANTO TRIBUTA SOBRE 80.000 DOLARES

*-Sólo queda sujeto a las disposiciones del artículo 28 de la ley, el inmueble valuado en U\$S 180.000 y, siendo el único bien, en el ejemplo traído a consulta, que queda encuadrado en ese marco, como su monto es superior a los U\$S 100.000 de la franquicia del referido artículo 28, **dará lugar a un impuesto especial a pagar sobre el importe que exceda tal franquicia (es decir, sobre los U\$S 80.000)**.*

14. Si se regularizan más de U\$S 100.000, ¿en qué caso no resulta de aplicación la retención del 5%?

BLANQUEO DE DINERO POR MAS DE 100.000 DOLARES

En este supuesto los fondos deben permanecer depositados en una cuenta especial hasta el 30/9/24, inclusive, o afectarse hasta esa fecha, de forma total o parcial, en los siguientes términos:

-Al pago del Impuesto Especial de Regularización y/o su pago adelantado (determinado conforme el Capítulo IV del Título II de la Ley N° 27.743); y/o

-A las finalidades y/o **inversiones a las que hace referencia la Resolución N° 590/24** del Ministerio de Economía y sus modificatorias; y/o

-A **transferencias a las cuentas especiales de terceros**, en los términos de la norma legal y su reglamentación.

RETIRO DEL DINERO ANTES DEL 01.01.2026 RETENCION DEL 5% SOBRE EL TOTAL

A partir del 1/10/24 y hasta el 31/12/25, ambas fechas inclusive, esos fondos deberán continuar depositados en la cuenta especial o afectarse a alguno de los conceptos mencionados en el párrafo anterior; caso contrario, el dinero que no cumplimente tal condición **quedará sujeto a una retención del 5%**. Desde el 1/1/26, se podrán retirar sin quedar sujetos a retención alguna.

BLANQUEO DEL DINERO EN ETAPAS

Así, por ejemplo, si el 30/8/24 se regularizan U\$S 70.000 y el 20/9/24 se regularizan otros U\$S 50.000, pero el contribuyente, antes del 20/9/24 optó por efectuar con los primeros U\$S 70.000 una operación onerosa a una cuenta no especial o hacia otra cuenta en la que la AFIP no haya establecido un registro de seguimiento de tales inversiones (porque hasta ese momento había regularizado un importe menor a U\$S 100.000), no es correcto el destino que se le dio a los U\$S 70.000 toda vez que debe tenerse en cuenta el monto total regularizado al 30/9/24, inclusive; por ese motivo, **no se perfecciona el régimen de regularización por los U\$S 120.000**. (PERDIDA DEL BLANQUEO)

3. ¿Se pueden realizar varios depósitos en efectivo (en distintos días) en la regularización de dinero en efectivo?

Sí, en tanto se efectivicen hasta el 30/9/24, inclusive [ver Comunicación "A" (BCRA) 8062].

Ahora bien, por ejemplo, si el 30/8/24 se regularizan U\$S 70.000 y el 20/9/24 se regularizan otros U\$S 50.000, a los fines del régimen especial del artículo 31, debe tenerse en cuenta el monto total regularizado al 30/9/24, inclusive; en el caso, se trata de un importe superior a los U\$S 100.000 **(complementar con la respuesta a la pregunta 14)**.

4. ¿Es necesario tener alguna cuenta especial para adherirse al Régimen Regularización de Activos en los términos del artículo 31 de la Ley N° 27.743?

Sí, es el primer paso en el marco de este Régimen a los fines de regularizar los fondos.

5. ¿Puede abrirse la cuenta especial en cualquier banco?

Sí, la apertura de la cuenta puede efectuarse en la propia entidad bancaria del que ya es cliente el sujeto que quiere regularizar los fondos o en cualquier otra que éste elija.

6. Una vez abierta la cuenta especial, ¿cómo se depositan los fondos provenientes del Régimen de Regularización?

LAS TRANSFERENCIAS DEL EXTERIOR DEBEN PROVENIR DE CUENTAS PROPIAS

Los fondos se pueden depositar en efectivo o a través de transferencias. Tratándose de transferencias desde el exterior, éstas deberán provenir, únicamente, de cuentas propias [ver Comunicación "A" (BCRA) 8062].

7. ¿Puede regularizarse el dinero depositado en una cuenta en el exterior transfiriéndolo directamente a una cuenta comitente especial en el país?

No, es necesario que primero se haga un depósito en la cuenta especial de regularización en una entidad bancaria en el país [ver Comunicación "A" (BCRA) 8062]. Una vez que los fondos estén en esa cuenta especial, podrán transferirse a la cuenta comitente especial, sin retención alguna.

8. Si el sujeto opta por regularizar dólares estadounidenses, en efectivo, de series anteriores, manchados o con algún daño, ¿los bancos están obligados a aceptarlos?

Conforme lo dispuesto por la Comunicación "A" 8079 del Banco Central de la República Argentina, esa entidad instrumentó la posibilidad de que las entidades bancarias puedan aceptar la recepción de esos billetes [3].

9. El depósito o la transferencia en dólares estadounidenses o de otra moneda extranjera, a la cuenta especial, ¿se convierte a moneda nacional?

No, los saldos no se convierten a moneda nacional.

10. ¿Puede disponerse inmediatamente de los fondos depositados en la cuenta especial?

Para cumplimentar la condición para que los fondos se consideren incluidos en el Régimen de Regularización, éstos tienen que permanecer depositados en una cuenta especial hasta el 30/9/24, inclusive, o afectarse hasta esa fecha, de forma total o parcial, a determinados destinos **(complementar con las respuestas a las preguntas 13 y 14).**

BLANQUEO DE DINERO POR 90.000 DOLARES

Así, por ejemplo, si el 29/8/24 se regularizan U\$S 90.000 mediante su depósito en una cuenta especial y **el 6/9/24 se transfieren a una cuenta bancaria** (no especial) propia, los U\$S 90.000 **no quedan incluidos en el régimen de regularización de activos.** (PERDIDA DEL BLANQUEO)

11. ¿Hasta qué fecha pueden regularizarse los fondos a los que se refieren los artículos 31, 32 y/o 33 de la ley?

EL DINERO SOLAMENTE SE PUEDE BLANQUEAR HASTA EL 30.09.2024

El dinero en efectivo, en la República Argentina o en el exterior, **podrá regularizarse hasta el 30/9/24**, inclusive y la misma fecha rige cuando se trate del dinero depositado en cuentas bancarias del exterior que sea transferido a la República Argentina y depositado en una cuenta especial y/o del producido de la enajenación de títulos valores depositados en entidades del exterior, en la medida que se decida, por estos últimos, adherir al régimen especial del artículo 31 de la ley.

12. Si se regularizan U\$S 120.000 en efectivo, ¿hay algún mínimo no imponible o exento?

EL BLANQUEO DE DINERO POR 120.000 DOLARES NO TIENE FRANQUICIA

No, porque la franquicia de U\$S 100.000 está contemplada en el artículo 28 de la ley, cuyas previsiones no resultan de aplicación a los supuestos especiales de exclusión del artículo 31 de esa norma legal. Asimismo, debe tenerse presente que al tratarse de efectivo regularizado por un importe superior a los U\$S

100.000, éste no queda comprendido en las previsiones del sexto párrafo del mencionado artículo 31 **(complementar con la respuesta a la pregunta 14)**.

15. Si se deciden invertir, en forma total o parcial, los fondos regularizados al amparo del régimen especial del artículo 31 de la ley, en las inversiones inmobiliarias a las que se refiere la Resolución (ME) N° 590/24, ¿el dinero debe transferirse a una cuenta especial del desarrollador o constructor?

No, de acuerdo con lo dispuesto por la Comunicación "A" (BCRA) N° 8062, conforme la modificación introducida por su similar "A" 8090, y el artículo 9° de la Resolución General (AFIP) N° 5549.

=====

JURISPRUDENCIA

Ayub Silvana Teresa CNACAF Sala II del 22.12.2023

El TFN revocó la determinación de oficio.

Blanqueo de dólares en CEDINES.

Cuenta no declarada en el HSBC.

Saldo de 575.340 dólares en el período 2006.

Saldo de 523.329 dólares en el período 2005.

El fisco aplica la Instrucción General 2/2015. Por ejemplo, si en un período fiscal no se tributó por una tenencia de 50.000 dólares, el blanqueo debe ser por 50.000 dólares.

Para el fisco el blanqueo no resulta suficiente para cubrir el ajuste fiscal.

Para la CNACAF para establecer la relación de los impuestos que se omitió declarar y el monto en pesos de la moneda extranjera blanqueada, se debe considerar el valor de cotización de la moneda extranjera, al tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente a la fecha del blanqueo, según el art. 12 de la ley 26.860.

Se adjuntó copia de los CEDINES suscriptos por la suma total de 180.154 dólares, de fecha 13/03/2015.

La suma total blanqueada de 180.154 dólares fue calculada al tipo de cambio BNA -comprador del 31/12/2006 –de \$ 3,0220- resultando así el total equivalente en pesos (\$ 544.425,39) tomado en cuenta para determinar el saldo del impuesto a ingresar.

El art. 12 de la ley 26.860 establece cual es el tipo de cambio que se debe tomar para efectuar la conversión de los fondos que se encuentren en moneda extranjera, y que es el vigente a la fecha en que se realizó el blanqueo que, en el caso de autos, tuvo lugar el 13/03/2015.

La CNACAF concluye en igual sentido que el TFN. La aplicación del art. 12 de la ley 26.860. Para calcular la conversión de las sumas en moneda extranjera exteriorizadas por el contribuyente.

“I.- Que mediante pronunciamiento del 15/02/2022 el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la determinación de oficio del Impuesto a las Ganancias y confirmó, parcialmente, la determinación de oficio del Impuesto sobre los Bienes Personales apeladas en autos, con costas en proporción a sus respectivos vencimientos.

(..)

*Asimismo, suspendió –en forma parcial- la intimación del impuesto y los intereses resarcitorios en razón de la **exteriorización de dólares en Certificados de Depósitos para Inversión (CEDINES)**, por considerarlos **equivalentes en parte al saldo de la cuenta detectada al final del período 2006**, hasta tanto exista un pronunciamiento judicial en el trámite de la causa nº 134.053/14 caratulado "HSBC BANK Argentina S.A. y otros s/Infracción Ley 24.769", que no sea contrario a los términos del art. 15, inciso d), de la ley 26.860 (cfr. fojas digitales 1/21).*

(..)

I.2.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada el Tribunal a quo se expidió acerca de la exteriorización voluntaria de tenencia de moneda extranjera en el marco de la ley 26.860 que efectuara la recurrente.

(..)

Indicó que en las presentes actuaciones **el ajuste correspondiente a la materia neta imponible reliquidada es de U\$S 575.340,74** y que en las Resoluciones n° 265/15 y n° 266/15 determinativas de los tributos aquí apelados, el monto exteriorizado por el contribuyente alcanza, a criterio del organismo fiscal, sólo parcialmente a cubrir el saldo determinado a favor del Fisco Nacional.

Sentado ello, analizó en primer lugar si se encontraba debidamente cuantificado el ajuste en el Impuesto a las Ganancias, recordando que éste se sustenta en **un incremento patrimonial no justificado en función de los depósitos detectados en la cuenta en cuestión.**

Sobre el punto, el T.F.N. señaló que para efectuar la determinación, la demandada tomó el **monto total de la cuenta al 31/12/2006**, pero advirtió que de las planillas que dieran lugar a tal ajuste (cfr. fs. 72/74) surgía que las sumas depositadas provenían de años anteriores, **observándose la existencia de un saldo final del período fiscal 2005.** Ello así, indicó, **la determinación del incremento patrimonial respecto del período fiscal 2006 debe ser la diferencia existente entre el saldo al cierre del período 2006 (U\$S 575.340) con el saldo del cierre del período fiscal 2005 (U\$S 523.329) en la cuenta objeto de autos. Por lo tanto, consideró que el monto base del ajuste sería de U\$S 52.011.**

Atento a lo expuesto, **concluyó que el monto que toma el Fisco Nacional resulta erróneo**, ignorando o desatendiendo la propia información a la que la misma Administración pretende otorgarle validez, circunstancia ésta que, entendió, resta sustento a los argumentos de la demandada por cuanto sostiene que la recurrente **no arrió prueba alguna que demuestre que los fondos contenidos en el saldo al inicio son los mismos que se encuentran contenidos al cierre.**

(..)

I.4.- Por otra parte, en cuanto a la utilización por parte del Organismo recaudador del valor de cotización, de conformidad con lo establecido por la **Instrucción General n° 2/2015** señaló que el Fisco Nacional basa su argumentación –para sostener que no se encuentra totalmente satisfecha la pretensión fiscal- en lo establecido en el punto 2.5 de la normativa indicada, la cual establece: “A los fines de que, en los términos de la ley 26.860, los sujetos intervinientes en una cuenta bancaria puedan, en su caso, acceder a los beneficios previstos en la citada norma respecto de los impuestos objeto de los respectivos procedimientos de determinación de oficio, la tenencia de moneda extranjera exteriorizada no podrá ser inferior a la cantidad de moneda extranjera causa de los ajustes, lo que implica la identidad de sus montos nominales (por ejemplo, si en el período fiscal 2006 no se tributó por una tenencia de U\$S de 50.000, la exteriorización deberá ser por u\$s de 50.000). Si la tenencia de moneda extranjera exteriorizada resultara inferior, deberán determinarse los impuestos correspondientes a la diferencia de moneda extranjera no exteriorizada”.

Sin embargo, destacó que **el art. 12 de la ley 26.860** –invocado por la parte actora- indica con claridad que los sujetos que exterioricen voluntariamente la tenencia en moneda extranjera a través de la adquisición de CEDINES, gozarán de determinados beneficios, entre los que se encuentra la eximición del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar y que, **para determinar el monto en pesos de la moneda extranjera exteriorizada “deberá considerarse el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda, tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente a la fecha de la respectiva exteriorización”**.

Conmemoró que tal como fuera decidido en la **causa “Savio Pablo-Savio Marcela” del 07/05/2019**, correspondía estarse a la interpretación del art 12 de la ley 26.860 propuesta por la parte actora en función de la cual, a los fines de determinar el monto de pesos de la moneda extranjera exteriorizada **se deberá considerar el tipo de cambio vigente a la fecha en que se efectuó la exteriorización**.

(..)

Por lo esgrimido, habida cuenta el acogimiento de la recurrente a la ley 26.860, encontrarse acreditada la adquisición de CEDINES y que la parte actora no se encuentra comprendida en las causales de exclusión prevista en el inciso d) del art. 15 de la dicha ley; **consideró aplicables al caso los beneficios previstos por la mencionada ley en la medida en que el monto en pesos exteriorizados por la contribuyente alcance a cubrir el saldo determinativo a favor del Fisco Nacional**.

Por lo tanto, hizo lugar al planteo de la recurrente en lo relativo a su acogimiento a dicho régimen y, en consecuencia, revocó, en su totalidad, la Resolución n° 265/15 (DV RRME) correspondiente al Impuesto a las Ganancias y revocó, parcialmente, la Resolución n° 266/15 (DV RRME) correspondiente al Impuesto a los Bienes Personales, en la medida de la exteriorización realizadas por el contribuyente, debiendo reliquidar el monto del saldo que persiste a favor del Fisco Nacional de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

RESOLUCION DE LA CAMARA

IV.- Que conforme surge de los considerandos que anteceden, la cuestión a resolver por esta Alzada se ciñe en determinar sí la revocación total de la Resolución n° 265/15 y la revocación parcial de la Resolución n° 266/15, por medio de las cuales se determinaron el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto a los Bienes Personales de la parte actora, respectivamente, para el período fiscal 2006; se encuentra ajustada a derecho.

Al respecto cabe recordar que **el Fisco Nacional cuestionó la base imponible tomada por el Tribunal Fiscal para el ajuste del Impuesto a las Ganancias (Resolución n° 265/15) y, asimismo, respecto de ambos tributos, la aplicación del art. 12 de la ley 26.860 -para determinar el tipo de cambio que debe utilizarse para calcular la moneda extranjera de la parte actora sometida a la exteriorización- por sobre la Instrucción General n° 2/15 (A.F.I.P.) pretendida por el organismo recaudador**.

(..)

d) A fs. 124/127 la actora presentó una multinota con la cual **adjuntó copia de los CEDINES suscriptos con motivo de su adhesión al régimen de la Ley 26.860 por la suma total de U\$S 180.154**, todos ellos con fecha 13/03/2015. Solicitó la liberación total del impuesto que involucra la tenencia exteriorizada.

(..)

Asimismo, cabe indicar que de la lectura del Anexo I surgen los cálculos que fueron practicados por el organismo fiscal para arribar al monto reclamado, advirtiéndose que **la suma total exteriorizada –de U\$S 180.154- fue calculada conforme el tipo de cambio BNA-comprador vigente al 31/12/2006 –de \$ 3,0220- resultando así el total equivalente en pesos (\$ 544.425,39)** posteriormente tomado en cuenta para determinar el saldo del impuesto a ingresar incidido por la exteriorización y que fueran indicados en el párrafo que antecede (cfr. fs. 135 de la causa judicial).

(..)

VII.- Que, sentado lo expuesto en los considerandos que anteceden, con relación al agravio formulado por el Fisco Nacional contra lo decidido por el Tribunal a quo en cuanto a la modificación del monto base del ajuste en el Impuesto a las Ganancias/período fiscal 2006 de la actora -que consideró asciende en la suma de U\$S 52.011 (el cual deriva de haberse determinado el incremento patrimonial no justificado en función de los depósitos en la cuenta bancaria extranjera existentes entre el 2005 y el 2006) y que diera lugar, entre otras cosas, a la revocación de la Resolución n° 265/15-; **cabe adelantar que las manifestaciones vertidas por el apelante no resultan idóneas para cuestionar los argumentos tenidos en cuenta en el pronunciamiento recurrido.**

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Jurisdiccional Administrativo basó tal interpretación de los hechos y de las pruebas rendidas en el expediente administrativo n° 11986-1152-2014/1 y en la causa; en particular las planillas obrantes a fs. 72/74 referidas a la información que suministró la Administración Fiscal de Francia –que advierte que en **la cuenta bancaria en cuestión, al 12/2005 la parte actora tenía un saldo por la suma de U\$S 523.329 y que al 12/2006 era por U\$S 575.340, cuya diferencia arroja el monto indicado con anterioridad (U\$S 52.011)-** y en las manifestaciones esgrimidas por la actora al respecto.

(..)

VIII.- Que a continuación cabe examinar los agravios formulados sobre la aplicación del **art. 12 de la ley 26.860 dispuesta por el Tribunal a quo por sobre la Instrucción General A.F.I.P. N° 2/2015** pretendida por la recurrente, puesto que ello atañe directamente a la interpretación de ambas normas y a cuál resulta ser aplicable al caso de autos.

(..)

c) **Quedan eximidos del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar**, de acuerdo con las siguientes disposiciones –en lo que al caso interesa-: “...1. **Eximición del pago de los Impuestos a las Ganancias...** respecto del **monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, el importe equivalente en pesos de la tenencia de moneda extranjera que se exteriorice...**3. Eximición de los Impuestos a la Ganancia Mínima Presunta y sobre los Bienes Personales y de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital

imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias exteriorizadas” (el subrayado es un agregado del Tribunal).

Por su parte, el art. 12 indica “A los fines del presente título **deberá considerarse el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda, tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente a la fecha de la respectiva exteriorización**” (el subrayado es un agregado del Tribunal).

(..)

c) Es competencia exclusiva del Congreso de la Nación, la determinación del impuesto y sus elementos esenciales, el contenido y alcance de la amnistía que importa la ley 26.860 y las liberaciones de acciones civiles y penales que éste régimen especial determina (cfr. artículos 4º; 52; 75, incisos 1º, 2º y 20 y 99, inciso 3º de la Constitución Nacional) (conf. esta Sala, in rebus, “**Sicopro S.R.L.**” **sentencia del 23/08/2022**, “**Lo Bruno Estructuras**”, **causa n° 3530/23**, **sentencia del 03/11/2023** y sus citas y, recientemente, “**Baldesarre, María Cristina**”, **causa n° 21.344/23**, del **01/12/2023**, entre muchos otros).

d) **La normativa expresamente establece de qué forma deberán calcularse los fondos sometidos a blanqueo** (cfr. art. 12).

X.- Que en el sub examine, tal como surge de la reseña efectuada y la normativa analizada en los considerandos que anteceden, se advierte que el recurso de apelación deducido por el Fisco Nacional no puede prosperar.

Ello así por cuanto, a criterio de esta Alzada y compartiendo la interpretación efectuada por el Tribunal a quo, **el art. 12 de la ley 26.860 expresamente establece cual es el tipo de cambio que deberá ser considerado para efectuar la conversión de los fondos que se encuentren en moneda extranjera, y que no es otro que el vigente en la fecha en que se realizó la exteriorización** que, en el caso de autos, tuvo lugar el 13/03/2015 (la cual no se encuentra controvertida).

(..)

En función de lo hasta aquí expuesto, **cabe concluir en igual sentido a lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación** -esto es, **la aplicación del art. 12 de la ley 26.860 como pauta a seguir para calcular la conversión de las sumas en moneda extranjera exteriorizadas** por la aquí contribuyente-debiendo señalarse que la interpretación que efectuara el Fisco Nacional encontró su fundamento al margen de lo establecido por el marco normativo analizado, con recurso a una disposición que no resulta jurídicamente vinculante para este Tribunal en función del análisis efectuado en los considerandos que preceden.

Por lo expuesto, **a criterio de este Tribunal es que corresponde desestimar el recurso deducido por la demandada y confirmar la resolución dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación**, en cuanto fue materia de agravios.

(..)

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: 1º) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución del 15/02/2022** en cuanto fue materia de agravios y **2º) imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida** (art. 68 del C.P.C.C.N.,

de aplicación supletoria por conducto del art. 197 de la ley 11.683 -t.o. 1998 y modif.)”.

Baldassare María Cristina CNACAF Sala II del 01.12.2023

En el mismo sentido que Ayub Silvana Teresa CNACAF Sala II del 22.12.2023

Betco SA CSJN del 26.03.2019

Posibilidad de aplicar el dinero blanqueado a la liberación de impuestos provenientes de facturas apócrifas.

“Que mediante la presentación de fs. 63 la recurrente hace saber a esta Corte que en los autos principales (causa CAF 54466/2014/CA1-CS1) **el Tribunal Fiscal de la Nación**, mediante sentencia del 5 de marzo de 2018 -acompañada en copia a fs. 61/62, y que se encuentra firme según surge de lo manifestado a fs. 75/75 vta.- **tuvo a la actora "por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, en los términos del Título II de la ley N° 27.260, con costas -conforme lo establecido por el artículo 53 de la Ley 27.260 y art. 14, inciso b), de la Resolución General 3920-" y normas complementarias (confr. fs. 62 in fine)**”.

Betco SA CSJN del 22.08.2017

“Que encontrándose la causa a estudio del Tribunal -junto con la queja que tramita por el expediente CAF 54466/2014/1/RR1 "BETCO S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"-, la actora informa a la Corte, mediante el escrito de fs. 814/814 vta. -y los instrumentos con él acompañados a fs. 804/813-, que **con motivo de su acogimiento al régimen de regularización de obligaciones tributarias establecido por la ley 27.260 se allana totalmente a la pretensión del Fisco, desistiendo de la acción y del derecho**, y que en consecuencia, dicho acogimiento conducirá a la condonación de las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683, y a la totalidad de los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes, como así también a la reducción del cincuenta por ciento (50%) del monto de los honorarios que resulten regulados en autos”.

Betco SA PGN del 08.09.2016

LA CNACAF DECLARO ABSTRACTA LA CAUSA POR APLICACIÓN DEL BLANQUEO DE LA LEY 26.860

“A fs. 755/762, la **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar la pretensión de la parte actora expuesta a fs. 719/724, declaró abstracta la presente causa por**

aplicación de la ley 26.860 y su reglamento, y distribuyó las costas de todas las instancias en el orden causado.

AJUSTE EN EL IVA POR FACTURAS APOCRIFAS

En primer lugar, relató que en autos se había impugnado, ante el Tribunal Fiscal de la Nación, la resolución 178/10 de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Oeste de la DGI - AFIP del 12 de noviembre de 2010, que había determinado de oficio el **impuesto al valor agregado (IVA)** adeudado por Betco S.A. en los **períodos fiscales 12/03 a 6/07 por considerar que algunas de las facturas emitidas por sus proveedores eran apócrifas.**

(..)

EL CONTRIBUYENTE ADHIRIO AL BLANQUEO DE LA LEY 26.860

Sin embargo, destacó que a fs. 719/724 y 730/731 la actora denunció como "hecho nuevo" su **adhesión al régimen de exteriorización de tenencia de moneda extranjera implementado por la ley 26.860** y la consecuente cancelación de la obligación tributaria aquí discutida, en los términos allí establecidos.

Manifestó que a fs. 733/737 el Fisco Nacional contestó el traslado que le fue conferido respecto de esas presentaciones y se opuso a lo allí solicitado, puesto que **las diferencias de IVA** aquí reclamadas tienen origen en la **impugnación del crédito fiscal** declarado por la actora **con sustento en facturas que fueron consideradas apócrifas** por el organismo recaudador, **situación que -en el criterio fiscal- no encuadra en la hipótesis prevista en el artº 9º, inc. c), pta. 2, de la ley 26.860.**

PARA EL FISCO LOS AJUSTES POR FACTURAS APOCRIFAS NO QUEDAN LIBERADOS POR APLICACIÓN DEL ART. 9 INCISO C) APARTADO 2) DE LA LEY 26.860

Sostuvo que la AFIP basa su razonamiento en la similitud existente entre el citado **art. 9º, inc. c), pta. 2, de la ley 26.860** y el **art. 32, inc. c), pta. 2, de la ley 26.476**, respecto del cual **el ente recaudador ya había entendido que no resultaban alcanzados por el beneficio aquellos créditos fiscales de IVA impugnados por tacharse de apócrifas a las facturas que los respaldaban.**

(..)

En tal sentido, señaló que la **ley 26.860 instituyó un régimen de exteriorización voluntaria de tenencias de moneda extranjera** en el país y en el exterior, **que equivale a una amnistía fiscal** para sus beneficiarios (comúnmente denominada "blanqueo") en tanto **los libera de toda acción civil, comercial, penal y tributaria por la falta de declaración y pago de ciertos tributos, entre ellos, el IVA.**

Especificó que **esa ley no hace referencia alguna a las causas que pudieron dar lugar a la falta de ingreso oportuno de tales tributos**, razón por la cual su aplicación debe abarcar todas las situaciones fácticas y jurídicas que derivan de la mecánica del gravamen en cuestión, lo que naturalmente **abarca -a los fines**

que aquí interesa- al crédito fiscal involucrado en las operaciones alcanzadas.

EL BENEFICIO DE LIBERACION DEL PAGO DEL IVA NO ESTABLECE NINGUNA DIFERENCIA SEGÚN EL AJUSTE PROVENGA DEL DEBITO FISCAL O DEL CREDITO FISCAL

*Puntualizó que la única exclusión que se formula al respecto se vincula con la ley 25.246 -"Lavado de Activos de Origen Delictivo"-, según lo dispuesto en los arts. 9°, 14 Y 15, inc. d), de la ley 26.860. En decir, **no hay diferencias para la aplicación de los beneficios de la eximición del pago de impuestos o la liberación de la acción penal tributaria, sea que la determinación provenga de un ajuste en el débito o en el crédito fiscal.***

Rechazó la comparación entre la ley 26.860 Y la ley 26.476 efectuada por la AFIP, puesto que -en su opinión- se trata de dos cuerpos normativos distintos, que se abastecen a sí mismos y prevén conductas y supuestos también disimiles, más aún tratándose de amnistías u "olvidos fiscales" que importan liberaciones de acciones penales o eximición de pagos de impuestos en lo que no corresponde aplicar la analogía como técnica de interpretación.

Concluyó que la ley 26.860 aprehende el caso aquí ventilado de modo integral, lo que no fue negado ni desconocido por el Fisco, quien se limitó a otorgar un alcance distinto a sus preceptos, recurriendo para ello a la opinión de sus propias dependencias asesoras, las que no son jurídicamente vinculantes ni relevantes en este expediente.

(..)

OPINION DEL FISCO

Sostuvo que el alcance de este régimen especial no puede extenderse para sanear un crédito fiscal improcedente, basado en facturas tachadas de apócrifas por un acto administrativo del organismo recaudador, toda vez que esta situación resulta ajena a la regulada por la ley 26.860.

Enfatizó que la validez o no del crédito fiscal computado por la actora en sus declaraciones juradas e impugnado por el Fisco era la única materia de agravio que la Cámara debía tratar, que era la única razón por la cual el expediente había arribado hasta esa instancia, sin que cupiera extender su pronunciamiento a otras cuestiones.

(..)

Bajo este prisma, advierto que asiste razón al 'Fisco Nacional cuando indica que la jurisdicción conferida a la Cámara por los arts. 86, 192 Y ccdtes. de la ley 11.683 se encontraba limitada a la revisión de lo resuelto por la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación de fs. 642/652, sin encontrarse habilitada para expedirse sobre planteos que no fueron propuestos ni debatidos en las instancias anteriores, como lo es la validez del acogimiento al régimen de la ley 26.860, el cumplimiento de sus condiciones y el efecto cancelatorio o liberatorio respecto del IVA aquí reclamado.

Por el contrario, corresponde que tales extremos sean dilucidados, en primer término, por el organismo recaudador, quien -en uso de sus facultades de verificación y fiscalización (cfr. art. 33 y sgtes., ley 11. 683) - deberá controlar si el contribuyente ha cumplido los requisitos para acceder al régimen (cfr. arts. 13, 15 Y ccdtes. de la ley 26.860) y si el IVA aquí discutido resulta alcanzado por lo dispuesto en el arto 9°, inc. c., pto. 2, de la ley 26.860. Como consecuencia de ello, tanto de detectarse las irregularidades que la representación fiscal denuncia a fs. 733/738 como eventualmente otras, deberá pronunciarse mediante el correspondiente acto administrativo, el que podrá ser objeto de revisión por las vías previstas para ello en el ordenamiento ritual tributario.

Desde esta perspectiva, es mi parecer que **la sentencia de fs. 755/762 se expidió sobre un tema ajeno al ámbito de su jurisdicción** apelada y, en tales condiciones, estimo -con arreglo a la doctrina de esta Corte Suprema sobre arbitrariedad de las sentencias (Fallos: 301: 865; 303: 160 y sus citas)- que resulta descalificable como acto jurisdiccional.

- V -

Por lo expuesto, **considero que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario deducido por el Fisco Nacional, revocar la sentencia apelada y ordenar que, por medio de quien corresponda, se dicte una nueva conforme a lo aquí dictaminado**".

Ley 26.476 (B.O.24.12.2008). Art. 32 inciso apartado 2)

"c) Quedan liberados del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar por períodos fiscales comprendidos en la presente normalización, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Liberación del pago de los impuestos a las ganancias, a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas y sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, por el equivalente en pesos de la tenencia de moneda local, extranjera, divisas y demás bienes que se exterioricen.

2. Liberación de los **impuestos** internos y **al valor agregado**. El monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de operaciones declaradas -o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada- por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar.

3. Liberación de los impuestos a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales y de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias o bienes exteriorizados.

4. Liberación del impuesto a las ganancias por las ganancias netas no declaradas, en su equivalente en pesos, obtenidas en el exterior, correspondientes a las tenencias y bienes que se exteriorizan”.

Ley 26.860 (B.O.03.06.2013). Art. 9 inciso c) apartado 2)

“c) Quedan eximidos del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Eximición del pago de los impuestos a las ganancias, a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas y sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, el importe equivalente en pesos de la tenencia de moneda extranjera que se exteriorice.

2. Eximición de los **impuestos** internos y **al valor agregado**. El monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de operaciones declaradas -o registradas en caso de no haberse presentado DDJJ- por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar.

3. Eximición de los impuestos a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales y de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias exteriorizadas.

4. Eximición del impuesto a las ganancias por las ganancias netas no declaradas, en su equivalente en pesos, obtenidas en el exterior, correspondientes, a las tenencias que se exteriorizan”.

Ley 27.260 (B.O.22.07.2016). Art. 46 inciso c) apartado 2)

“c) Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes y tenencias de moneda declarados en forma voluntaria y excepcional, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Impuestos a las ganancias, a las salidas no documentadas (conf. el art. 37 de la LIG), a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas y sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, por el equivalente en pesos de la tenencia de moneda local, extranjera y demás bienes que se declaren. La liberación comprende, asimismo, los montos consumidos hasta el período fiscal 2015, inclusive. No se encuentra alcanzado por la liberación, el gasto computado en el impuesto a las ganancias proveniente de facturas consideradas apócrifas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

“2. Impuestos internos y al valor agregado.

El monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de las operaciones declaradas -o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada- por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar.

No se encuentra alcanzado por la liberación el crédito fiscal del impuesto al valor agregado, proveniente de facturas consideradas apócrifas por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos”.

3. Impuestos a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales y de la contribución especial sobre el capital de las Cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias y/o bienes declarados.

4. Los impuestos citados en los incisos precedentes que se pudieran adeudar por los períodos fiscales anteriores al que cierra el 31 de diciembre de 2015, por los bienes declarados conforme lo previsto en el artículo 38 de la presente ley.

TAPON FISCAL

d) Los sujetos que declaren voluntaria y excepcionalmente los bienes y/o tenencias que poseyeran al 31 de diciembre de 2015, sumados a los que hubieren declarado con anterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán los beneficios previstos en los incisos anteriores, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad a dicha fecha y no lo hubieren declarado.

En el caso que la Administración Federal de Ingresos Públicos detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a los mencionados sujetos, a la Fecha de Preexistencia de los Bienes, que no hubiera sido declarado mediante el sistema del presente Título ni con anterioridad, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de los beneficios indicados en el párrafo precedente”.

Instrucción General (AFIP) 2/2015

La tenencia de moneda extranjera blanqueada no puede ser inferior a la cantidad de moneda extranjera que genera el ajuste.

Identidad de los montos nominales.

Por ejemplo, si en un período fiscal no se tributó por una tenencia de 50.000 dólares, el blanqueo debe ser por 50.000 dólares.

“INSTRUCCIÓN (AFIP) 2/2015 Determinaciones de oficio en trámite originadas en la detección, en el sistema financiero suizo, de cuentas bancarias de residentes argentinos. Pautas operativas

JURISDICCIÓN: Nacional

ORGANISMO: Adm. Fed. Ingresos Públicos

FECHA: 20/04/2015

1. Introducción

La instrucción general (DGI) 1/2015 tuvo como objetivo unificar la estrategia procesal respecto de la temática del asunto, en atención a la urgente intervención conferida a las áreas operativas competentes, a efectos de establecer pautas uniformes que coadyuven al resguardo del crédito fiscal ante la inminente prescripción del período fiscal 2006.

En ese sentido y en el entendimiento que las problemáticas que llevaron al dictado de la referida instrucción general aún subsisten, lo cual requiere seguir unificando criterios entre las distintas jurisdicciones de la Dirección General Impositiva, se hace necesario adecuar el contenido de las pautas operativas en ella previstas.

En consecuencia, las dependencias involucradas deberán observar las pautas que se fijan a continuación.

2. Pautas procedimentales

2.1. La renta presunta gravada por el impuesto a las ganancias originada en el incremento patrimonial no justificado -en los términos del art. 18, inc. f) de la L. 11683, t.o. en 1998 y sus modif.-, será el equivalente a la diferencia entre el saldo de la cuenta bancaria involucrada al cierre del período fiscal 2006 y el saldo de dicha cuenta al cierre del período fiscal 2005, ello en la medida que la referida cuenta no haya sido oportunamente declarada.

2.2. La renta presunta gravada por el impuesto a las ganancias en concepto de renta omitida -en los términos del primer párrafo del art. 18 de la L. 11683, t.o. en 1998 y sus modif.- originada en el mayor saldo detectado en las cuentas bancarias durante el período fiscal 2006, no deberá comprender el saldo al inicio de dicho ejercicio, en la medida en que dichas cuentas no hayan sido oportunamente declaradas.

2.3. En caso de conformidad total al ajuste fiscal prestada por cualquiera de los intervinientes citados precedentemente, el área que recibió la mencionada conformidad deberá informar de inmediato tal circunstancia, mediante nota, a las restantes dependencias involucradas en los procedimientos de determinación de oficio iniciados con relación a los fondos de dicha cuenta, con adelanto a través de correo electrónico. En tal supuesto se deberán analizar las circunstancias de cada caso a los efectos de adoptar todas las medidas necesarias para el debido

resguardo del crédito fiscal, previo a la clausura de los restantes procedimientos de determinación de oficio, si procediera. Asimismo, se deberán extremar los recaudos en cuanto al contenido de la información referida a un sujeto tributario que se introduzca en el expediente de un tercero, a los fines de no vulnerar el secreto fiscal.

2.4. En virtud de la interposición de la denuncia penal por parte de este Organismo, corresponderá abstenerse de la aplicación de sanciones administrativas vinculadas con el hecho denunciado hasta tanto exista resolución en sede judicial, inclusive en aquellos reclamos que no superen la condición objetiva de punibilidad, haciéndose expresa reserva en el acto administrativo pertinente.

2.5. A los fines de que, **en los términos de la ley 26860**, los sujetos intervinientes en una cuenta bancaria puedan, en su caso, acceder a los beneficios previstos en la citada norma respecto de los impuestos objeto de los respectivos procedimientos de determinación de oficio, **la tenencia de moneda extranjera exteriorizada no podrá ser inferior a la cantidad de moneda extranjera causa de los ajustes, lo que implica la identidad de sus montos nominales (por ejemplo, si en el período fiscal 2006 no se tributó por una tenencia de u\$s de 50.000, la exteriorización deberá ser por u\$s de 50.000)**. Si la tenencia de moneda extranjera exteriorizada resultara inferior, deberán determinarse los impuestos correspondientes a la diferencia de moneda extranjera no exteriorizada.

2.6. En todos los casos se impulsarán las acciones para fiscalizar los períodos fiscales posteriores no prescriptos sobre la base de los elementos de hecho y prueba reunidos en cada caso, con intervención de las áreas de investigación y/o fiscalización competentes.

Déjase sin efecto la instrucción general (DGI) 1/2015 a partir de la emisión de la presente”.

=====